

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44o) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

E            S.            D.

|                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| REF: VERBAL DE GUILLERMO A RODRIGUEZ Y JULIA M AVELLANEDA contra FINANZAUTO S.A. BIC |
|--------------------------------------------------------------------------------------|

PROCESO No. 2018-039

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando en mi condición de apoderado especial de la SOCIEDAD FINANZAUTO S.A. en el proceso de la referencia, atentamente, y dentro de la oportunidad legal me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que aprueba las costas en el presente proceso. Por los motivos que a continuación presento.

Tiene como fundamento el recurso lo siguiente:

La liquidación de las agencias en derecho no tiene relación alguna con la labor desarrollada en este proceso, y con las pretensiones de la demanda que suman más de UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.600'000.000.00) MILLONES DE PESOS, no se puede demeritar la labor realizada por el profesional del derecho encargado de asumir el presente caso en representación de entidad financiera, en este asunto.

Para ello fue necesario realizar un cuidadoso y detallado estudio del tema planteado, así como el trámite propio del proceso.

Las pretensiones de la demanda y su juramento estimatorio han sido presentadas por los demandantes en este asunto y suman más de UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.600'.000.000.00) siendo aceptada en primera instancia un fallo favorable cercano a los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS en contra de mi mandante, que en virtud del trabajo del profesional que suscribe el presente memorial y ante la apelación presentada y la argumentación sólida y contundente, fue REVOCADA EN SU INTEGRIDAD POR EL H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL.

La primera instancia y la labor desarrollada se llevó a cabo con la presencia y actuación responsable y cumplida del profesional suscrito, tanto la instancia como los fundamentos para solicitar la apelación y revocatoria de la sentencia proferida. En esa sentencia que fue revocada por el H Tribunal, el despacho señaló la suma de tres millones de pesos mcte (\$3'000.000.00), sentencia que repito fue revocada y ahora las costas, AGENCIAS EN DERECHO son señaladas en DOS MILLONES DE PESOS MCTE.

Ningún colegio de abogados señalaría como tarifa para un proceso verbal en cuantía de **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS**, una suma tan baja y por ende imperceptible de la labor de un profesional del derecho en un tan delicado asunto.

El propio demandante en su demanda incluyó como pretensiones la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.626.922.839), reitero, suma presentada por el apoderado demandante parte vencida en este asunto, que producto de la gestión llevada a cabo por el suscrito se determinó ABSOLVER a FINANZAUTO S.A. y no fue condenada a pagar suma alguna de dinero, razón por la cual la tarifa establecida como AGENCIAS EN DERECHO resulta por lo menos IRRISORIA, pues dentro de las tarifas de los Colegios de Abogados, para un proceso verbal se cobra un 30% sobre el valor de las pretensiones, las que inicialmente fueron señaladas por el demandante. Un proceso verbal en el cual en la sentencia de primera instancia se condenó a mi mandante al pago de la no despreciable suma de casi CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400'000.000.00)

Con todo respeto solicito al señor Juez, quien con su sabiduría y responsabilidad, estoy seguro, sabrá ponderar los argumentos presentados y como consecuencia de ello reconsiderar el monto señalado como agencias en derecho y por ende revocar el auto y aprobar las mismas en un monto no INFERIOR AL 15% DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA DEMANDANTE, quien efectuó sobre dichas pretensiones un JURAMENTO ESTIMATORIO que le endilga una responsabilidad y consecuencias que no pueden pasar por alto por el Despacho.

Por todo lo anterior, solicito con el respeto acostumbrado se sirva revisar la suma señalada y por ende reajustarla a parámetros normales del ejercicio de la profesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito sea revocado y en cuanto tiene que ver con la liquidación de costas, el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y notificado por anotación en el estado el día 13 de septiembre de 2021, y en su lugar se ordene elaborar nuevamente la liquidación de costas y en la misma se incluya una suma muy superior como agencias en derecho.

En subsidio Apelo,

Del Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ant L', with a stylized, looped structure.

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE

C.C. No. 79'332.233 de Bogotá

T.P. No. 48.642

**VERBAL DE GUILLERMO A RODRIGUEZ Y JULIA M AVELLANEDA contra FINANZAUTO S.A. BIC - PROCESO No. 2018-039 - RECURSO DE REPOSICION**

Rocio Fernandez <restrepo.asistente@gmail.com>

Jue 16/09/2021 2:21 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

ML REPO juzgado 44 cto costas muy bajas aumento agencias julia avellaneda g rodriguez sept 2021 .pdf;

Buen día

Mediante este medio y dentro de la oportunidad legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que aprueba las costas en el presente proceso.

Adjunto uno (1) memorial

Favor acusar recibo

Atentamente,

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE  
ABOGADO  
CRA 13 No.63-39 OFC 901  
BOGOTA D.C. COLOMBIA  
[restrepo.asistente@gmail.com](mailto:restrepo.asistente@gmail.com)  
3106880773

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 22 de septiembre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *23 de septiembre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

**Señora:**  
**JUEZA CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**E.                    S.                    D.**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Radicado: 2019-00099**  
**Demandante: JOSE DEL CARMEN ORJUELA (qepd)**  
**Demandado: DERLY RODRIGUEZ MONTES.**

**Asunto: Recurso Reposición y Subsidiario Apelación contra auto que resolvió objeción de liquidación demanda principal.**

**JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**, Mayor de edad, Abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado judicial de la demandada, según Personería adjetiva reconocida en Autos, a la Señora jueza, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en contra el auto de fecha 02 de septiembre de dos mil veintiuno, debidamente notificado por anotación en el estado del 03 de septiembre de la anualidad, mediante el cual **No se accede a la objeción presentada por el suscrito apoderado, y en su lugar, se APROBÓ la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en suma de \$512.002.000.oo pesos M.Cte.** lo que realizó con fundamento en lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y normatividad adjetiva vigente, procederé a la proposición del recurso de reposición, y en Subsidio el de apelación, en la siguiente forma:

*Manifiesta este Honorable Despacho que, "... mírese que frente a los réditos de plazo, la segunda liquidación los tomo desde el 08 de julio de 2018 y con una tasa no pactada, pues atendiendo la literalidad de los pagarés báculo de la ejecución, debió ser desde el 08 de agosto de 2017, fecha en la que se incurrió en mora, hasta el 7 de septiembre de 2018, como así lo realizo la parte actora...."-.*

*Al respecto señora jueza, si es cierto que la segunda liquidación es decir la de la parte demandada a quien represento, los tomo desde el 08 de julio de 2018, porque se encontraban al día, y la parte actora de mala fe, nunca allegó a este despacho dichos abonos de intereses de plazo, y que dio como resultado un mandamiento de pago no acorde a lo debido al encontrarse la obligación al día, no en mora, y renovada tácitamente la obligación; la parte actora en su libelo demandatorio siempre ha esbozado que se deben dichos intereses pero las pruebas dicen lo contrario, y las cuales se debatieron a lo largo del juicio, y se allegaron los respectivos recibos expedidos por los acreedores José del Carmen Orjuela y German García.*

*Allego nuevamente reproducción fotográfica de los siguientes documentos:*

- 1. recibo de fecha 22 de agosto de 2017; del pago de los intereses sobre anticipo del 15 al 21 de agosto de 2017 **(\$105.000)***
- 2. factura de venta No 236838; de fecha 22 de agosto de 2017, por valor de **(\$1.785.000)** pesos M.Cte*
- 3. el mismo recibo de intereses sobre \$270.000.000 millones de pesos, del 22 de agosto al 07 de septiembre de 2017 por valor de **(\$2.916.000)** M.Cte.*
- 4. recibo de fecha del 12 de octubre de 2017, por valor de **(\$4.860.000)**, pesos M.Cte; por concepto de interese de plazo del 08 de octubre al 07 de noviembre de 2017.*
- 5. Recibo de pago por valor de **(\$4.860.000)** pesos M.Cte, por concepto de cancelación de intereses de plazo del 08 de noviembre al 07 de diciembre de 2017.*
- 6. Recibo de caja por valor de **(\$1.350.000)** pesos M.Cte, por concepto de cancelación gastos extraprocesal por pago extemporáneo (ilegales)*
- 7. Recibo de pago por valor de **(\$4.860.000)** pesos M.Cte, por concepto de cancelación de intereses de plazo del 08 de diciembre al 07 de enero de 2018.*

8. Recibo de pago por valor de **(\$4.860.000)** pesos M.Cte, por concepto de cancelación de intereses de plazo del 08 de enero al 07 de febrero de 2018.
9. Recibo de pago por valor de **(\$4.860.000)** pesos M.Cte, por concepto de cancelación de intereses de plazo del 08 de febrero al 07 de marzo de 2018.
10. Recibo de pago por valor de **(\$4.860.000)** pesos M.Cte, por concepto de cancelación de intereses de plazo del 08 de marzo al 07 de abril de 2018.
11. Recibo de pago por valor de **(\$4.860.000)** pesos M.Cte, por concepto de cancelación de intereses de plazo del 08 de abril al 07 de mayo de 2018.
12. Recibo de pago por valor de **(\$9.720.000)** pesos M.Cte, por concepto de cancelación de intereses de plazo del 08 de mayo al 07 de junio de 2018., y del 08 de junio al 07 de julio de 2018 (2 meses).
13. Recibo de caja por valor de **(\$2.700.000)**, por cancelación de gastos de cobranza extemporánea ilegal del crédito hipotecario.

*Es decir el crédito estaba al día, en intereses de plazo, y la obligación no era exigible pero aun así, se libró la orden de pago; pero han desatendido la prueba documental no tachada ni redargüida de falso, menos desconocida y correspondiente a los intereses de plazo cobrados por encima de la tasa legal permitida, ahora no imputados de mala fe por la parte demandante y desconocidos por el juzgado de conocimiento, probados éstos mediante el recurso de reposición presentado otrora contra el mandamiento de pago y que se persiguen, se insiste, desconocer por parte del estrado judicial, que corresponde a los pagarés base de ejecución de la demanda principal:*

- Pagare 001; No. CA20336424 por valor de \$25.000.000 millones de pesos M.Cte.*
- Pagare 002; No. CA20336435 por valor de \$25.000.000 millones de pesos M.Cte,*
- Pagare 003; No. CA20336429 por valor de \$95.000.000 millones de pesos M.Cte,*
- Pagare 004; No. CA20336427 por valor de \$125.000.000 millones de pesos M.Cte,*

*A reglón seguido, en la providencia se continúa precisando por el Despacho, lo siguiente:*

*“... y es que esos intereses no pueden ser tenidos en cuenta en las datas establecidas por la demandada, ya que no obra prueba de dichos abonos como lo refirió. Nótese que en ningún anexo de la demanda fueron aportados los soportes de su dicho, amen que revisados nuevamente los argumentos de la sentencia proferida nada se dijo al respecto pues lo único que se hizo alusión fue a los cancelados en la demanda acumulada...”*

*Al respecto debo recordarle a su señoría con todo respeto, que si fueron mencionados desde el primer momento cuando la demandada en causa propia y acreditada su calidad de abogada inscrita, interpuso recurso de reposición y apelación contra el mandamiento de pago, para impedir que se librara un mandamiento de pago improcedente, que no reunía los requisitos mínimos para proferir orden de apremio, “ya que la obligación no era exigible en ese entonces, ni se habían desembolsado la totalidad de los dineros decretados en su mandamiento ejecutivo”, sin embargo, se allegó como prueba en esa época, los originales de los recibos de dichos pagos y siempre se manifestó a lo largo del proceso, tanto en las excepciones previas, como de fondo, aquellos, no advertidos, ni por la juzgadora de primera instancia, menos al momento de adoptar la decisión confirmatoria, sin que por tal motivo se puede abrigar por la jurisdicción la liquidación o confección de ésta por parte de los demandantes, siempre otorgando credibilidad y un actuar alejado de los deberes de las partes en su proceder ante la jurisdicción (Art. 42-2 y 78-1 y 2 C.G.P.), sin estar acorde la cuenta final a lo preceptuado en la ley (tal como se evidencia en la liquidación presentada por el extremo demandado) y que fuera despachada de forma desfavorable sin ningún argumento o asidero legal por parte del juzgado, en el auto objeto de reproche. Donde igualmente podían observar que nunca desembolsaron los \$90.000.000, que a lo largo de este proceso se lo manifestaron a su señoría. Y como usted lo menciona “...Nótese que en ningún anexo de la demanda fueron aportados los soportes de su dicho...”, pues exactamente la aquí demandante ha obrado siempre de mala fe, desconociendo o pidiendo pagos no realizados, y dejando de reportar abonos a intereses que recibieron de la demandada. Aunado a lo anterior la demandada manifiesta que ha solicitado en reiteradas ocasiones a este juzgado el link del expediente digital con fundamento en el Decreto 806 de 2020 y, los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre la materia, para poder observar la totalidad del plenario y precisar*

*cuáles son las piezas procesales precisas, sin que se haya tenido resolución al respecto. Súmese a lo anterior, que no se pudo observar con claridad la liquidación presentada por la actora, ya que nunca se la enviaron ni al suscrito apoderado de la parte demandada, ni a la demandada en cumplimiento al deber legal impuesto No sólo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 78-14 C.G.P., y la que el Juzgado cargó en la página institucional destinada para tal finalidad, lo hizo en forma parcial y su formato está pixelado, es decir, el formato digital no resulta adecuado para entender o comprender al ojo humano su contenido real.*

*Por último, acepta el Juzgado la manifestación de la parte demandante dirigida y expresada así:*

*“... en esos términos es claro que los intereses de plazo en su totalidad suman (\$58.320.000.00) como lo refirió el ejecutante...”.*

*Como puede observar su señoría, lo anteriormente no es cierto, aquí no se adeudan los intereses de plazo desde el 22 de agosto de 2017 al 07 de julio de 2018, como lo prueban los respectivos recibos de pago obrantes en el plenario y en este memorial reenviados; la parte actora actúa de mala fe, enriqueciéndose en forma torticera, no pudiendo la jurisdicción abrigar esta conducta, debiendo, como era deber hacerlo, proceder el Juzgado a confección la liquidación de oficio pertinente, haciendo las modificaciones y ajustes necesarios y ajustándolas a derecho, para no seguir trasgrediendo los derechos constitucionales fundamentales de la parte demandada a un verdadero acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.*

*Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito a su señoría, se sirva reponer el auto objeto de este recurso, y en su lugar, se sirva confeccionar la liquidación en donde se tengan en cuenta los intereses pagados en debida forma, y no tenidos en cuenta en la liquidación presentada por la parte actora (de mala fe), o aprobar la arrimada por la parte demandada, con imputación de éstos en las fechas en que ingresó realmente al patrimonio de los acreedores y aquí demandantes, o, en su defecto, conforme a lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del C.G.P., se sirva conceder el recurso de apelación en el efecto diferido para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.*

*En estos términos dejo planteado mi disenso y con miras a agotar los mecanismos endo-procesales al interior del proceso de ejecución.*

*De la Señora Jueza,*



**JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**  
**C. C. No. 93.405.580 de Ibagué**  
**T. P. No. 165.546 Del C.S. de la J.**



AGOSTO 22 DE 2017

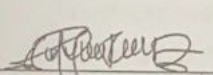
LIQUIDACIÓN

GASTOS  
GENERALES

|                                                                               |                  |                      |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------------|----------------------|
| CAPITAL INICIAL                                                               | \$270.000.000,00 |                      |
| ANTICIPO                                                                      |                  | \$25.000.000 ✓       |
| INTERESES DEL 1.8 % SOBRE ANTICIPO DEL 15 AL 21/8/17 (7 DIAS)                 |                  | \$ 105.000           |
| INTERESES DEL 1.8 % SOBRE \$270.000.000 DEL 22/8 AL 7/9/17 (18 DIAS)          |                  | \$2.916.000          |
| GASTOS NOTARIALES VENTA POR \$399.514.000 Y CONST. HIPOT.<br>POR \$50.000.000 |                  | \$2.007.100          |
| DOMICILIO                                                                     |                  | \$ 30.000            |
| REGISTRO VENTA POR \$399.514.000 Y CONST. HIPOT. POR \$50.000.000             |                  | \$2.512.700          |
| BENEFICENCIA VENTA POR \$399.514.000 Y CONST. HIPOT. POR \$50.000.000         |                  | \$4.014.100          |
| DOS CERTIFICADO                                                               |                  | \$ 31.400            |
| COMISION                                                                      |                  | \$8.100.000          |
| IVA 19% COMISION SOBRE \$50.000.000                                           |                  | \$ 285.000           |
|                                                                               |                  | ===== \$201 gastos ✓ |
| TOTAL A CARGO                                                                 |                  | \$45.001.300         |

|               |               |               |
|---------------|---------------|---------------|
| SALDO A FAVOR |               | \$224.998.700 |
| SUMAN         | \$270.000.000 | \$270.000.000 |

RECIBI A SATISFACCIÓN

  
DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES

Direc. Resid.: CR 16A N135-26

Ciudad: Bgr

Teléf. Resid.: \_\_\_\_\_

Direc. Ofic. Calle 25 N° 32A 48

Teléf. Ofic. 9082522

Teléf. Ofic. 3204926353

ACREEDOR: JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO y GERMAN EDUARDO GARCIA GOMEZ

REF.: GERARDO PARDO

NOTA : NOS PERMITIMOS RECORDARLE QUE EL PAGO DE LOS INTERESES, ES EL DIA 08 DE CADA MES O MAXIMO EL DIA 12, A FIN DE NO APLICAR LAS SANCIONES PACTADAS EN LA ESCRITURA PUBLICA. SI LA ULTIMA FECHA COINCIDE CON UN DOMINICAL O FESTIVO, DEBE HACER SU PAGO EL DIA HABIL ANTERIOR, INCLUSIVE EL SABADO

GRACIAS POR SU ATENCION

Chaque \$ 50.000.000 ✓

Transferencia \$ 90.000.000 ✓

efectivo \$ 84.998.700

Bogotá D.C. Agosto 22 de 2017

Doctor  
**DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES**  
Ciudad

REF.: Entrega de documentos crédito No. 2158

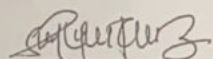
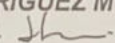
Respetada Doctora :

Adjunto a la presente, hago entrega de los documentos que a continuación se relacionan

- Original primera copia escritura No. 111 de fecha 4 de Febrero de 2011, Notaria 12 de Bogotá, acto reforma y adición al reglamento
- Original acta de conciliación
- Original planos
- Original primera copia escritura No. 2530 de fecha 26 de octubre de 2016, Notaria 43, acto compraventa
- Original segunda copia escritura No. 2158 del 8 de Agosto de 2017 de la Notaria 6ª, acto hipoteca
- ☒ Originales recibos pago impuesto predial año 2017 cancelados de apto. 501 y GJ 2
- ☒ Fotocopia del pagare No. 003 por valor de \$95.000.000 a favor de Jose Orjuela
- ☒ Fotocopia de los pagares No. 002 por valor de \$25.000.000 y No. 004 por valor de \$125.000.000 a favor de German Eduardo Garcia Gomez
- ☒ Fotocopia liquidación de gastos generales
- ☒ Original recibo de caja No. 151451
- ☒ Original factura No. 236838

Complacidos de haber participado en tan importante negociación y en la seguridad de continuar prestándole nuestros servicios,

Recibió :

  
\_\_\_\_\_  
**DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES**  
C.C. No. 38360174. 

**RECIBO DE PAGO DE INTERES  
CORRIENTE**

CIUDAD Y FECHA

BOGOTÁ D.C., 12 DE OCTUBRE DE 2017

DEUDOR

DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES

ACREEDOR

JOSE DEL C. ORJUELA Y GERMAN GARCÍA

LA SUMA DE

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS

\$

\$ 4.860.000

POR CONCEPTO DE

CANCELACION INTERESES HIPOTECARIOS DEL 08 DE OCTUBRE AL 07 DE NOVIEMBRE

DE 2017

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CHEQUE

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

XXXXXX

NOTA: ESTE RECIBO NO TENDRÁ VALIDEZ SI FUERA CANCELADO CON CHEQUE NO PAGADO POR EL BANCO POR CUALQUIER CAUSAL. EN TAL CASO, EL INTERÉS CORRESPONDIENTE SE DARÁ POR NO CANCELADO Y COMO CONSECUENCIA, EL DEUDOR SE OBLIGA A RECONOCER AL ACREEDOR LA SANCIÓN DEL 1% MÁS SOBRE EL CAPITAL PACTADO EN LA ESCRITURA HIPOTECA SIN PERJUICIO A LAS DEMÁS ACCIONES LEGALES.

FIRMA



**ORJUELA & CIA. LTDA**ASESORES INMOBILIARIOS  
NIT. 860.501.387-5IVA REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA ICA 6810  
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

Calle 71 A No. 14A - 27

Conmutador: 310 39 88

Fax: 210 03 14

BOGOTA, D.C.

NO SOMOS AUTORRETENEDORES

**FACTURA DE**  
**VENTA No.****236838**

|            |                                |                |             |            |
|------------|--------------------------------|----------------|-------------|------------|
| FECHA:     | AGOSTO 22/2017                 | AGOSTO 25/2017 | NUMERO:     | 236838     |
| CLIENTE:   | RODRIGUEZ MONTES DERLY MARITZA |                | NIT ó C.C.: | 38360174   |
| DIRECCION: | KR 16 A 132 25 AP 501          |                | TELEFONO:   | 3204926853 |

|                                             |              |
|---------------------------------------------|--------------|
| Por concepto de Comision de Hipotecas ..... | 1.500,000.00 |
|---------------------------------------------|--------------|

|                        |            |
|------------------------|------------|
| Mas 19% de I.V.A. .... | 285,000.00 |
|------------------------|------------|

SON UN MILLON \*SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS  
CON 00% M/CIE.\*\*\*\*\*

**TOTAL****\*\*\*1.785,000.00**

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA  
PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA  
DE CAMBIO DE CONFORMIDAD CON LOS  
ARTICULOS 773, 774 Y 779 DEL CODIGO DE  
COMERCIO

ORJUELA Y CIA LTDA

FIRMA CLIENTE

FECHA

DOCUMENTO OFICIAL DE AUTORIZACION DE NUMERACION DE FACTURACION  
W TRANSACCION PRECISA. INSTITUCION DE CREDITO AL PUBLICO AUTORIZADA

Impreso por: ALFA PAPER S.A. NIT: 800049703000-3 PISC: 344 03 11/2017

**RECIBO DE PAGO DE INTERES  
CORRIENTE**

**CIUDAD Y FECHA**

BOGOTA D.C., 13 DE DICIEMBRE DE 2017

**DEUDOR**

DERLY RODRIGUEZ

**ACREEDOR**

GERMAN GARCIA Y JOSE DEL C. ORJUELA CH.

**LA SUMA DE**

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS

\$

\$ 4.860.000

**POR CONCEPTO DE**

CANCELACION INTERESES HIPOTECARIOS DEL 08 DE NOVIEMBRE AL 07 DE DICIEMBRE

DE 2017

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**CHEQUE**

**BANCO**

**SUCURSAL**

**EFFECTIVO**

XXXXXXX

NOTA: ESTE RECIBO NO TENDRÁ VALIDEZ SI FUERA CANCELADO CON CHEQUE NO PAGADO POR EL BANCO POR CUALQUIER CAUSAL. EN TAL CASO, EL INTERÉS CORRESPONDIENTE SE DARÁ POR NO CANCELADO Y COMO CONSECUENCIA, EL DEUDOR SE OBLIGA A RECONOCER AL ACREEDOR LA SANCIÓN DEL 1% MÁS SOBRE EL CAPITAL PACTADO EN LA ESCRITURA HIPOTECA SIN PERJUICIO A LAS DEMÁS ACCIONES LEGALES.

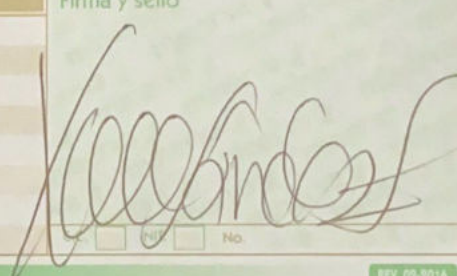
**FIRMA**

# Recibo de Caja

minerva 90-05 No.

|                                |       |    |    |   |                 |
|--------------------------------|-------|----|----|---|-----------------|
| Ciudad<br>BOGOTA D.C.          | Fecha | D  | M  | A | No.             |
|                                | 13    | 12 | 17 |   |                 |
| Recibido de<br>DERLY RODRIGUEZ |       |    |    |   | \$ \$ 1.350.000 |
| Dirección                      |       |    |    |   |                 |

|                                                                                       |       |          |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------|----------|
| Lugar y fecha<br>UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS                            |       |          |          |
| Por concepto de<br>CANCELACION GASTOS DE COBRANZA EXTRAPROCESAL POR PAGO EXTEMPORANEO |       |          |          |
| DEL CREDITO HIPOTECARIO                                                               |       |          |          |
| Cheque No.                                                                            | Banco | Sucursal | Efectivo |
|                                                                                       |       |          | XXXXX    |

| Código | Cuenta | Débitos | Créditos | Firma y sello                                                                        |
|--------|--------|---------|----------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|        |        |         |          |  |
|        |        |         |          |                                                                                      |
|        |        |         |          |                                                                                      |
|        |        |         |          |                                                                                      |
|        |        |         |          |                                                                                      |

minerva

90-05 Diseñada y actualizada según la Ley 1472 de 2011

REV. 09-2016

**RECIBO DE PAGO DE INTERES  
CORRIENTE**

**CIUDAD Y FECHA**

BOGOTA D.C., 21 DE JUNIO DE 2018

**DEUDOR**

DERLY RODRIGUEZ MONTES

**ACREEDOR**

JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO Y GERMAN GARCIA

**LA SUMA DE**

NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS

\$

\$ 9.720.000

**POR CONCEPTO DE**

CANCELACION INTERESES HIPOTECARIOS DEL 03 DE MAYO AL 07 DE JUNIO Y DEL

08 DE JUNIO AL 07 DE JULIO DE 2018 (2 MESES)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**CHEQUE**

**BANCO**

**SUCURSAL**

**EFFECTIVO**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

NOTA: ESTE RECIBO NO TENDRÁ VALIDEZ SI FUERA CANCELADO CON CHEQUE NO PAGADO POR EL BANCO POR CUALQUIER CAUSAL. EN TAL CASO, EL INTERÉS CORRESPONDIENTE SE DARA POR NO CANCELADO Y COMO CONSECUENCIA, EL DEUDOR SE OBLIGA A RECONOCER AL ACREEDOR LA SANCIÓN DEL 1% MAS SOBRE EL CAPITAL PACTADO EN LA ESCRITURA HIPOTECA SIN PERJUICIO A LAS DEMÁS ACCIONES LEGALES.

**FIRMA**

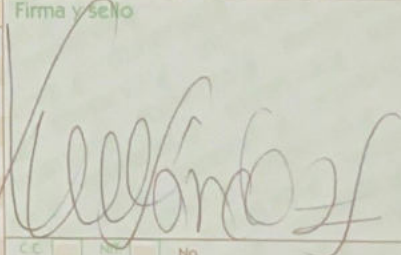


# Recibo de Caja

minerva 90-05 No.

|                                              |       |    |   |    |                 |
|----------------------------------------------|-------|----|---|----|-----------------|
| Ciudad<br><b>BOGOTA D.C.</b>                 | Fecha | D  | M | A  | No.             |
|                                              |       | 21 | 6 | 18 |                 |
| Recibido de<br><b>DERLY RODRIGUEZ MONTES</b> |       |    |   |    | \$ \$ 2.700.000 |
| Dirección                                    |       |    |   |    |                 |

|                                                                                    |       |          |            |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------|------------|
| La suma de (en letras)<br><b>DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS</b>                |       |          |            |
| Por concepto de<br><b>CANCELACION GASTOS DE COBRANZA POR PAGO EXTEMPORANEO DEL</b> |       |          |            |
| <b>CREDITO HIPOTECARIO</b>                                                         |       |          |            |
| Cheque No.                                                                         | Banco | Sucursal | Efectivo   |
|                                                                                    |       |          | XXXXXXXXXX |

| Código | Cuenta | Débitos | Créditos | Firma y sello                                                                        |
|--------|--------|---------|----------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|        |        |         |          |  |
|        |        |         |          |                                                                                      |
|        |        |         |          |                                                                                      |
|        |        |         |          |                                                                                      |
|        |        |         |          |                                                                                      |
|        |        |         |          | CC <input type="checkbox"/> No. <input type="checkbox"/>                             |

minerva

90-05: Guías de y actualizado según la Ley 1474 de 2011

REV. 00-2016



## RECURSOS DDA PRINCIPAL 2019 0099

MONTOYA MORENO <jmontoym1210@gmail.com>

Mié 8/09/2021 12:31 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso rep y apelación 2019 0099 DDA PRINCIPAL.pdf;

Buen día

Por medio del presente remito en formato PDF para su trámite legal los recursos ordinarios de reposición y apelación, contra el auto que aprobó la liquidación del crédito en la demanda principal.

Doy traslado de Ley, a la parte contraria.

Cordialmente,

JORGE A MONTOYA MORENO

Apoderado demandada

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 22 de septiembre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *23 de septiembre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

**Señora:**  
**JUEZA CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**E.                    S.                    D.**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Radicado: 2019-00099**  
**Demandante: JOSE DEL CARMEN ORJUELA (qepd) Y**  
**ENRIQUE MUÑOZ CARRERO.**  
**Demandado: DERLY RODRIGUEZ MONTES.**

**Asunto: Recurso Reposición y Subsidiario Apelación contra auto que aprobó liquidación de crédito demanda acumulada.**

**JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**, Mayor de edad, Abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado judicial de la demandada, según Personería adjetiva reconocida en Autos, a la Señora jueza, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en contra el auto de fecha 02 de septiembre de dos mil veintiuno, debidamente notificado por anotación en el estado del 03 de septiembre de la anualidad, mediante el cual **se Aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en suma de \$90.216.418.03 pesos M.Cte.** atendiendo lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y normatividad adjetiva vigente, procederé a la proposición del recurso de reposición, y en Subsidio el de apelación, en la siguiente forma:

Manifiesta este Honorable Despacho en el auto objeto de este recurso, lo siguiente:

“... Obre en autos la certificación catastral (archivo 329, en conocimiento de las partes su llegada y agregación...”.

“... APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la demanda acumulada por la suma de \$90.216.418.03 de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad de los pagarés (archivo 19)...”.

“... en atención a lo solicitado en el archivo 34 por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto del 10 d diciembre de 2019 (fl413 archivo 10)....”.

Al respecto señora jueza, NUNCA se publicitó dicha liquidación por parte del Despacho, mucho menos recibió el suscrito apoderado correo alguno por parte del apoderado del demandante o sus representados dentro de la demanda acumulada, nunca conocí dicha liquidación, la única que conocí y objeté fue la principal que se allegó de forma imprecisa en su contenido (pixelada) a través del portal de la Rama Judicial, pero reitero, nunca se me envió liquidación alguna como es deber de las partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos del C.S. de la J., sobre la materia, además de lo ordenado en el Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, no se ha podido tener acceso al expediente digital, igualmente, ordenado ello, por la máxima autoridad administrativa que regula y vigila los funcionarios judiciales, y, la demandada me ha manifestado que ha solicitado en reiteradas ocasiones al juzgado **el link del expediente digital** tal como lo preceptúa el ordenamiento jurídico vigente y que se hizo necesario con ocasión de la aparición de la Pandemia Covid – 19, situación de imprevisibilidad e impredecibilidad que conllevó tomar medidas para implementar el acceso mediante el uso de las tecnologías a documentos digitales y otra clase e informaciones, para poder observar el plenario en forma integral, no cumpliendo el principio de publicidad, menos el de contradicción, pero, se anuncia en el auto objeto de reproche varios archivos, liquidaciones, y folios que desconozco .

*Por lo anterior muy respetuosamente le solicito a su señoría, se sirva reponer el auto objeto de este recurso, y en su lugar se sirva correr traslado de la liquidación allegada por parte del apoderado de la demanda acumulada, en debida forma, así mismo dar acceso al suscrito apoderado al expediente digital para poder observar el plenario y poder ejercer una defensa técnica en debida forma, que no violente las garantías procesales de mi defendida, y del suscrito togado, ya que se estaría violando flagrantemente el derecho de defensa corolario del debido proceso constitucional.*

*De la Señora Jueza,*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. Montoya Moreno', written in a cursive style.

**JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**  
**C. C. No. 93.405.580 de Ibagué**  
**T. P. No. 165.546 Del C.S. de la J.**

## Recursos dda acumulada 2019 0099

MONTOYA MORENO <jmontoym1210@gmail.com>

Mié 8/09/2021 1:00 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Monro APB <monroabogadosapb@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

recurso reposicion auto aprueba liquidacion demanda acumulada 2 .pdf;

Buen día

Por medio del presente remito en formato PDF para su trámite legal los recursos ordinarios de reposición y apelación, contra el auto que aprobó la liquidación del crédito en la demanda acumulada.

Doy traslado de Ley, a la parte contraria.

Cordialmente,

JORGE A MONTOYA MORENO  
Apoderado demandada

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 22 de septiembre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *23 de septiembre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)



Señora:

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Radicado:** 11001-31-03-044-2020-00370-00  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad médica  
**Demandantes:** Martha Salamanca y otros  
**Demandados:** Clínica Juan N. Corpas Ltda. y otros  
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio  
apelación contra auto de fecha 10 de  
septiembre de 2021.

**LUIS FELIPE VEGA WILCHES**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CLINICA JUAN N. CORPAS** en el proceso de referencia, por medio del presente escrito y en virtud de los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto notificado por estado del 13 de septiembre del año en curso, el despacho no tuvo en cuenta la contestación de la reforma de la demanda de mi representada por haber sido radicada de manera extemporánea.

#### **II. REPARO UNICO: RADICACIÓN OPORTUNA DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 93 CGP**

Contrario a lo manifestado por el despacho, la contestación de la reforma de la demanda **si fue radicada de manera oportuna, dentro del término**

**dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 CGP**, tan así que el apoderado actor mediante memorial que describió traslado de las excepciones de mérito, manifestó no tener ninguna objeción frente a la oportunidad de presentación del documento.

Según este numeral, el término de traslado para las partes ya vinculadas al proceso es por la **mitad del término inicial que empezará a correr pasados tres (3) días** desde la notificación por estado del auto admisorio de la reforma de la demanda.

En el presente asunto, el auto admisorio de la reforma de la demanda fue notificado por estado del 1 de julio de 2021, por lo que el término para descorrer empezó a contarse a partir del 7 de julio, teniendo en cuenta los tres días que da la norma.

Desde el **día 7 de julio de 2021 a las 8:00 am hasta el día 21 de julio de 2021 a las 5:00pm** se podía radicar la contestación de la reforma de la demanda.

Yo radiqué la contestación de la reforma de la demanda el día 21 de julio de 2021 a las 11:11 am en el correo electrónico institucional de este respetado juzgado, con copia a las direcciones electrónicas de las demás partes, así:



## Contestación reforma de la demanda 11001310304420200037000

2 mensajes

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

21 de julio de 2021, 11:11

Para: "Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Cordial saludo.

Por medio del presente y con el debido respeto, radico contestación de la reforma de la demanda con destino al proceso:

Radicado: 11001310304420200037000

Demandante: MARTHA PATRICIA SALAMANCA y otros.

Demandado: CLINICA JUAN N. CORPAS

Respetuosamente,

LUIS FELIPE VEGA

Apoderado Clínica Juan N. Corpas

---

2 adjuntos

 Contestación a la reforma de la demanda.pdf  
1653K

---

Cordial saludo.

Por medio del presente y con el debido respeto, radico contestación de la reforma de la demanda con destino al proceso:

Radicado: 11001310304420200037000

Demandante: MARTHA PATRICIA SALAMANCA y otros.

Demandado: CLINICA JUAN N. CORPAS

Respetuosamente,

LUIS FELIPE VEGA

Apoderado Clínica Juan N. Corpas

---

2 adjuntos

 Contestación a la reforma de la demanda.pdf  
1653K

 Memorial aporte poder y otro.pdf  
1201K

---

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

21 de julio de 2021, 11:25

Para: notificaciones.syv@gmail.com, clarasuarezperalta@gmail.com, Yully Andrea Herrera Tamayo <andherreraherrera@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

---

2 adjuntos

 Contestación a la reforma de la demanda.pdf  
1653K

 Memorial aporte poder y otro.pdf  
1201K

En este orden de ideas, lo procedente era tener en cuenta la contestación de la reforma de la demanda presentada por la Clínica Juan N. Corpas porque en efecto fue radicada dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

### III. SOLICITUD

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho **REPONER** parcialmente el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en el sentido de modificar el inciso tercero del mismo, manifestando tener en cuenta para los fines procesales, que mi poderdante la **CLINICA JUAN N. CORPAS** contestó la reforma de la demanda y propuso excepciones de mérito.

En caso de que el recurso reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo el recurso de APELACIÓN para que se desate por el superior jerárquico, a quién debe enviársele las diligencias correspondientes.

De la Señora Juez, atentamente,



**LUIS FELIPE VEGA WILCHES**  
**C.C. No. 79.950.836 de Bogotá**  
**T.P. No. 151.868 del C.S. de la J.**  
**Email: [notificacionesmedefiende@gmail.com](mailto:notificacionesmedefiende@gmail.com)**

## Memorial recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto de fecha 10 de septiembre RAD: 2020-370

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Lun 13/09/2021 8:37 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: clarasuarezperalta@gmail.com <clarasuarezperalta@gmail.com>; Yully Andrea Herrera Tamayo (Abogado Procesal III) <andherrera@keralty.com>; notificaciones.syv@gmail.com <notificaciones.syv@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto de 10 de septiembre de 2021.pdf;

**Señores:**

**JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Ciudad**

**Cordial saludo.**

Por medio del presente y con el debido respeto, radico recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 10 de septiembre de 2021, con destino al proceso:

Radicado: 110013103044**20200037000**

Demandante: MARTHA PATRICIA SALAMANCA y otros.

Demandado: CLINICA JUAN N. CORPAS

Respetuosamente,

**LUIS FELIPE VEGA**

**Apoderado Clinica Juan N. Corpas**

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 22 de septiembre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *23 de septiembre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor  
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE R.C.E. No 2021-000112-00  
DEMANDANTE: BERNARDO MENDEZ RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADOS: FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO y OTROS.

JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 19'198.451 de Bogotá, con tarjeta profesional No 28736 del C. S. de la J., ubicado en la carrera 63 No 98B-54 de Bogotá, con teléfono 3102542725, con correo electrónico [charryabogado@hotmail.com](mailto:charryabogado@hotmail.com) , obrando como apoderado del demandado FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO, mayo de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 79'392.908 de Bogotá, ubicado en la calle 86 No 102-80 Apto. 302 – Interior 3 de Bogotá, teléfono 3204908618, con correo electrónico [mazzarinofbi@hotmail.com](mailto:mazzarinofbi@hotmail.com) , según poder que me fue conferido al señor Juez, me dirijo con el fin de dar contestación a la demanda del proceso Declarativo Verbal de R. C. E. en referencia y en contra de mi poderdante FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO, y para proponer las excepciones de fondo pertinentes así:

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

Al Hecho 1.-) Es cierto.  
Al Hecho 2.-) Es cierto.  
Al Hecho 3.-) Es una afirmación, me atengo a lo probado.  
Al Hecho 4.-) Es una afirmación, me atengo a lo probado.  
Al Hecho 5.-) Es una afirmación, me atengo a lo probado.  
Al Hecho 6.-) Es cierto.  
Al Hecho 7.-) Es una afirmación, me atengo a lo probado.  
Al Hecho 8.-) Es una afirmación que debe ser probada.

### **EN CUANTO A LA PRETENSIONES**

Me opongo a todas ellas por carecer de sustento Jurídico de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que los perjuicios tanto morales como los de daño a la vida de relación, no aparecen probados.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **EXCEPCIÓN DE: OPERANCIA DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Esta excepción de fondo la fundamento de la siguiente manera:

Según lo establece el artículo 17 y 19 de la Ley 769 de 2002 (código Nacional de Tránsito), para conducir un vehículo automotor se deben reunir varios requisitos contemplados en las normas antes citadas.

Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes.

La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional. Cabe precisar, en todo caso, que la licencia de conducción no es el único requisito que los conductores de vehículos automotores deben cumplir para poder circular en ellos, además resulta obligatorio acreditar el cumplimiento de muchas otras condiciones, como por ejemplo, contar con una licencia de tránsito (art. 34 Ley 769 de 2002); estar amparado por un seguro obligatorio vigente (art. 42 Ley 769 de 2002); llevar dos placas iguales, una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero del vehículo (art. 45 Ley 769 de 2002); inscribir el vehículo en el Registro Nacional Automotor, RUNT, (artículo 46 Ley 769 de 2002); contar con una revisión técnico-mecánica (art. 50 Ley 769 de 2002, modificado por el art. 9 de la Ley 1383 de 2010), entre otros.

Visto el informe de accidente de tránsito allegado al proceso, en el texto indica que, el hecho ocurrió el día 25 de diciembre del año 2020, a la hora de las 20.40 P.M., en la vía que conduce del Rosal a Subachoque (Cund) Km. 1+000 metros, sector Rural, **estado de la vía “Con Huecos”**; condiciones “Húmeda” etc.; Indica que, el vehículo de **PLACAS MPC35C, CLASE Motocicleta**, era conducido por el señor **MENDEZ BONILLA FABIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 11’215.269; domicilio: Vereda LOS PINOS- DEL ROSAL - indica que, el conductor de la Motocicleta **NO PORTA LICENCIA DE CONDUCCIÓN; NO PORTA REVISIÓN TÉCNICO-MECANICA-; NO PORTA SOAT .-**

Verificados los datos antes descritos, se puede concluir que, el **señor FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.)**, no se encontraba autorizado para conducir ninguna clase de vehículo automotor, por tal motivo, al ejercer esa actividad peligrosa sin estar autorizado en este caso para conducir una motocicleta viola las normas de tránsito y asume su propio riesgo de causar un accidente de tránsito como el que le ocurrió y donde perdió la vida.

Se dice que, una actividad peligrosa surge cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. Conducir sin haber obtenido la licencia es una práctica muy peligrosa tanto para el conductor como para el resto de carros. Ya sea por no tener la edad suficiente o por no haber querido pasar el examen, aquellos que conduzcan sin haber obtenido su licencia de manera oficial están cometiendo una infracción. Además, si eres sorprendido conduciendo un carro, éste quedará inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que una persona autorizada pueda hacerlo por el infractor.

Así las cosas, no queda duda que, el señor FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.), es responsable del hecho sucedido por los motivos antes enunciados ya que puso en riesgo su vida como la de los demás conductores al no estar autorizado para conducir la Motocicleta donde se accidentó.

## PETICIÓN

Por los hechos antes esbozados, solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo propuesta y como consecuencia condenar a la parte actora al pago de costas.

### EXCEPCION DE FONDO DE: CONCURRENCIA DE CAUSAS POR EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA

La **concurrency de culpas** es aquel supuesto especial en la producción de un resultado; se debe a su vez, a la negligencia del propio perjudicado. Así, debe tenerse en cuenta la incidencia que en el daño ha tenido la conducta de éste ante la eventual exoneración de responsabilidad del agente.

En la concurrency de culpas o de causas se da cuando en la producción del resultado interviene, a su vez, la negligencia o falta de diligencia del propio perjudicado, lo que **implica que tanto el actuar del agente como el del propio perjudicado intervienen en la producción del daño**, debiendo tener en cuenta la incidencia que en el daño ha tenido la conducta del propio perjudicado.



En los casos en que en la relación entre el acto u omisión del agente se interfiere una acción u omisión culposa de la propia víctima, se plantea el problema que la doctrina ha denominado de compensación de culpas, aunque técnicamente más que una compensación, lo que opera es una concurrencia de culpas en la producción del daño, por lo que debe hablarse de compensación de responsabilidades o compensación de consecuencias reparadoras.

En la determinación de la gravedad de las culpas concurrentes el juez atenderá a cuál de las partes ha causado predominantemente el daño para reducir la indemnización, y si la responsabilidad del perjudicado ofrece especial intensidad, puede absorber a la del agente y exonerarle, toda vez que la culpa de la víctima rompe el nexo causal. Si concurrieran la negligencia del conductor y la del perjudicado, se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al reparto en la cuantía de la indemnización, atendida la respectiva entidad de las culpas concurrentes.

Ahora bien, cuando los daños han tenido su origen en el ejercicio de una actividad peligrosa simultánea o concurrentes de actividades peligrosas por parte de los conductores cuando el hecho ocurre como consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa entre demandante y demandado, en este caso la jurisprudencia de la Corte ha puntualizado que: “ las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados pueden aniquilarse mutuamente forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado”. Así lo entendió la Corte, cuando en el fallo de 25 de febrero de 1.987 dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Darío Maya Botero, dijo: Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa: Dicho de manera se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los elementos de la responsabilidad.

Por tanto, en el presente caso ambos conductores (el del bus como el de la motocicleta) ejercían una actividad peligrosa, hallándose en igualdad de condiciones frente a la carga de la prueba, esto quiere decir que cada uno de ellos debe probar la responsabilidad del otro.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que el conductor de la Motocicleta FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.), transitaba violando lo establecido en los artículos 17, 19 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, es decir conduciendo un vehículo automotor sin tener Licencia de conducción, no transitar por el lado derecho de la vía, no portar los elementos de seguridad como un chaleco reflectivo, no traía luces delanteras y traseras encendidas ya que el conductor de la buseta manifiesta no haberlo visto con anterioridad al impacto; de igual manera al momento de prestarle los primeros auxilios no tenía puesto el caso de seguridad.-

La doctrina ha planteado que el deber objetivo de cuidado consiste en una conducta de atención, prudencia y diligencia que se orienta a prevenir algunas consecuencias socialmente indeseables de la acción, es decir, a proteger los bienes jurídicos fundamentales no solamente contra ataques intencionales o dolosos, sino contra lesiones o riesgos innecesarios que puedan provenir de una conducta desatenta o imprudente.

El deber objetivo de cuidado es un requerimiento de atención y diligencia que se impone objetivamente por las normas de derecho a todo el que participe en determinadas actividades sociales y, con mayor celo, en las calificadas como peligrosas, particularmente las que imponen no crear riesgos innecesarios.

Visto lo anterior, El señor FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.), conductor de la motocicleta no estaba cumpliendo con ese deber objetivo de cuidado que exige todo ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor (motocicleta); pues no se probó que tuviera licencia de conducción alguna para conducir la motocicleta en la cual se desplazaba, lo que establece que al ejercitar esa actividad peligrosa está asumiendo su propio riesgo como el que le ocurrió. Así, las cosas son evidente que existe una responsabilidad de la misma víctima del hecho ocurrido.

Por otra parte, no queda duda alguna de que el señor FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO, conductor del microbús de placas SPX-646, afiliado a la empresa Cootransrosal, cumplía con todos los requisitos para ejercer esa actividad peligrosa de conducir un vehículo automotor, donde se desplazaba a una velocidad moderada toda vez que la vía se encontraba en mal estado llena de huecos, según versión del conductor del microbús no vio venir al motociclista sino sintió fue el impacto de la moto contra la buseta y no le dio tiempo de reaccionar para evitar el accidente ya que del impacto la buseta se le fue para el lado izquierdo y por eso quedó sobre el carril contrario la parte delantera de la buseta.

### **PETICIÓN**

Por los hechos antes esbozados, solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo teniendo en cuenta que la responsabilidad del hecho fue por causa de la misma víctima, excluyendo con esto de toda responsabilidad al conductor del vehículo automotor.

### **EXCEPCIÓN DE: FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MORAL Y DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

La parte demandante en las pretensiones de su demanda, solicita se declare y condene a la parte demandada a pagar perjuicios de índole Moral y daño a la vida de relación; analizada esta pretensión, no se encuentra fundamentada o causa que indique cuales son los motivos de relación de afectividad sufridos o que le fueron causados a los demandantes por el fallecimiento del señor FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.), ya que según información obtenida, era una persona que vivía sola, que tenía un hijo de nombre ANGEL DAVID MENDEZ SARRIA (menor), que según acuerdo llevado a cabo en la Comisaria de Familia de Facativá, le sufragaba alimentos a su hijo menor lo cual eran pagados a la madre del menor LEIDY PRACEDE SARRIA CORTÉS .

Por lo anterior, la parte demandante en su demanda ocultó la existencia del hijo del fallecido FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.) , como al igual ocultó el nombre de la madre del menor posiblemente con fines de que no le sean reconocidos los derechos del menor frente a su padre.

Así las cosas, no queda duda alguna que, la parte demandante no probó la relación de afectividad y del daño a la vida de relación con el difunto FABIAN MENDEZ BONILLA, (q.e.p.d.), razón por la cual no le puede ser reconocida su petición en las pretensiones de la demanda.

### **PETICIÓN**

Por los hechos antes expuestos, solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo y como consecuencia se condene a la parte actora al pago de costas.

### **EXCEPCIONES DECLARADAS DE OFICIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P., solicito al señor Juez, que de oficio en la sentencia declare cualquier excepción de fondo que llegare a resultar probada dentro del proceso en referencia.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS A LAS EXCEPCIONES DE FONDO ANTES FORMULADAS**

Como medio de pruebas a las excepciones de fondo propuestas solicito se tengan en cuenta y decreten las siguientes:

#### **1.- DOCUMENTALES:**

**1.1.-** Que se tengan en cuenta todos los documentos allegados al proceso por las partes.

**2.-) INTERROGATORIO DE PARTE:** Que se cite a los demandantes BERNARDO MENDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ALEIDA BONILLA VELASQUEZ, JAVIER MENDEZ BONILLA, SANDYLORENA GUTIERREZ BONILLA, para que comparezca a su Despacho a rendir interrogatorio de parte que les formule en forma verbal el día de la audiencia.

**3.-) TESTIMONIOS:** Que se fije día y hora para que comparezcan a su Despacho a rendir testimonio sobre los hechos y las excepciones propuestas a las siguientes personas:

**A.-)** A la señora **LEIDY PRACEDE SARRIA CORTÉS**, mayor de edad, vecina de Facatativá (Cund), ubicada en la carrera 1 Sur No 12-13 Este de Facatativá (Cund), teléfono 3123696769, con correo electrónico [leidypracedesarria05@gmail.com](mailto:leidypracedesarria05@gmail.com) , madre del menor ANGEL DAVID MENDEZ SARRIA, hijo del fallecido FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.), quien declarara sobre la relación de afectividad con su hijo menor y la familia del fallecido FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta contestación de demanda en el art. 92 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

### **ANEXOS**

El poder para actuar.

### **OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**

Me opongo a la estimación razonada de los daños y perjuicios solicitados por la parte demandante teniendo en cuenta que no aportaron prueba alguna que los pueda determinar en la cuantía solicitada.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la carrera 63 No 98B-54 oficina Jurídica barrio los Andes de Bogotá, teléfono 3102542725, correo electrónico [charryabogado@hotmail.com](mailto:charryabogado@hotmail.com)

El demandado FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO, las recibirá en la calle 86 No 102-80 de Bogotá, teléfono 3204908618, correo [mazzrinofbi@hotmail.com](mailto:mazzrinofbi@hotmail.com)

Los demandantes las recibirán en el lugar indicado de la demanda principal.

Del señor Juez, atentamente,



**JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ**  
C.C. No 19'198.451 DE BOGOTÁ  
T.P. No 28736 DEL C. S. DE LA J.

Señor  
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE R.C.E. No 2021-00112-00/  
DEMANDANTE: BERNARDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO Y OTROS

FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 79'392.902 de Bogotá, ubicado en la Calle 86 No 102-80 Apto 305 Interior 3 Bochiá 4 Bogotá, teléfono 3204008618, correo [paradosolano@hotmail.com](mailto:paradosolano@hotmail.com), otorgando como demandado dentro del proceso en referencia, al señor Juez, me dirijo con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 19'198.451 de Bogotá, con tarjeta profesional No 28736 del C. S. de la J., ubicado en la carrera 63 No 568-54 de Bogotá, teléfono 3102542725, correo electrónico [charryabogotad@hotmail.com](mailto:charryabogotad@hotmail.com), para que en mi nombre y representación se sirva contestar y llevar hasta su terminación el proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia contra el suscrito FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO.

Mi apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del C. G. del P. y especialmente las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir y sustituir este poder.

CRITA  
2021  
P. ADD

Del señor JUEZ, atentamente,

FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO  
C.C. No 79'392.902 DE BOGOTÁ

Acepto:

JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ  
C.C. No 19'198.451 DE BOGOTÁ  
T.P. No 28736 DEL C. S. DE LA J.  
TEL: 3102542725

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL  
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que  
antecede fue presentado personalmente  
por:

PARDO SOLANO FABIAN ANTONIO

identificado con C.C. 79382908

y declara que su contenido es cierto  
y que es suya la firma puesta en el  
en constancia firma.

Notaria

68

Circulo de  
Bogota

Siendo el día 2021-04-15 10:58:41



FIRMA

Verificar más datos ingresando a  
[www.notariadecolombiana.com](http://www.notariadecolombiana.com)  
Tu firma

ASTRID OLIVEROS BELTRAN VARGAS  
NOTARIA 68 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - ENCARGADA

Notaria 68 de Bogotá D.C.

Procedimiento de verificación de la autenticidad de la firma digital  
del Notario en el Sistema de Registro de Firmas Digitales (SRFD)  
Herramienta No 2022 de verificación de la autenticidad de la firma digital  
del Notario en el SRFD de Bogotá



6

NUMERO 19.198.451  
CHARRY SANCHEZ  
PELLEJO  
JORGE ALONSO

**Author's address:** Department of Psychology,  
University of Illinois at Chicago, Chicago, IL 60607-7181,  
USA.  
**E-mail:** [shirley@uic.edu](mailto:shirley@uic.edu)

JORGE ALONSO

40



**HONDA**  
(TOLUNA)

LUDWIG FRIEDRICH

1.75

800-225-5800

A4

44

02-ADD-1874 RIDGITA D.C.

FEBRUARY 1991 VOL. 18, NO. 2

The Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry



A THINER STRIATED MUSCLE WALL, COMPACT, FIBROUS, AND NONCONTRACTILE

44513 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

287.36

267-36  
T. 100-100-100

82/08/02

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 278: 1039-1044.  
 2. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 278: 1045-1050.  
 3. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 278: 1051-1056.

80/11/28

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

JOSÉ ALONSO

### CHERRY SANDWICH

15158431

1212

CLINICAL MARCA

© 2004 Blackwell Publishing Ltd  
Journal of Internal Medicine 255: 105–112

LA GRAN COLOMBIA/BTA

Business and industry



*[Signature]*  
President, American Library Association

Antoni

Señor  
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.                      S.                      D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE R.C.E. No 2021-000112-00  
DEMANDANTE: BERNARDO MENDEZ RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADOS: GLORIA LUCÍA ABAUNZA LAGOS y OTROS.

JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 19'198.451 de Bogotá, con tarjeta profesional No 28736 del C. S. de la J., ubicado en la carrera 63 No 98B-54 de Bogotá, con teléfono 3102542725, con correo electrónico [charryabogado@hotmail.com](mailto:charryabogado@hotmail.com) , obrando como apoderado de La demandada GLORIA LUCÍA ABAUNZAS LAGOS, mayo de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 63'347.758 de Bucaramanga (S.S.) , ubicada en la calle 25B No 72-80 INTERIOR 14 APTO.508 de Bogotá, teléfono 3208220775, con correo [gloriluciap@hotmail.com](mailto:gloriluciap@hotmail.com) , según poder que me fue conferido al señor Juez, me dirijo con el fin de dar contestación a la demanda del proceso Declarativo Verbal de R. C. E. en referencia y en contra de mi poderdante GLORIA LUCÍA ABAUNZA LAGOS, y para proponer las excepciones de fondo pertinentes así:

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

Al Hecho 1.-) Es cierto.  
Al Hecho 2.-) Es cierto.  
Al Hecho 3.-) Es una afirmación, me atengo a lo probado.  
Al Hecho 4.-) Es una afirmación, me atengo a lo probado.  
Al Hecho 5.-) Es una afirmación, me atengo a lo probado.  
Al Hecho 6.-) Es cierto.  
Al Hecho 7.-) Es una afirmación, me atengo a lo probado.  
Al Hecho 8.-) Es una afirmación que debe ser probada.

### **EN CUANTO A LA PRETENSIONES**

Me opongo a todas ellas por carecer de sustento Jurídico de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que los perjuicios tanto morales como los de daño a la vida de relación, no aparecen probados.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **EXCEPCIÓN DE: OPERANCIA DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Esta excepción de fondo la fundamento de la siguiente manera:

Según lo establece el artículo 17 y 19 de la Ley 769 de 2002 (código Nacional de Tránsito), para conducir un vehículo automotor se deben reunir varios requisitos contemplados en las normas antes citadas.

Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes.

La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional. Cabe precisar, en todo caso, que la licencia de conducción no es el único requisito que los conductores de vehículos automotores deben cumplir para poder circular en ellos, además resulta obligatorio acreditar el cumplimiento de muchas otras condiciones, como por ejemplo, contar con una licencia de tránsito (art. 34 Ley 769 de 2002); estar amparado por un seguro obligatorio vigente (art. 42 Ley 769 de 2002); llevar dos placas iguales, una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero del vehículo (art. 45 Ley 769 de 2002); inscribir el vehículo en el Registro Nacional Automotor, RUNT, (artículo 46 Ley 769 de 2002); contar con una revisión técnico-mecánica (art. 50 Ley 769 de 2002, modificado por el art. 9 de la Ley 1383 de 2010), entre otros.

Visto el informe de accidente de tránsito allegado al proceso, en el texto indica que, el hecho ocurrió el día 25 de diciembre del año 2020, a la hora de las 20.40 P.M., en la vía que conduce del Rosal a Subachoque (Cund) Km. 1+000 metros, sector Rural, **estado de la vía “Con Huecos”**; condiciones “Húmeda” etc.; Indica que, el vehículo de **PLACAS MPC35C, CLASE Motocicleta**, era conducido por el señor **MENDEZ BONILLA FABIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 11’215.269; domicilio: Vereda LOS PINOS- DEL ROSAL - indica que, el conductor de la Motocicleta **NO PORTA LICENCIA DE CONDUCCIÓN; NO PORTA REVISIÓN TÉCNICO-MECANICA-; NO PORTA SOAT .-**

Verificados los datos antes descritos, se puede concluir que, el **señor FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.)**, no se encontraba autorizado para conducir ninguna clase de vehículo automotor, por tal motivo, al ejercer esa actividad peligrosa sin estar autorizado en este caso para conducir una motocicleta viola las normas de tránsito y asume su propio riesgo de causar un accidente de tránsito como el que le ocurrió y donde perdió la vida.

Se dice que, una actividad peligrosa surge cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. **Conducir sin haber obtenido la licencia es una práctica muy peligrosa** tanto para el conductor como para el resto de carros. Ya sea por no tener la edad suficiente o por no haber querido pasar el examen, aquellos que conduzcan sin haber obtenido su licencia de manera oficial están cometiendo una infracción. Además, si eres sorprendido conduciendo un carro, éste quedará inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que una persona autorizada pueda hacerlo por el infractor.

Así las cosas, no queda duda que, el señor FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.), es responsable del hecho sucedido por los motivos antes enunciados ya que puso en riesgo su vida como la de los demás conductores al no estar autorizado para conducir la Motocicleta donde se accidentó.

## PETICIÓN

Por los hechos antes esbozados, solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo propuesta y como consecuencia condenar a la parte actora al pago de costas.

### EXCEPCION DE FONDO DE: CONCURRENCIA DE CAUSAS POR EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA

La **concurrency de culpas** es aquel supuesto especial en la producción de un resultado; se debe a su vez, a la negligencia del propio perjudicado. Así, debe tenerse en cuenta la incidencia que en el daño ha tenido la conducta de éste ante la eventual exoneración de responsabilidad del agente.

En la concurrency de culpas o de causas se da cuando en la producción del resultado interviene, a su vez, la negligencia o falta de diligencia del propio perjudicado, lo que **implica que tanto el actuar del agente como el del propio perjudicado intervienen en la producción del daño**, debiendo tener en cuenta la incidencia que en el daño ha tenido la conducta del propio perjudicado.



En los casos en que en la relación entre el acto u omisión del agente se interfiere una acción u omisión culposa de la propia víctima, se plantea el problema que la doctrina ha denominado de compensación de culpas, aunque técnicamente más que una compensación, lo que opera es una concurrencia de culpas en la producción del daño, por lo que debe hablarse de compensación de responsabilidades o compensación de consecuencias reparadoras.

En la determinación de la gravedad de las culpas concurrentes el juez atenderá a cuál de las partes ha causado predominantemente el daño para reducir la indemnización, y si la responsabilidad del perjudicado ofrece especial intensidad, puede absorber a la del agente y exonerarle, toda vez que la culpa de la víctima rompe el nexo causal. Si concurrieran la negligencia del conductor y la del perjudicado, se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al reparto en la cuantía de la indemnización, atendida la respectiva entidad de las culpas concurrentes.

Ahora bien, cuando los daños han tenido su origen en el ejercicio de una actividad peligrosa simultánea o concurrentes de actividades peligrosas por parte de los conductores cuando el hecho ocurre como consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa entre demandante y demandado, en este caso la jurisprudencia de la Corte ha 'puntualizado' que: " las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados pueden aniquilarse mutuamente forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado". Así lo entendió la Corte, cuando en el fallo de 25 de febrero de 1.987 dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Darío Maya Botero, dijo: Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa: Dicho de manera se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los elementos de la responsabilidad.

Por tanto, en el presente caso ambos conductores (el del bus como el de la motocicleta) ejercían una actividad peligrosa, hallándose en igualdad de condiciones frente a la carga de la prueba, esto quiere decir que cada uno de ellos debe probar la responsabilidad del otro.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que el conductor de la Motocicleta FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.), transitaba violando lo establecido en los artículos 17, 19 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, es decir conduciendo un vehículo automotor sin tener Licencia de conducción, no transitar por el lado derecho de la vía, no portar los elementos de seguridad como un chaleco reflectivo, no traía luces delanteras y traseras encendidas ya que el conductor de la buseta manifiesta no haberlo visto con anterioridad al impacto; de igual manera al momento de prestarle los primeros auxilios no tenía puesto el caso de seguridad.-

La doctrina ha planteado que el deber objetivo de cuidado consiste en una conducta de atención, prudencia y diligencia que se orienta a prevenir algunas consecuencias socialmente indeseables de la acción, es decir, a proteger los bienes jurídicos fundamentales no solamente contra ataques intencionales o dolosos, sino contra lesiones o riesgos innecesarios que puedan provenir de una conducta desatenta o imprudente.

El deber objetivo de cuidado es un requerimiento de atención y diligencia que se impone objetivamente por las normas de derecho a todo el que participe en determinadas actividades sociales y, con mayor celo, en las calificadas como peligrosas, particularmente las que imponen no crear riesgos innecesarios.

Visto lo anterior, El señor FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.), conductor de la motocicleta no estaba cumpliendo con ese deber objetivo de cuidado que exige todo ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor (motocicleta); pues no se probó que tuviera licencia de conducción alguna para conducir la motocicleta en la cual se desplazaba, lo que establece que al ejercitar esa actividad peligrosa está asumiendo su propio riesgo como el que le ocurrió. Así, las cosas son evidente que existe una responsabilidad de la misma víctima del hecho ocurrido.



Por otra parte, no queda duda alguna de que el señor FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO, conductor del microbús de placas SPX-646, afiliado a la empresa Cootransrosal, cumplía con todos los requisitos para ejercer esa actividad peligrosa de conducir un vehículo automotor, donde se desplazaba a una velocidad moderada toda vez que la vía se encontraba en mal estado llena de huecos, según versión del conductor del microbús no vio venir al motociclista sino sintió fue el impacto de la moto contra la buseta y no le dio tiempo de reaccionar para evitar el accidente ya que del impacto la buseta se le fue para el lado izquierdo y por eso quedó sobre el carril contrario la parte delantera de la buseta.

### **PETICIÓN**

Por los hechos antes esbozados, solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo teniendo en cuenta que la responsabilidad del hecho fue por causa de la misma víctima, excluyendo con esto de toda responsabilidad al conductor del vehículo automotor.

### **EXCEPCIÓN DE: FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MORAL Y DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

La parte demandante en las pretensiones de su demanda, solicita se declare y condene a la parte demandada a pagar perjuicios de índole Moral y daño a la vida de relación; analizada esta pretensión, no se encuentra fundamentada o causa que indique cuales son los motivos de relación de afectividad sufridos o que le fueron causados a los demandantes por el fallecimiento del señor FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.), ya que según información obtenida, era una persona que vivía sola, que tenía un hijo de nombre ANGEL DAVID MENDEZ SARRIA (menor), que según acuerdo llevado a cabo en la Comisaria de Familia de Facativá, le sufragaba alimentos a su hijo menor lo cual eran pagados a la madre del menor LEIDY PRACEDE SARRIA CORTÉS .

Por lo anterior, la parte demandante en su demanda ocultó la existencia del hijo del fallecido FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.) , como al igual ocultó el nombre de la madre del menor posiblemente con fines de que no le sean reconocidos los derechos del menor frente a su padre.

Así las cosas, no queda duda alguna que, la parte demandante no probó la relación de afectividad y del daño a la vida de relación con el difunto FABIAN MENDEZ BONILLA, (q.e.p.d.), razón por la cual no le puede ser reconocida su petición en las pretensiones de la demanda.

### **PETICIÓN**

Por los hechos antes expuestos, solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo y como consecuencia se condene a la parte actora al pago de costas.

### **EXCEPCIONES DECLARADAS DE OFICIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P., solicito al señor Juez, que de oficio en la sentencia declare cualquier excepción de fondo que llegare a resultar probada dentro del proceso en referencia.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS A LAS EXCEPCIONES DE FONDO ANTES FORMULADAS**

Como medio de pruebas a las excepciones de fondo propuestas solicito se tengan en cuenta y decreten las siguientes:

#### **1.- DOCUMENTALES:**

**1.1.-** Que se tengan en cuenta todos los documentos allegados al proceso por las partes.

**2.-) INTERROGATORIO DE PARTE:** Que se cite a los demandantes BERNARDO MENDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ALEIDA BONILLA VELASQUEZ, JAVIER MENDEZ BONILLA, SANDYLORENA GUTIERREZ BONILLA, para que comparezca a su Despacho a rendir interrogatorio de parte que les formule en forma verbal el día de la audiencia.

**3.-) TESTIMONIOS:** Que se fije día y hora para que comparezcan a su Despacho a rendir testimonio sobre los hechos y las excepciones propuestas a las siguientes personas:

**A.-)** A la señora **LEIDY PRACEDE SARRIA CORTÉS**, mayor de edad, vecina de Facatativá (Cund), ubicada en la carrera 1 Sur No 12-13 Este de Facatativá (Cund), teléfono 3123696769, con correo electrónico [leidypracedesarria05@gmail.com](mailto:leidypracedesarria05@gmail.com), madre del menor ANGEL DAVID MENDEZ SARRIA, hijo del fallecido FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.), quien declarara sobre la relación de afectividad con su hijo menor y la familia del fallecido FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta contestación de demanda en el art. 92 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

### **ANEXOS**

El poder para actuar.

### **OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**

Me opongo a la estimación razonada de los daños y perjuicios solicitados por la parte demandante teniendo en cuenta que no aportaron prueba alguna que los pueda determinar en la cuantía solicitada.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la carrera 63 No 98B-54 oficina Jurídica barrio los Andes de Bogotá, teléfono 3102542725, correo electrónico [charryabogado@hotmail.com](mailto:charryabogado@hotmail.com)

La demandada GLORIA LUCÍA ABAUNZA LAGOS, las recibirá en la calle 25B No 72-80 Interior 14 Apto. 508 de Bogotá. Teléfono 3208220775, con correo electrónico [gloriluciap@hotmail.com](mailto:gloriluciap@hotmail.com)

Los demandantes las recibirán en el lugar indicado de la demanda principal.

Del señor Juez, atentamente,



**JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ**  
C.C. No 19'198.451 DE BOGOTÁ  
T.P. No 28736 DEL C. S. DE LA J.

Señor:  
REF: 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA I.C.E. No 2021-00112-00  
DEMANDANTE: BERNARDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: GLORIA LUCÍA ABAUNZA LAGOS Y OTROS  
PODER PARA CONTESTAR DEMANDA

GLORIA LUCÍA ABAUNZA LAGOS, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 63347758 de Bucaramanga (S.S.), ubicada en la calle 25B No 72-80 laterales 14 Apto. 508 de Bogotá, con teléfono 3208220775, con correo electrónico [glorielucialagos@hotmail.com](mailto:glorielucialagos@hotmail.com), obrando como demandada dentro del proceso en referencia, al señor juez, me dijo con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 19198451 de Bogotá, con tarjeta profesional No 28736 del C. S. de la J., ubicado en la carrera 63 No 93B-54 de Bogotá, con teléfono 3102542725, con correo electrónico [charryabnagel@hotmail.com](mailto:charryabnagel@hotmail.com), para que en mi nombre y representación se sirva contestar la demanda y llevar hasta su terminación el proceso de Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extrac contractual citado en referencia.

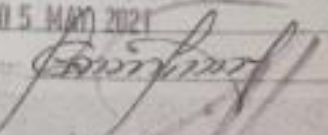
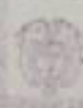
Mi apoderado queda facultado en los términos del Art. 77 del C. G. del P., y especialmente las facultades de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir este poder y presentar excepciones previas.

Del señor juez, atentamente,

  
GLORIA LUCÍA ABAUNZA LAGOS  
C.C. No 63347758 DE BUCARAMANGA

Acepto:

  
JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ  
C.C. No 19198451 DE BOGOTÁ  
T.P. No 28736 DEL C. S. DE LA J.

PRESENTACIÓN PERSONAL (64)  
El presente documento fue presentado ante el  
NOTARIO SEÑOR Y FUNDOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Presentado por: Gloria Lucía  
Abaunza Lagos  
con Cédula de C.C. 63347758 Bucaramanga  
y Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_  
y declara que insinúa como suya la firma que aparece en  
el presente documento y que el contenido de este es cierto.  
Fecha: 05 MAR 2021  
El Notario:   
  
Cristina S. Arango Herrera  
NOTARIO SEÑOR Y FUNDOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

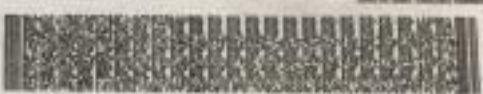
REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.198.451  
 CHARRY SANCHEZ  
 APELLIDO  
 JORGE ALONSO  
 NOMBRES

[Signature]  
 [Stamp]



FOTO DE NACIMIENTO 10-MAR-1953  
 HONDA  
 (TOLIMA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.75 A+ M  
 ESTATURA PESO SEXO  
 32-400-1874 BOGOTA D.C.  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION [Signature]  
 [Stamp]

A 100000 000000 000000 000000 000000 000000 000000 000000 000000 000000

144513 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

28736 82/08/02 80/11/28  
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Caducidad

JORGE ALONSO  
 CHARRY SANCHEZ  
 19198451 CUNDINAMARCA  
 Cédula No. Circula en: Santafé de Bogotá

LA GRAN COLOMBIA/BTA  
 [Signature]  
 [Stamp]



Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

REF: VERBAL de BERNARDO MENDEZ RODRIGUEZ y OTROS contra  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL y OTROS.

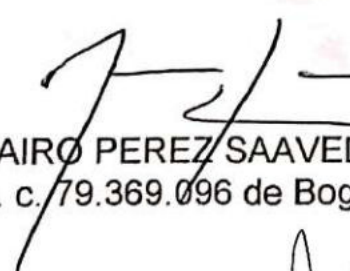
No. 2021 – 112

JAIRO PEREZ SAAVEDRA, mayor de edad, vecino y residenciado en Facatativá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.096 de Bogotá, obrando en mi condición de representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL ROSAL, entidad legalmente constituida, con Nit. 800099938-0, al señor Juez con el debido respeto le manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente al abogado JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES, igualmente mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.367.745 de Bogotá y T. P. 104963 del C. S. de la J., para asuma la defensa en el proceso de la referencia.

Además de las facultades establecidas en los artículos 74 y 77 del C. G. del P., le otorgo las de conciliar, transar, renunciar, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, presentar incidentes, tachas de falsedad y demás que requiera para el debido cumplimiento de su labor profesional.

Sírvase señor Juez reconocerle personería con las facultades y para los efectos del presente poder.

Sin otro particular

  
JAIRO PEREZ SAAVEDRA  
c. c. 79.369.096 de Bogotá

ACEPTO

  
JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES  
c. c. 19.367.745 de Bogotá  
T. P. 104963 del C. S. de la J.

jorge\_ont\_torres@hotmail.com





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
ANTE LA NOTARIA SEGUNDA  
CIRCULO DE FACATATIVA  
presentado personalmente este  
escrito por Jairo Peter

Saavedra  
identificado con cédula de ciudadanía  
número 79389096  
de Bogotá

[Signature]  
FIRMA  
Facatativa, 79389096  
05 MAY 2021  
[Signature]

Señor  
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

REF: VERBAL de BERNARDO MENDEZ RODRÍGUEZ y OTROS contra  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL ROSAL y OTROS  
No 2021 – 112

JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES, mayor de edad, vecino y residenciado en Mariquita – Tolima, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No 19.367.745 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No 104963 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL ROSAL, entidad legalmente constituida con Nit 800.099.938-0, representada legalmente por JAIRO PEREZ SAAVEDRA, igualmente mayor, con vecindad y residencia en Facatativá, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.369.096 de Bogotá, según poder que me fue legalmente conferido, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia así:

### A LOS HECHOS

- 1- ES CIERTO
- 2- ES CIERTO.
- 3- ES CIERTO. De acuerdo a lo consignado en el informe detránsito.
- 4- NO ES CIERTO. Quien incrementó el riesgo fue el señor FABIAN MENDEZ BONILLA, quien no violó una sino varias de las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, como:

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

El señor MENDEZ BONILLA no portaba licencia de conducción.

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Tampoco llevaba consigo el SOAT

ARTÍCULO 51. REVISIÓN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años. Esta revisión estará destinada a verificar:

PARÁGRAFO 2o. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetas a lo previsto en el presente artículo.

La motocicleta no tenía la revisión tecnomecánica.

ARTÍCULO 86. DE LAS LUCES EXTERIORES. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

La motocicleta se desplazaba sin luces encendidas.

- 5- La redacción del hecho no permite tenerlo en cuenta pues afirma el actor que FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO conducía el microbús y mas adelante dice que FABIAN ANTONIO PARDO conducía la moto.
- 6- ES CIERTO.
- 7- ES CIERTO. De acuerdo al registro civil aportado.
- 8- Es un hecho base del litigio que debe probarse debidamente.

#### A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. ME OPONGO. Evidentemente en el hecho tuvo incidencia la persona que lamentablemente falleció pues venía conduciendo una motocicleta en horas de la noche sin tener en funcionamiento las luces. De haber sido así el accidente en ningún momento hubiese ocurrido.

A LA SEGUNDA. NO PROSPERA. Como quiera que no existe responsabilidad plena del conductor del microbús, no procede la indemnización a que aspiran los familiares de la persona fallecida, que tampoco cumplen con las parámetros legales para obtener dicha reparación.

A LA TERCERA. ME OPONGO.

- 1- DAÑOS MORALES. Las cuantías solicitadas son exageradas.
- 2- DAÑO A LA VIDA EN RELACION. Como lo explicaré en el acápite de excepciones, no está dentro del marco legal la pretensión.

Una vez contestados los hechos y pretensiones de la demanda, propongo como de mérito las siguientes excepciones:

#### CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O POR LO MENOS COMPARTIDA

No admite dudas, la ocurrencia del siniestro y sus consecuencias sobre la humanidad de FABIAN MENDEZ BONILLA, acá la cuestión fundamental consiste en determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes fue la causante del daño.

Para probar la responsabilidad en el siniestro tenemos el informe elaborado por el agente de policía en el que si bien plantea como hipótesis la invasión del carril por parte del conductor del microbús, también quedó claro, que el occiso conductor de la motocicleta no portaba pase para conducir su vehículo, además se dirigía sin luces. Si el señor BONILLA hubiese llevado luces a esas horas de la noche en su



motocicleta de seguro el accidente no había ocurrido porque el conductor del otro vehículo lo hubiera divisado plenamente, toda vez que no iba a gran velocidad.

Demostrado quedó el descuido total del occiso y su falta de cuidado, inclusive con su vehículo que no había sido presentado a la revisión técnico mecánica indicado que su estado no era el mejor.

La jurisprudencia ha sido enfática en manifestar que para establecer la responsabilidad de la víctima, debe probarse una causa extraña, tal como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o como en este caso la culpa exclusiva de la víctima, fundada en que el vehículo que conducía la víctima era imposible de divisar en la noche, además de que su estado mecánico en general no era el mejor, lo que le impidió adelantar maniobra alguna a fin de evitar la colisión. .

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, que tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) *presunción de culpabilidad* (...)”<sup>1</sup>. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas”.

Es claro que las dos personas vinculadas a este accidente, venía desarrollando de las denominadas actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos. Para la ejecución de esa tarea evaluativa, no puede pasar inadvertida, la influencia de la víctima en la ocurrencia del daño, pues tratándose de concurrencia de causas, que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a

---

<sup>1</sup>

provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...".

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría ocurrido si el peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente.

## COBRO DE LO NO DEBIDO

Pretende la actora el pago de unas cuantiosas sumas de dinero, por daños morales, extra patrimoniales, a la vida en relación, sin haber aportado las pruebas que así lo sustenten.

La evaluación del posible daño, debe ser producto de un análisis ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debe ser acorde con esta valoración.

La Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes (CSJ SC sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss.

El señor FABIAN MENDEZ BONILLA era una persona solitaria, no tenía unas fuertes relaciones de afectividad con la familia, tenía un hijo por el que le aportaba a la señora madre mensualmente la suma de \$250.000, no tenía un trabajo fijo, por tanto su situación económica no era la mejor. No había tenido dinero para adecuar mecánicamente su motocicleta y llevarla a la revisión, no había podido comprar el SOAT, no había tenido dinero para su licencia de conducción, lo que nos indica que le era posible aportarle dinero a sus padres y hermanos.

#### EXCEPCION INNOMINADA O DECLARADA DE OFICIO

Solicito al despacho que todas las excepciones que se deriven y sean probadas a través de la actuación procesal se declaren de oficio.

#### OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Me opongo a la estimación razonada de los daños y perjuicios solicitados por la parte demandante teniendo en cuenta que no aportaron pruebas que los pueda determinar en la cuantía solicitada.

#### PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, solicito las siguientes

##### DOCUMENTALES

Todos los documentos que han sido allegados al proceso.

##### INTERROGATORIO DE PARTE

Se fije día y hora para que los demandantes, resuelvan en interrogatorio, que haré personalmente o mediante sobre cerrado aportado dentro del término de ley.

BERNARDO MENDEZ RODRÍGUEZ

MARÍA ALEIDA BONILLA VELASQUEZ,

JAVIER MENDEZ BONILLA

SANDYLORENA GUTIERREZ BONILLA

LAIDY JOHANA MENDEZ BONILLA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 92 del C. G. del P., 2341, 2356 del C. C., 18, 42, 51 y 86 del C. N. de T. y demás normas concordantes.

## ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar.

## NOTIFICACIONES

De las partes las aportadas en la demanda.

Del suscrito en la call 4 No. 8 – 51 de Mariquita – Tolima.  
[Jorge\\_ont\\_torres@hotmail.com](mailto:Jorge_ont_torres@hotmail.com)

Sin otro particular

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several vertical strokes and a horizontal line crossing through them.

JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES  
c. c. 19.367.745 de Bogotá  
T. P. 104963 del C. S. de la J.

C.R.V.058-A.J.

Bogotá, D.C. Mayo 10 de 2021

Señora

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

[cc44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cc44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RADICADO N° 11001310304420210011200**

**DEMANDANTE BERNARDO MENDEZ Y OTROS**

**DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**

**CONTESTACION DE DEMANDA**

**HECTOR ARENAS CEBALLOS**, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos de los cuales aportó copia, acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1.- Es cierto.

- 2.- No es un hecho, alude a un medio probatorio el cual deberá ser integrado y analizado de conformidad con la regla procesal.
- 3.- No le consta a mi representada puesto que alude a circunstancias sobre el lugar de ocurrencia y en el que participaron terceros.
- 4.- Es un hecho compuesto. En primer lugar alude a un medio probatorio el cual deberá ser integrado y analizado de conformidad con la regla procesal. Lo demás corresponde a apreciaciones del apoderado de la parte demandante las cuales deberá demostrar en debida forma.
- 5.- No es un hecho, son manifestaciones de contenido subjetivo de parte del apoderado de la parte demandante.
- 6.- Es cierto.
- 7.- Es cierto de conformidad con el registro civil aportado.
- 8.- No le consta a mi representada por cuanto alude a circunstancias personales de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma.

## **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Debe tenerse en consideración que en el contrato de seguro suscrito por Seguros Del Estado S.A., no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual y en las condiciones generales de la póliza, teniendo en consideración la reducción de la cobertura en virtud del acuerdo extrajudicial celebrado con la señora LEIDY PRACEDE SARRIA quien reclamó en representación del hijo del occiso.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros

que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

### **III.- EXCEPCIONES**

#### **1.- REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE INDEMNIZACION POR TRANSACCION EXTRAPROCESO**

Con ocasión del siniestro ocurrido el 25 de diciembre de 2019 la señora LEIDY PRACEDE SARRIA en calidad de representante legal del menor ANGEL DAVID MENDEZ, presentó reclamación ante la compañía solicitando de indemnización por los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte del señor FABIAN MENDEZ BONILLA, motivo por el cual el día 7 de mayo de 2021 se llegó un acuerdo transaccional extrajudicial por la suma de \$100.000.000 los cuales se pagarán por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 46622932211 a nombre de la misma, pago que se encuentra en trámite, contrato del cual se aporta ejemplar en pdf.

Ahora bien, SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-1001838, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SPX646, la cual para el amparo de muerte o lesiones a una persona tiene como límite “máximo” asegurado el equivalente a 60 SMML vigentes para la fecha del accidente, teniendo en cuenta que para la fecha del ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 828.116, la cobertura total para dicho amparo asciende a la suma de \$ 49.686.960.

Del mismo modo, la compañía suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 32-101000830, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SPX 646 en exceso de la póliza extracontractual obligatoria, la cual para el amparo de muerte o lesiones a una persona tiene como límite “máximo” asegurado el equivalente a 100 SMML vigentes para la fecha del accidente, teniendo en cuenta que para la fecha del ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 828.116, la cobertura total para dicho amparo asciende a la suma de \$ 82.811.600.



Por tanto, el valor total asegurado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. para el siniestro asciende a la suma total de \$ 132.498.560.

Así las cosas, con ocasión de la muerte del señor FABIAN MENDEZ BONILLA, se contaba con un valor asegurado total de \$ 132.498.560, valor asegurado que fue dividido en razón de la existencia de un hijo y su madre con derecho a reclamar perjuicios, entonces, en virtud a que la compañía transó la suma de \$ 100.000.000 a favor de la señora LEIDY PRACEDE SARRIA en representación del menor ANGEL DAVID MENDEZ, la cobertura de \$ 132.498.560 fue reducida, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de las pólizas, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, así:

**“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:**

**...4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar por la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales”.**

Por ende de conformidad con los pagos, el saldo del valor asegurado es:

|                                                 |                       |
|-------------------------------------------------|-----------------------|
| Valor Asegurado Póliza No.30-101001838          | \$ 49.686.960         |
| Valor Asegurado Póliza No.32-101000830          | \$ 82.811.600         |
| <b>Total Asegurado para el vehículo SPX 646</b> | <b>\$ 132.498.560</b> |
| Valor Cancelado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.     | \$ 100.000.000        |
| <b>Saldo de cobertura</b>                       | <b>\$ 32.498.560</b>  |

Es evidente que SEGUROS DEL ESTADO S.A. cumplió con su obligación condicional como asegurador en virtud del contrato de seguro contenido en las pólizas de responsabilidad

civil extracontractual bajo el cual se aseguró el vehículo de placa SPX 646, por lo tanto en caso de condena en contra de mi poderdante debe tenerse en cuenta que hubo agotamiento de cobertura de la póliza de responsabilidad civil No. 30-101001838 y únicamente queda disponible la suma de \$ **32.498.560**, por lo que dentro de esos límites deberá basarse cualquier indemnización.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 1.079 del Código de Comercio el cual a su letra reza:

*“Artículo 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

**2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 32-101000830 PARA LOS PADRES Y HERMANOS DEL OCCISO**

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 03/05/2011-1329-P-12-E-RCETPEX-032, numeral que establece:

### **3.3 PERJUICIOS MORALES**

**Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal (corporal) causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.**

**Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.**

**Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.**

**Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional. La misma se pagará en partes iguales a todos los reclamantes de tal perjuicio, si se trata de un solo afectado.- En el evento de varias víctimas, el valor de la indemnización para el amparo de daños morales se reconocerá de acuerdo con el número de víctimas, para repartirlo en partes iguales entre los reclamantes de cada una.**

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante está compuesta por los padres y hermanos del fallecido FABIAN MENDEZ BONILLA q.e.p.d., pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, con respecto a estas personas mi poderdante no puede ser condenada toda vez que éste concepto únicamente se otorga **al cónyuge, el (la) compañero(a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito**, por ende, en primer lugar, ante la existencia de un hijo a quien se le pagó la indemnización, los padres y los hermanos de la víctima no son beneficiarios de la póliza conforme a las condiciones pactadas.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

**3.- LIMITE DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 32-101000830**

Tal como se indicó en excepción anterior, efectivamente SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 32-101000830, con una vigencia del 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas SPX 646, póliza que como su nombre lo indica opera única y exclusivamente cuando la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual ha sido afectada y agotada, y en consideración a que la póliza básica No. 30-101001838 fue agotada por el acuerdo transaccional allegado con la señora LEYDY SARRIA representante legal del menor hijo del occiso, la póliza vigente para atender el presente proceso corresponde a la póliza en exceso.

Ahora bien, la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso N° 32-101000830 tiene un límite “máximo” asegurado el equivalente a 100 SMML vigentes para la fecha del accidente, teniendo en cuenta que para la fecha de ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 828.116, la cobertura total para dicho amparo asciende a la suma de \$ 82.811.600, entonces, en virtud a que la compañía por medio de acuerdo extraprocesal se obligó y cancelará el total de la póliza básica (\$49.686.960) y una parte de la póliza en exceso (\$50.313.040), la cobertura de la póliza No. 32-10100830 fue reducida a la suma de \$ 32.498.560 y en el evento de proferirse una condena mi poderdante no puede ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente al saldo cobertura a la cual hemos hecho referencia y que asciende a la suma de **\$32.498.560**.

Por tanto, en el caso de hacer responsable a SEGUROS DEL ESTADO DE S.A, se debe tener en cuenta la **disminución del valor asegurado** contenida en el artículo 1.111 del Código de Comercio el cual a su letra reza:

*“la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.*

Lo anterior significa que, para la presente indemnización deben tenerse en cuenta las sumas pagadas por el actual siniestro, lo que conlleva si lugar a dudas, a una reducción de la suma asegurada, es decir, la imposibilidad de acceder de manera positiva a las pretensiones económicas solicitadas por el demandante de acuerdo a lo establecido en la norma.

El contrato de seguro delimita el riesgo en las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, las cuales en el numeral 4.2 y el parágrafo 2 del numeral 4 establece:

**“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

**...4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona “ constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar por la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.**

**... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema de riesgos profesionales y en exceso de la efectividad de la póliza obligatoria de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros”.**

Ahora bien, de conformidad con las pretensiones expuestas en la demanda es importante efectuar las siguientes consideraciones:

*i. Sobre los perjuicios de daño moral.* La parte demandante solicita la suma de \$360.000.0000 por concepto de daño moral, para los padres y hermanos del fallecido. Sobre éste concepto es pertinente indicar que dentro de la mencionada póliza, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 03/05/2011-1329-P-12-E-RCETPEX-032, numeral que establece:

### **3.3 PERJUICIOS MORALES**

**Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal (corporal) causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado.**



Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

**Parágrafo 1:** se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

**Parágrafo 2:** segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

**Parágrafo 3:** el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional. La misma se pagará en partes iguales a todos los reclamantes de tal perjuicio, si se trata de un solo afectado.- En el evento de varias víctimas, el valor de la indemnización para el amparo de daños morales se reconocerá de acuerdo con el número de víctimas, para repartirlo en partes iguales entre los reclamantes de cada una.

Vemos pues, como la cobertura de la póliza en exceso asciende a la suma de \$82.811.600, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$20.702.900) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral, así las cosas, del saldo de la cobertura que actualmente es de \$ 32.498.560, únicamente se encuentra disponible para el concepto de perjuicio moral una suma de \$ 20.702.900.

En consecuencia, dado que los demandantes acuden como padres y hermanos del señor FABIAN MENDEZ BONILLA, y en consideración a que sólo se generan conceptos extrapatrimoniales, con respecto a estas personas mi poderdante no puede ser condenada toda vez que *en primer lugar no se generan perjuicios materiales*, de conformidad con el parágrafo 2 hay inexistencia de cobertura, y adicionalmente, en el presente asunto *existen más beneficiarios del occiso con mejor derecho*, como lo es su su compañera permanente e hijo, excluyendo de éste concepto a los demandantes, por cuanto la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SPX 646, únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados a los padres de la persona fallece, *en ausencia de hijos*, por tanto en este caso hay inexistencia de cobertura, y en ningún caso aseguró los perjuicios morales de los hermanos.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto **expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento** en los términos aquí pretendidos, y en todo caso el máximo valor asegurado para este concepto asciende a la suma de \$ 20.702.900.

ii. *En cuanto a la pretensión por daño a la vida en relación.*

Debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que dicho concepto indemnizatorio sólo es reconocido al lesionado con pérdida de capacidad laboral probada, siendo improcedente la solicitud de éste perjuicio por el fallecimiento de una persona.

**4.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000830**



La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir: *“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).*

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Los perjuicios denominados daño a la vida en relación no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial, éste concepto se aplica para el caso de lesiones y únicamente a la víctima, circunstancia que llevó a la evolución del concepto como daño a la salud, por cuanto en éste se valoran todas las circunstancias externas al individuo ocasionados por la lesión. Y por ende, dado que por el hecho del daño no se configura *per se* éste concepto, en el caso que nos ocupa no se demuestra la existencia de daño a la vida de relación, **máxime cuando se trata del fallecimiento de una persona.**

Por lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el perjuicio de daño a la vida en relación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado

#### **5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.**

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo por el artículo 1133 del Código de Comercio, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

## **6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

### **IV.-PRUEBAS**

#### **a. Interrogatorio de Parte**

Solicito señora Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogadas sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

#### **b. Testimonio**

Solicito señora Juez se fije fecha y hora a fin de que se escuche la declaración de la señora LEIDY PRACEDE SARRIA CORTEZ, quien declarará sobre la existencia de un hijo menor del occiso y el acuerdo transaccional efectuado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esta persona se notifica en la Carrera 1 sur No. 12-13 este barrio San Antonio Bajo de la ciudad de Bogotá, abonado telefónico 3123696769, correo electrónico [leidypracedesarria05@gmail.com](mailto:leidypracedesarria05@gmail.com)

### **c.- Documentales**

Solicito señora Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión en pdf de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101001838 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza.
- Reimpresión en pdf de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 32-101000830 junto con sus Condiciones Generales y Específicas de la Póliza
- Copia en pdf del contrato de transacción suscrito entre SEGUROS DEL ESTADO S.A y LEYDI PRACEDE SARRIA CORTEZ, del 07 de mayo de 2021, por la suma de \$100.000.000 con el cual se demuestra la transacción y la reducción de la cobertura.

**Nos reservamos el derecho a aportar la prueba de la reducción de la cobertura de los contratos de seguro que amparan al vehículo de placa SPX646 en consideración a que el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo el día 7 de mayo de 2021 y actualmente está en firmas y pago.**

### **V.- ANEXOS**

- Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## VI.- NOTIFICACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. mi representada se notifica en la Carrera 11 No. 90 – 20 en la ciudad de Bogotá, buzón de notificaciones judiciales electrónicas [juridico@segurosdeleestado.com](mailto:juridico@segurosdeleestado.com).

El suscrito, recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 16 Piso 11 o en el correo electrónico [gerencia@sercoas.com](mailto:gerencia@sercoas.com), [liliana.gil@sercoas.com](mailto:liliana.gil@sercoas.com)

La parte demandante se notifica en los correos electrónicos [balletazul021288@gmail.com](mailto:balletazul021288@gmail.com); [bernardomendez040466@outlook.com](mailto:bernardomendez040466@outlook.com); [mariaaleida260260@outlook.com](mailto:mariaaleida260260@outlook.com); [mileidy130992@gmail.com](mailto:mileidy130992@gmail.com); [lorenagutierrez25009@gmail.com](mailto:lorenagutierrez25009@gmail.com)

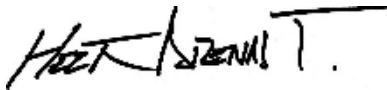
La apoderada de la parte demandante se notifica en el correo electrónico [rivas\\_harold@hotmail.com](mailto:rivas_harold@hotmail.com)

El demandado FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO se notifica en el correo electrónico [mazzarinofbi@hotmail.com](mailto:mazzarinofbi@hotmail.com)

El demandado GLORIA LUCIA ABAUNZA LAGOS se notifica en el correo electrónico [glorialuciap@hotmail.com](mailto:glorialuciap@hotmail.com)

El demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA se notifica en el correo electrónico [cootransrosal@hotmail.com](mailto:cootransrosal@hotmail.com)

Atentamente,



**HECTOR ARENAS CEBALLOS**

**C.C. No. 79.443.951 de Bogotá**

**T.P. No. 75.187 C.S.J.**

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO  
PASAJEROS**

**COLECTIVA PASAJEROS**

|                                            |                                        |                       |                                        |           |             |                        |            |                              |                        |           |                |                       |
|--------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------|----------------------------------------|-----------|-------------|------------------------|------------|------------------------------|------------------------|-----------|----------------|-----------------------|
| Expedida en:<br>BOGOTA, D.C.               | Sucursal Expedidora<br>ANTIGUO COUNTRY | Cod. Sucursal<br>21   | Punto de Venta<br>SEGUROS BETA S.A. CU |           |             | Cod. Punto<br>1478     | Ramo<br>30 | No.Póliza<br>21-30-101001838 |                        |           | No. Grupo<br>0 |                       |
| Clase de Documento<br><br>EMISION ORIGINAL |                                        | No. De Anexo<br><br>0 | Fecha Expedición                       |           |             | Vigencia               |            |                              |                        |           |                | No de Días<br><br>366 |
|                                            |                                        |                       |                                        |           |             | Desde las 24 horas del |            |                              | Hasta las 24 horas del |           |                |                       |
|                                            |                                        |                       | Día<br>26                              | Mes<br>08 | Año<br>2019 | Día<br>30              | Mes<br>08  | Año<br>2019                  | Día<br>30              | Mes<br>08 | Año<br>2020    |                       |

**DATOS DEL TOMADOR**

|                                                       |                                 |
|-------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Nombre : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA | Identificación : 800.099.938-0  |
| Dirección : CALLE 10 NO 18-31                         | Ciudad : EL ROSAL, CUNDINAMARCA |
|                                                       | Teléfono : 8240168              |

**DATOS DEL ASEGURADO**

|                                         |                                         |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------|
| Asegurado : ABAUNZA LAGOS, GLORIA LUCIA | Identificación : 63.347.758             |
| Dirección : CL 25 B 72 80 IN 14 AP 508  | Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL |
|                                         | Teléfono : 8240168                      |

**DATOS DEL BENEFICIARIO**

|                                                |
|------------------------------------------------|
| Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY |
|------------------------------------------------|

**DETALLE DE COBERTURAS**

|                                                   |                           |                     |                                   |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------|-----------------------------------|
| DESCRIPCION DEL VEHICULO                          |                           |                     |                                   |
| ITEM: 31                                          | PLACA: SPX646             | CLASE: MICROBUS     | MARCA: NISSAN                     |
|                                                   | CHASIS: 9F9ALFTK0CD084059 | MOTOR: ZD30-269859K | No PASAJEROS: 19                  |
|                                                   |                           |                     | SERVICIO: PUBLICO                 |
|                                                   |                           |                     | MODELO: 2012                      |
|                                                   |                           |                     | TRAYECTO: INTERMUNICIPAL REGIONAL |
| AMPAROS                                           |                           | VALOR ASEGURADO     | DEDUCIBLES<br>% MINIMO            |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS                        |                           | 60 SMLV             | 10.0 % 1.0 SMLV                   |
| MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA        |                           | 60 SMLV             |                                   |
| MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS |                           | 120 SMLV            |                                   |
| AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL                  |                           | SI AMPARA           |                                   |
| AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL    |                           | SI AMPARA           |                                   |
| AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL    |                           | SI AMPARA           |                                   |
| AMPARO DE PERJUICIOS MORALES                      |                           | SI AMPARA           |                                   |
| AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO      |                           | SI AMPARA           |                                   |

|               |
|---------------|
| OBSERVACIONES |
|---------------|

|                                                 |                                   |                                   |                           |                          |                                      |                                 |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|--------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|
| Valor Asegurado Total<br>\$ *****149,060,880.00 | Valor Prima<br>\$ *****951,603.00 | Gastos Expedición<br>\$ *****0.00 | IVA<br>\$ *****180,804.00 | RUNT<br>\$ *****2,500.00 | Total a Pagar<br>\$ ****1,132,407.00 | Facturación<br>ANUAL/ANTICIPADA |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|--------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|

| INTERMEDIARIO                  |        |            | COASEGURO       |         |                 |
|--------------------------------|--------|------------|-----------------|---------|-----------------|
| Nombre                         | Clave  | % de Part. | Nombre Compañía | % Part. | Valor Asegurado |
| SEGUROS BETA S.A. CORREDORES D | 154005 | 100.00     |                 |         |                 |

**PLAN DE PAGO: CONTADO**

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:  
DIRECCIÓN: CALLE 83 NO 19-10 TELÉFONO: 6-917963 - BOGOTÁ, D.C.  
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDEL ESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES  
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID  
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID  
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE  
21-30-101001838 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

DLRC004664F 03/04/2020

## COLECTIVA PASAJEROS

### DATOS DEL TOMADOR

### DATOS DEL ASEGURADO

### DATOS DEL BENEFICIARIO

## DETALLE DE COBERTURAS

|               |  |
|---------------|--|
| OBSERVACIONES |  |
|---------------|--|

**PLAN DE PAGO: CONTADO**

**-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.**

**-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

**HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETPEX-032, ADJUNTA.**

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:  
DIRECCIÓN: CALLE 83 NO 19-10 TELÉFONO: 6-917963 - BOGOTÁ, D.C.  
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN [WWW.SEGUROSDELESTADO.COM](http://WWW.SEGUROSDELESTADO.COM)

21-32-101000830

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR



**PÓLIZA EN EXCESO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS  
DE SERVICIO PÚBLICO**

**REGISTRO 03/05/2011-1329-P-12-E-RCETPEX-032**

**CONDICIONES GENERALES**

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES GENERALES, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES E INFORMES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN REALIZADO:

**1. AMPAROS**

SEGURESTADO ASUME LOS RIESGOS INDICADOS A CONTINUACIÓN, EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREVIAMENTE CONTRATADA Y VIGENTE QUE ESTABLEZCA COMO LÍMITES MÍNIMOS DE VALOR ASEGURADO PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, UN TOTAL DE HASTA SESENTA ( 60 ) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; PARA DAÑOS MATERIALES POR MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, UN TOTAL DE HASTA SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; PARA DAÑOS MATERIALES POR MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, UN TOTAL DE HASTA CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SURGE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS DESCRITO EN LA PÓLIZA:

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS

1.1.4 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

**2. EXCLUSIONES**

SEGURESTADO NO CUBRE CON ESTA PÓLIZA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO CON OCASIÓN DE:

2.1. LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR LOS OBJETOS QUE SE ENCUENTREN AL INTERIOR DEL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO ÉSTE NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2. LA MUERTE O LESIONES A PERSONA O PERSONAS, QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE ENCUENTRE (N) REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO, O SERVICIO MECÁNICO DEL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.3. LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS A BIENES CAUSADOS POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, AL ASEGURADO, SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, SUS PADRES ADOPTANTES O HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O A LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.4. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES, CAUSADOS POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, CUANDO ÉSTE SEA CONDUCIDO POR PERSONA NO AUTORIZADA POR EL ASEGURADO O SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO RUTAS NO AUTORIZADAS.

2.5. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES, CAUSADOS POR EL USO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, DISTINTO AL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, O QUE SE HUBIERE DESTINADO A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA, ENTRENAMIENTO DE CUALQUIER ÍNDOLE, SEA ALQUILADO, REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA, O CUANDO EL CITADO VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS.

2.6. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES CAUSADOS POR EL AUTOMOTOR RELACIONADO EN LA PÓLIZA, ESTANDO BAJO MEDIDA O ACTO DE AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA.

2.7. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNO O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, RETENCIÓN ILEGAL, HUELGAS O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL.

2.9. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LESIONES CORPORALES QUE SE CAUSEN CON EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, TALES COMO: DERRUMBES DE TIERRA, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA E INUNDACIONES.

2.10. SE ENCUENTRA EXCLUÍDO DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA, EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O "DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN" DE LAS VÍCTIMAS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, ENTENDIÉNDOSE ESTOS COMO LA MENGUA DE LAS POSIBILIDADES DE EJECUTAR ACTIVIDADES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA REALIZAR DE NO MEDIAR LA CONDUCTA DAÑINA QUE AFECTÓ SU INTEGRIDAD, ALTERANDO SU RELACIÓN CON LAS DEMÁS PERSONAS Y CON LAS COSAS QUE LO RODEAN.

2.11. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES CAUSADOS EN FORMA INTENCIONAL CON EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.12. SE ENCUENTRA EXCLUIDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SURJA CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.- TAMBIÉN SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE O

LESIONES A PASAJEROS Y/O AL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR DESCRITO EN LA PÓLIZA.-

2.13. NO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO A PARTIR DE ELLA SE PRETENDA HACER EXIGIBLE A SEGURO, A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS FIGURAS QUE SE LE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD, EMPRESAS SOLIDARIAS EN SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN O ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIER EMPRESA QUE ADMINISTRE O PRESTE LOS SERVICIOS DE SALUD, DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES QUE ELLAS HAN PAGADO Y RECONOCIDO EN VIRTUD DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.-

2.14 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE CONFORMEN ENTRE SÍ, EL “ASEGURADO” DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

2.15 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

### **3. DEFINICIONES**

#### **3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO DE LA PÓLIZA OBLIGATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-**

ES LA OBLIGACIÓN QUE LE SURGE AL ASEGURADO, DE INDEMNIZAR LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS, EN SUS BIENES, EN SU VIDA Y/O EN SU INTEGRIDAD CORPORAL COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO RELACIONADO EN ESTA PÓLIZA. TAL OBLIGACIÓN SE LE TRASLADA A SEGURO, EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE AFECTE EN PRIMER TÉRMINO, LA PÓLIZA OBLIGATORIA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, HASTA EN LOS MONTOS ASEGURADOS ESTIPULADOS EN DICHA PÓLIZA Y QUE CORRESPONDEN A LOS INDICADOS EN LA CONDICIÓN PRIMERA DE ESTE CONTRATO.

#### **3.2 PERJUICIOS MATERIALES**

ESTA PÓLIZA SOLAMENTE AMPARA COMO PERJUICIOS MATERIALES SUFRIDOS POR LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, CAUSADOS POR EL ASEGURADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, EL DAÑO EMERGENTE, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODOS LOS EGRESOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PARA RESTABLECER EL PATRIMONIO AFECTADO CON OCASIÓN DEL MENCIONADO ACCIDENTE DE TRÁNSITO, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE QUE EVENTUALMENTE SUFRA EL TERCERO DERIVADO DE DICHO ACCIDENTE.

#### **3.3 PERJUICIOS MORALES**

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL (CORPORAL) CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

**PARÁGRAFO 1º:** SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**PARÁGRAFO 2º:** EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL. LA MISMA SE PAGARÁ POR PARTES IGUALES A TODOS LOS RECLAMANTES DE TAL PERJUICIO, SI SE TRATA DE UN SOLO AFECTADO.- EN EL EVENTO DE VARIAS VÍCTIMAS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE DAÑOS MORALES SE RECONOCERÁ DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, PARA REPARTIRLO EN PARTES IGUALES ENTRE LOS RECLAMANTES DE CADA UNA.

### **3.4 ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, EL SUCESO OCASIONADO O EN EL QUE HAYA INTERVENIDO EL VEHÍCULO AUTOMOTOR DESCRITO EN LA MISMA, EN UNA VÍA PÚBLICA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE SU CIRCULACIÓN O TRÁNSITO O POR VIOLACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL O REGLAMENTARIO DE TRÁNSITO, CAUSE DAÑO A OTROS BIENES O LA MUERTE O AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA O VARIAS PERSONAS, NO SIENDO PASAJEROS DEL CITADO VEHÍCULO, NI TAMPOCO SU CONDUCTOR.

## **4. SUMAS ASEGURADAS.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURO, ASÍ:

4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE

PACTADO.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR POR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS" CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR POR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

**PARÁGRAFO 1º:** LOS LÍMITES SEÑALADOS EN EL NUMERAL 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS PÓLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EN EXCESO DE LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA OBLIGATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE A PASAJEROS.-.

**PARÁGRAFO 2º:** CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

**PARÁGRAFO 3º:** EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

## **5. DEDUCIBLE.**

ES UN PORCENTAJE PREVIAMENTE PACTADO DEL DAÑO INDEMNIZABLE, QUE INVARIABLEMENTE SE DESCUENTA DE ÉSTE Y QUE POR LO TANTO SIEMPRE DEBE ASUMIR EL ASEGURADO.

## **6. AVISO DE SINIESTRO**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER PÉRDIDA QUE PUDIERA LLEGAR A AFECTAR ESTE CONTRATO, EL ASEGURADO Y/O TOMADOR DEBERÁ DARLE AVISO A SEGURESTADO DE TAL SUCESO, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO.- DE NO LLEVARSE A CABO TAL AVISO, SEGURESTADO PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA OMISIÓN DE TAL INFORMACIÓN.

IGUALMENTE EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGURESTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA RECIBA Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMAR EN AFECTACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

## **7. REGLAS APLICABLES A LA INDEMNIZACIÓN.**

7.1 TODA SUMA QUE SEGURESTADO DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO, REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMA. EL VALOR ASEGURADO PACTADO, PODRÁ RESTABLECERSE POR SOLICITUD ESCRITA Y EXPRESA DEL ASEGURADO, HASTA POR UNA VEZ, CON COBRO ADICIONAL DE PRIMA, LIQUIDADA A PRORRATA DEL MONTO RESTABLECIDO DESDE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO HASTA LA DEL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA.

7.2 SEGURESTADO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS SEÑALADOS EN ESTA PÓLIZA COMO AMPARADOS, QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE ACREDITE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO Y SU CUANTÍA, UNA VEZ HUBIERE OPERADO TANTO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), COMO LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIA, PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS.- TODO ELLO, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

7.3 SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGURESTADO, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD; ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO A SUS CAUSAHABIENTES.- LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA. EL MONTO DE LA CONDENA NO SERÁ OPONIBLE A SEGURESTADO SI ESTA NO HA INTERVENIDO EN EL TRÁMITE JUDICIAL EN DONDE HUBIERE SIDO CONDENADO EL ASEGURADO.

7.4 SEGURESTADO NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO ÉSTOS HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO LEGAL O CONTRACTUAL.

## **8. TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

LA ENAJENACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DESCRITO EN LA

PÓLIZA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA EXTINCIÓN DE ESTE CONTRATO, SALVO QUE SUBSISTA ALGÚN INTERÉS ASEGURABLE PARA EL ASEGURADO, CASO EN EL CUAL EL CONTRATO CONTINUARÁ VIGENTE EN LA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE Y CUANDO SE INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGURESTADO DENTRO DE LOS (10) DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ENAJENACIÓN.

## **9. APLICACIÓN TERRITORIAL DE LAS COBERTURAS**

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, SE ENCUENTRE LEGALMENTE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y PRESTANDO O SIRVIENDO LAS RUTAS PREVIAMENTE AUTORIZADAS.

## **10. AUTORIZACIÓN**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE INFORMACIÓN ENTRE COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, DE CONSULTA, O TRANSFERENCIA DE DATOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS O REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGURESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMÁS.



**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA  
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2**

**CONDICIONES GENERALES**

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

**1. AMPAROS.**

**SEGURESTADO** CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

**1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL**

**1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL**

**1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL**

**1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

**2. EXCLUSIONES:**

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR “SOBRECUPU” DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

### 3. **DEFINICION DE AMPAROS**

#### 3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**SEGURESTADO** CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCTIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

#### 3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

**SEGURESTADO** TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

### **3.3 ASISTENCIA JURIDICA.**

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1º): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

#### 3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

**PARAGRAFO 1:** SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

**PARAGRAFO 2:** **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

**PARAGRAFO 3:** EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

**4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

**PARAGRAFO 1:** LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

**PARAGRAFO 2:** CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEQUIRESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEQUIRESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEQUIRESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

**SEQUIRESTADO** PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

**SEGURESTADO** QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.





## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

**HECTOR ARENAS CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional número 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, identificada con el Nit. No. 860.009.578- 6, siendo esta última la Compañía aseguradora del vehículo de placa **SPX646**, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR**; por otra parte, **LEYDI PRACEDE SARRIA CORTEZ** mayor de edad domiciliada en Facatativá (Cundinamarca) identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.529.659 De Florencia (Caquetá) quien actúa en nombre y representación del menor **ANGEL DAVID MENDEZ SARRIA** hijo del señor **FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.)**, y quien para los efectos del presente contrato se denominará **LA ACREEDORA**.

## ANTECEDENTES

1. El día veinticinco (25) de diciembre de 2.019 en la vía El Rosal- Subachoque Km 1+000 mts. en la vereda Buena Vista, ocurrió un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placa **SPX646**, conducido por el señor **FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO**, de propiedad de **GLORIA LUCIA ABAUNZA LAGOS** y afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA.**
2. Que como consecuencia del mencionado accidente falleció el señor **FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.)**
3. Dicho accidente le correspondió la investigación a la Fiscalía 02 Seccional de Funza por el delito de Homicidio Culpable bajo el radicado número 254306000660201901844.
4. Que el señor **FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.)** y la señora **LEYDI PRACEDE SARRIA CORTEZ** tuvieron una relación sentimental y fruto de la misma nació **ANGEL DAVID MENDEZ SARRIA**, actualmente menor de edad.
5. Con ocasión del accidente de tránsito ya referido, los señores Bernardo Mendez Rodríguez (padre), Maria Aleida Bonilla Velasquez (madre), Javier Mendez Bonilla (hermano), Sandy Lorena Gutierrez Bonilla (hermana) y Leidy Johana Mendez Bonilla (hermana), todos ellos en la calidad mencionada del occiso **FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.)**, promovieron demanda civil de responsabilidad civil extracontractual la cual cursa en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001-31-03-044-2021-00112-00.

En observancia de lo dispuesto en el Título XXXIX, del Libro Cuarto del Código Civil Colombiano en consonancia con lo preceptuado en las normas del Código General del Proceso, Código de Comercio, Código Penal y Código de Procedimiento Penal por medio del presente escrito manifestamos que hemos llegado al acuerdo que a continuación anotamos:

**PRIMERO: EL DEUDOR** se obliga y se compromete al pago de la suma de **CIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** a **LA ACREEDORA**, por concepto de la indemnización total y definitiva, respecto de los perjuicios, morales, materiales: daño emergente, lucro cesante, perjuicios fisiológicos, daños a la vida de relación (perjuicios materiales y extra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA TERCERA DE FACATATIVA  
CUNDINAMARCA  
MANUEL ANTONIO HERNANDEZ C.  
NOTARIO

CIRCULO  
NOTARIO  
CUNDINAMARCA

NOTARIO





patrimoniales pasados, presentes y futuros) que le fueran ocasionados al menor **ANGEL DAVID MENDEZ SARRIA** por el fallecimiento del señor **FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.)** como consecuencia del accidente de tránsito ya referido. Asimismo, esta cifra de dinero incluye eventuales costas, agencias en derecho y honorarios de abogado.

**SEGUNDO:** La suma mencionada en el numeral primero de este documento, será cancelada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** mediante transferencia electrónica en la cuenta de ahorros número 466- 229322- 11 del Banco Bancolombia, siendo titular la señora **LEYDI PRACEDE SARRIA CORTEZ**, a más tardar veinte (20) días hábiles después que se presente por las partes, este contrato debidamente firmado y autenticado, con el diligenciamiento del formato de conocimiento del cliente exigido por la Superintendencia Financiera De Colombia

**TERCERO: LA ACREEDORA** manifiesta libre, voluntaria y expresamente que, mediante este documento, **DESISTE** de cualquier acción penal, civil, contravencional o administrativa iniciada o que pretendan iniciar por los hechos materia de este contrato, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO, GLORIA LUCIA ABAUNZA LAGOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA.** y de terceras personas sin condena costas ni agencias en derecho porque así lo pactaron las partes. **PARAGRAFO: LA ACREEDORA**, por medio del presente escrito se compromete a **DESISTIR** de la acción penal que por estos hechos cursa en la Fiscalía 02 Seccional de Funza por el delito de Homicidio Culposo en contra de **FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO** bajo el radicado 254306000660201901844, asimismo **DESISTE** de cualquier vinculación como tercero, llamado en garantía o acción directa que se pueda promover dentro del proceso penal o en el eventual incidente de reparación de daños y perjuicios que se dé como resultado de una sentencia condenatoria proferida dentro de la mentada acción. Por tal motivo desde ya coadyuva cualquier solicitud de preclusión, aplicación del principio de oportunidad, archivo o cualquier mecanismo mediante el cual se declare extinta la acción penal y por ende se compromete a asistir a las citaciones que por este motivo le haga los operadores judiciales.

**CUARTO :** Una vez verificados los pagos en los términos del numeral SEGUNDO objeto del presente contrato, **LA ACREEDORA** declarará a **PAZ Y SALVO** por todo concepto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO, GLORIA LUCIA ABAUNZA LAGOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA.** y manifiesta en representación del menor **ANGEL DAVID MENDEZ SARRIA** que fue resarcido por todos los perjuicios morales, materiales, daño emergente, lucro cesante, perjuicios fisiológicos, daños a la vida de relación (perjuicios materiales y extrínsecos) patrimoniales pasados, presentes y futuros) ocasionados por el fallecimiento de **FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d.)** como consecuencia del accidente tránsito ya referido.

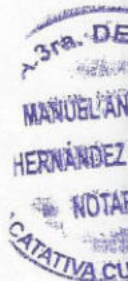
**QUINTO:** Sin perjuicio de lo consignado en el numeral quinto del acápite de Antecedentes del presente contrato, **LA ACREEDORA** manifiesta bajo la gravedad de juramento que no existen otros perjudicados o víctimas indirectas de igual o mejor derecho sobre la indemnización aquí pactada y que en el evento de presentarse asumirán el pago que corresponda, librando así de toda obligación indemnizatoria a conductor, propietario, poseedor, empresa afiliadora y aseguradora del vehículo de placa **SPX646**

**SEXTO :** Las partes manifiestan que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, dando por transadas sus diferencias, y que el desistimiento aquí manifestado es irrevocable.

En señal de conformidad, las partes intervinientes suscribimos el presente documento en tres (03) ejemplares del mismo tenor y valor, en la ciudad de Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de mayo de 2.021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA TERCERA DE FACATATIVA  
CUNDINAMARCA  
MANUEL ANTONIO HERNANDEZ C.  
NOTARIO





EL DEUDOR

HECTOR ARENAS CEBALLOS  
C.C No 79.443.951 expedida en Bogotá  
Apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

LA ACREEDORA

LEYDI SARRIA CORTEZ  
LEYDI PRACEDE SARRIA CORTEZ  
C.C. No. 1.117.529.659 De Florencia (Caquetá)







**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



2644150

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Facatativá, compareció: LEYDI PRACEDE SARRIA CORTEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1117529659 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

LEYDI SARRIA CORTEZ



60mvp50v9m3n  
08/05/2021 - 10:19:31



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCIÓN signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LEYDI PRACEDE SARRIA CORTEZ, sobre: A solicitud del interesado, de conformidad con las circulares 3296 del 29-08-2019 y 4243 del 29-05-2020 de la SNR.



MANUEL ANTONIO HERNANDEZ CATAÑO

Notario Tercera (3) del Círculo de Facatativá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 60mvp50v9m3n



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 3575666481234497**

Generado el 30 de abril de 2021 a las 11:59:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3575666481234497

Generado el 30 de abril de 2021 a las 11:59:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se registrará por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARAGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los Cien (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE                                                                      | IDENTIFICACIÓN | CARGO                           |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------|
| Jorge Arturo Mora Sánchez<br>Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991          | CC - 2924123   | Presidente                      |
| Humberto Mora Espinosa<br>Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017             | CC - 79462733  | Primer Suplente del Presidente  |
| Jesús Enrique Camacho Gutiérrez<br>Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017    | CC - 17093529  | Segundo Suplente del Presidente |
| Gabriela Alexandra Zarante Bahamon<br>Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017 | CC - 52158615  | Tercer Suplente del Presidente  |
| Alvaro Muñoz Franco<br>Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017                | CC - 7175834   | Cuarto Suplente del Presidente  |



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3575666481234497

Generado el 30 de abril de 2021 a las 11:59:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE                                                                       | IDENTIFICACIÓN  | CARGO                                       |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------------------------------|
| Juan Sebastian Hernández Molina<br>Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016     | CC - 16073822   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Luisa Fernanda Marttá Hernández<br>Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016     | CC - 28559781   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Hernando Gómez Marín<br>Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016                | CC - 70038875   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Juan Carlos Triana Barrios<br>Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016          | CC - 80420757   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Claudia Patricia Ordoñez Galvis<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011     | CC - 34566992   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Sury Eliana Corrales<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011                | CC - 66996315   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Camilo Enrique Rubio Castiblanco<br>Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018    | CC - 79982889   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez<br>Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013      | CC - 79626122   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Diomer Giovanni Moncada Montoya<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011     | CC - 98561859   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Augusto Mateus Gómez<br>Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019                | CC - 79285281   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Aura Mercedes Sánchez Pérez<br>Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019         | CC - 37324800   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Héctor Arenas Ceballos<br>Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019              | CC - 79443951   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Luz Karime Casadiegos Pacheco<br>Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020       | CC - 1015421476 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Alexandra Juliana Jiménez Leal<br>Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019      | CC - 52886458   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Marmolejo Olaya Oscar Javier<br>Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019        | CC - 80055607   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Leonardo Isidro Linares Díaz<br>Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019        | CC - 79738782   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Laura Marcela Castellanos Mantilla<br>Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020  | CC - 1098660625 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Viviana Margarita Peñaranda Rosales<br>Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019 | CC - 52985512   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Silvia Consuelo Afanador Bernal<br>Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018     | CC - 52582664   | Quinto Suplente del Presidente              |

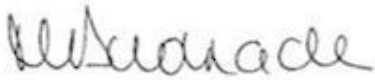
**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3575666481234497**

Generado el 30 de abril de 2021 a las 11:59:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **79.443.951**

**ARENAS CEBALLOS**

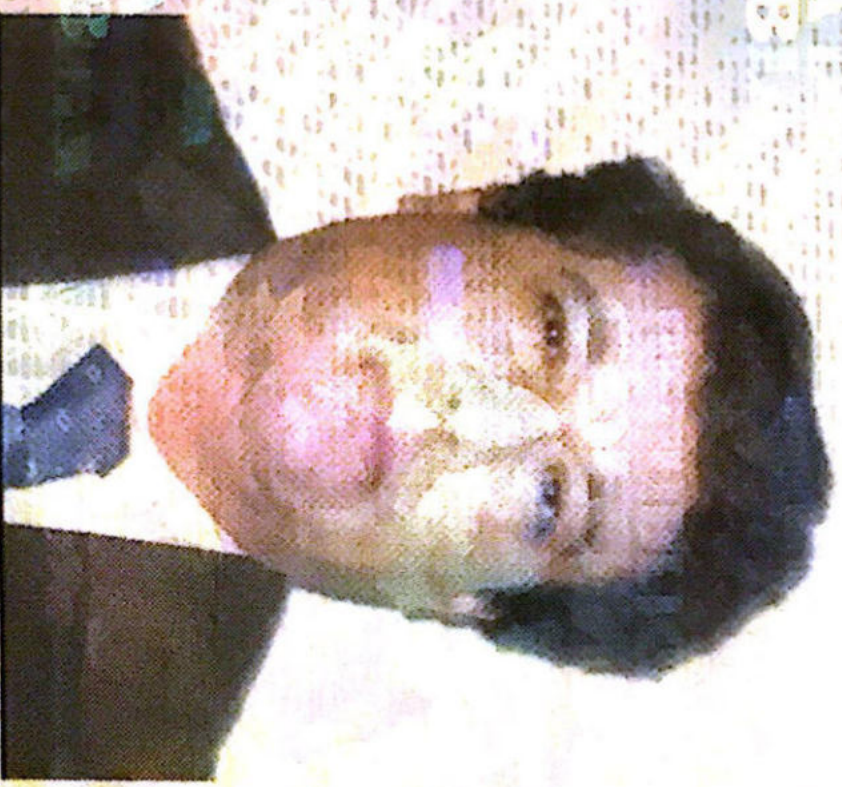
APELLIDOS

**HECTOR**

NOMBRES

**ARENAS CEBALLOS**  
**Z.**

FIRMA







FECHA DE NACIMIENTO

**01-ABR-1968**

**BOGOTA D.C**

**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.74**

**O+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

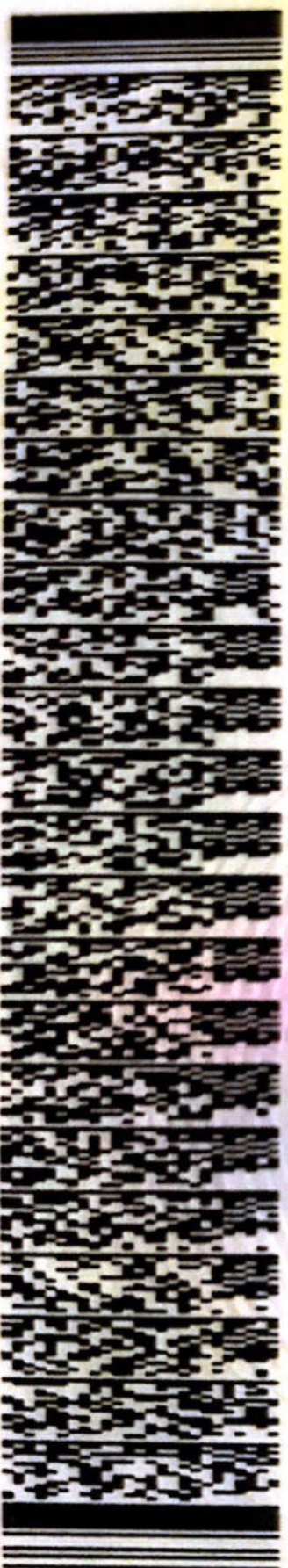
SEXO

**09-MAY-1986 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704

0044729955A 1

1443473153



138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187

Tarjeta No.

95/11/01

Fecha de  
Expedición

94/12/02

Fecha de  
Grado

HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

S. TOMAS/BTA

Universidad



*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*Hector Arenas Ceballos*

Señor:  
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO 11001-31-03-044-2021-00112-00  
DE: BERNARDO MENDEZ Y OTROS  
VS. FABIAN ANTONIO PARDO Y OTROS.

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁ CERES, identificado como aparezco al firmar, portador de la T.P. No.189.674 del C.S.J., conocido como apoderado de la parte actora, por el presente escrito descorro el traslado de las excepciones presentadas por el Dr. HECTOR ARENAS CEBALLOS en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., así:

“III.- EXCEPCIONES

**1.- REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR TRANSACCIÓN EXTRAPROCESO”.**

En caso de cumplirse con lo pactado en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN y en consecuencia producirse el pago en favor del menor hijo del obitado, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) ha de tenerse por reducida, en esta suma, el valor amparado por las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, ello de acuerdo con lo reglado en el artículo 1111 del C. de Co., quedando en consecuencia un saldo de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$32.498.560.00), los cuales servirán para el pago de las indemnizaciones en favor de mis poderdantes, como se explicará líneas abajo.

**“2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 32-101000830 PARA LOS PADRES Y HERMANOS DEL OCCISO.”**

**“4.- EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA**

**TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101000830**".

Toda vez que el ejercicio argumentativo que ensaya la pasiva, para estas dos excepciones, tienen el mismo hilo conductor, asumo la controversia con unos mismos argumentos defensivos.

Los planteamientos esgrimidos por la pasiva son insuficientes para enervar las pretensiones al pago de los perjuicios extrapatrimoniales que sufren mis poderdantes.

Hay que recalcar, que mis mandantes tienen el derecho al resarcimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, en la suma restante, después del pago de los CIEN MILLONES DE PESOS, esto es a la suma de los TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$32.498.560.00), los cuales serían asumidos por la compañía aseguradora y la suma restante que se pruebe, en el proceso, deben ser asumidos por los demás demandados.

Es necesario acotar, como quedó reseñado líneas arriba, que, descontado el valor de la transacción, efectivamente el amparo asegurado se reduce en el importe del pago (art. 1111 del C. de Co.)

Bien, hecha estas aclaraciones, pasamos a manifestar nuestro disenso con la argumentación de la pasiva tendiente a evadir el pago de los perjuicios extrapatrimoniales bajo el entendido de que dicho RIEGO NO FUE ASUMIDO en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) escudándose de una sesgada y equivocada interpretación del artículo 1127 del Código de Comercio al considerar que *"el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar **los perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado..."*, es decir, que el asegurador no está obligado a pago alguno de los perjuicios extrapatrimoniales.

El anterior planteamiento ha sido una constante de las aseguradoras para eludir el pago de los perjuicios extrapatrimoniales bajo el entendido del tenor literal de la norma, la cual al parecer dejaría por fuera la indemnización de dichos perjuicios, al punto, según su criterio, que los mismos deben ser objeto de pacto expreso, craso error que ha venido a ser superado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En defensa de nuestra posición hemos de manifestar que el principio basilar de la RCE es la reparación **INTEGRAL** de los perjuicios que **CAUSE** el asegurado, los cuales tienen un carácter indemnizatorio razón por la cual las partes en la relación extracontractual **NO PUEDEN LIMITAR SU RESPONSABILIDAD SO PRETEXTO DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES** pues estas carecen de fuerza vinculante dada la naturaleza de las pólizas de RCE, pues lo que buscan estas es el resarcimiento total de las víctimas con la consecuente protección del patrimonio del asegurado al punto que las normas que regulan la indemnización de los perjuicios por la RCE sin imperativas y de orden público que no admiten esta clase de pactos contractuales que reflejen la no indemnización integral.

Los seguros de daños (art. 1088 ídem) no se rigen por el concepto de indemnización integral el cual campea y es de la esencia en el de RCE, de ahí que en el contractual son válidas las cláusulas que limitan la indemnización lo cual **NO** es de recibo en el de RCE.

Entre las sentencias que han marcado el norte en tan espinoso, pero no menos apasionante tema, está la SC20950-2017 del 15 de agosto del 2017, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, quien se pronunció sobre el desconocimiento o una mala interpretación en que han incurrido los jueces y las aseguradoras sobre el contenido del art. 1127 del C. de Co., así:

*“De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que **desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio** y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita al acudir a esa modalidad de aseguramiento (negrillas del suscrito)*

*Cuando las normas de responsabilidad civil extracontractual aluden a la indemnización a favor de la víctima, es claro que se refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial (subrayas fuera de contexto)*

*Así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado”.*

Perjuicios que abarcan, sin duda alguna, los extrapatrimoniales.

*“Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales de la víctima deben estar expresamente contemplados en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma.*

*Lo que es un perjuicio extrapatrimonial para la víctima, **es un daño emergente para el asegurado en tanto corresponde a una erogación que se ve obligado a efectuar, por ende desconocer el pago de los perjuicios extrapatrimoniales desnaturalizaría esta clase de contratos y va contra el querer del mismo legislador al introducir el cambio en el artículo 1127 a través de la ley 45 en el sentido de “los perjuicios que sufra el asegurado por el de que cause el asegurado”** (Negrillas fuera de texto)*

Y no hay duda alguna que el caso que concita la atención del despacho el asegurado **CAUSÓ** unos perjuicios extrapatrimoniales (de índole moral y daño a la vida en relación a mis poderdantes) y si es condenado al pago de los mismos, este pago repercute en su patrimonio, patrimonio que se encuentra asegurado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGURPOS DEL ESTADO S.A., razón por la cual la compañía está más que obligada a cubrir y amparar el patrimonio de su cliente; como bien lo dice la Corte, lo que es un perjuicio extrapatrimonial para la víctima es un daño emergente para el asegurado quien estará obligado resarcir los perjuicios de su propio peculio o patrimonio, patrimonio que esta cubierto por la consabida póliza de RCE; de lo contrario los asegurados estarían tomando pólizas de RCE que no van a cubrir su patrimonio, en ese sentido las aseguradoras tendrían patente de corso para birlar los derechos de sus asegurados.

De no ampararse el perjuicio extrapatrimonial se desconocería que la teleología de tal seguro es el resarcimiento pleno de las víctimas y la protección del patrimonio de sus asegurados.

Termina la Honorable Corte Suprema con un pronunciamiento claro y contundente sobre las cláusulas de exclusión, cuando ellas existen, o a falta de dichas cláusulas sobre la ausencia de pacto expreso del amparo de los perjuicios extrapatrimoniales:

*“El espíritu del legislador del año 90, con los cambios introducidos al artículo 1127, no fue otro que el de brindar total protección a los beneficiarios de los seguros, entiéndase víctimas y al asegurado mismo **y no beneficiar a las compañías de seguros con la reducción de las coberturas o amparos***



**contenidos en las pólizas de responsabilidad civil”** (Negrillas me pertenecen)

Posición que ha sido reiterada por la Honorable C.S.J., en sentencia del SC 002-2018 Radicación No. 11001-31-03-027-2010-00578-01 Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR en cuanto a los efectos de la ausencia o de existencia de cláusulas que reconozcan o no los perjuicios extrapatrimoniales en las pólizas de Responsabilidad Civil:

*«... bastaba entrar a hacer las evaluaciones jurídicas que el caso amerita para advertir su oposición a normas imperativas, así como su abusividad y exorbitancia, sin que para nada importe que las mismas hayan sido fruto del acuerdo contractual porque el orden público no está a discreción de los particulares», es decir, que introduce una restricción no consagrada por el legislador, y dado que aquella es una norma imperativa, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el literal a) numeral 2º precepto 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 42 de la Ley 795 de 2003, en cuanto prevé que el documento en cuestión en «su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia»*

*“... restringe la voluntad de las partes, **al punto que dichas cláusulas atinentes a no tener como asegurado todos los perjuicios se tornarían ineficaces, abusivas y leoninas por ir en contra de una norma imperativa y de orden público.*** (El resaltado me pertenece)

*Luego, como el propósito del legislador no fue otro que otorgarle, a los damnificados acción directa contra el asegurador, es lógico que desde la perspectiva de las víctimas los daños que éstas sufren son causados por el asegurado. Por consiguiente, para conservar la coherencia de la redacción del artículo 1127 del Código de Comercio, fue necesario cambiar la expresión que indicaba que el seguro de responsabilidad «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado», por la actual que establece que dicho contrato «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales **que cause el asegurado**» con ocasión de esa responsabilidad”* (Negrillas y subrayas me pertenecen).

De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una

condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por la Corte en fallo reciente, en el que indicó:

*«El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.*

*En consecuencia, los daños a reparar constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago».*

La Honorable Corte S.J. al ocuparse de una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá sobre un caso de similar linaje al que nos ocupa manifestó:

*“El Tribunal, por lo tanto, cometió un error al negar la condena en contra de la aseguradora llamada en garantía con fundamento en la interpretación que hizo de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, según la cual la indemnización a su cargo no comprendía el daño moral inferido a los demandantes por ser de carácter extrapatrimonial, ni el lucro cesante por ausencia de estipulación expresa.*

*Al razonar de esa forma, **desconoció que los perjuicios patrimoniales de que trata el 1127 son los que el asegurado causa al damnificado**, es decir los mismos que aquél sufre en razón del pago de la indemnización a su cargo. De igual manera pasó por alto que el daño emergente al que alude el artículo 1088 ejusdem no es visto desde la perspectiva de la tipología de los daños que sufre la víctima según el sistema de la responsabilidad extracontractual, sino en el contexto del daño que sufre el asegurado en el nivel de sentido del contrato de seguro (Negrillas fuera de texto)*

*En consecuencia, al interpretar erróneamente ambas disposiciones, dejó de aplicar el artículo 1127 ibidem, incurriendo*

*de ese modo en una violación directa de las normas sustanciales que denunció el cargo que se viene examinando”.*

Volviendo al caso, objeto de este debate, líneas abajo de la excepción arguye mi contradictor:

*“En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, en cuanto **el perjuicio moral este definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los caso de muerte o lesiones en accidente de tránsito...** lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial, ..., es decir, la naturaleza del seguros de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales”* (Negrillas me pertenecen)

Tal y como ha quedado reseñado a lo largo de este escrito, la pasiva desconoce la teología del seguro de RCE y se viene en abierta rebeldía contra el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998 que propugna por una indemnización integral de los perjuicios que CAUSE el asegurado, en favor de las víctimas como es el caso que nos ocupa, una indemnización en favor del círculo familiar petentes en este proceso, indemnización que abarca y cobija a los extrapatrimoniales.

**3.- LÍMITE DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADOES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 32-101000380”.**

Como lo hemos manifestado las pólizas de seguros de REC a medida que se van utilizando en el pago de perjuicios, estas disminuyen el valor amparado, en el caso sub judice entendemos el compromiso de la aseguradora al pago de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) de ser así quedaría remanente de \$32.498.560.00 para el abono a los perjuicios extrapatrimoniales de mis poderdantes.

Desde ya me aparto del condicionamiento de la póliza ínsitas en los Parágrafo 2º del punto 3.3. PERJUICIOS MORALES, en cuanto se refiere a que:

*“... única y exclusivamente se pagarán los perjuicios morales cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado (sic), no reconocerá suma alguna como*

*indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura no opera autónomamente”.*

Y el Parágrafo 1º no contempla el pago de perjuicios morales a los padres o hermanos por la existencia de un hijo del causante.

La cláusulas en comento son típicas cláusulas, abusivas, leoninas claras de posición dominante pues van en contra del orden público ya que la indemnización de los perjuicios debe ser integral y las cláusulas que desconozcan o atenten contra los derechos de los beneficiarios se tornan en invalidas y no puede ser objeto de pacto alguno, reiteramos, porque son de orden público y, de imperativo cumplimiento, por mandato legal, tal y como lo ha consignado la Honorable C.S.J. en las sentencias arriba comentadas, ni que decir de la argumentación de la pasiva de que el seguro moral no opera autónomamente, en clara contravía con lo reglado en el art. 1127 que obliga a las compañías de seguros a pagar TODOS los perjuicios que CAUSE EL ASEGURADO.

Esta excepción no tiene vocación jurídica de prosperar y debe en consecuencia, la aseguradora, en caso de producirse el pago de los \$100.000.000.00 , pagar, en caso de condena los restantes \$32.498.560.00.

#### **“5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”**

No hay discusión alguna, la compañía de seguros no responde en forma solidaria, lo hace solamente hasta la suma del valor amparado.

#### **PRUEBAS.**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito al señor Juez, se decrete el interrogatorio de parte al representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Dr. HECTOR ARENAS CEBALLOS, para que declare en torno al pago de la suma transada con la señora LEIDY PRACEDE SARRIA CORTEZ y demás hechos de las excepciones como de su contestación.

Recibo notificaciones en la carrera 18 A No.150-42 OFICINA 206 de Bogotá, tel. 317 372 1507, correo electrónico [rivas\\_harold@hotmail.com](mailto:rivas_harold@hotmail.com)

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en el cuerpo de la demanda y en los escritos de excepciones.}

Copia de este escrito se remitirá a los correos electrónicos de todos los sujetos procesales.,

**ADENDO:** No puedo pasar por alto e informarle al despacho la falta de LEALTAD PROCESAL por parte de SEGUROS DEL ESTADO representado por el Dr. HECTOR ARENAS CEBALLOS que forma solapada, a espaldas del suscrito y en clara contravía con el deber profesional que tenemos todos quienes nos dedicamos a estas lides del ejercicio profesional, sin rubor alguno se puso en contacto con la señora LEIDY PRACEDE SARRIA CORTEZ y llegó a un acuerdo de pago, desconociendo en forma torticera que yo era el mandatario de la señora LEIDY PRACEDE, pues tal y como se desprende de la audiencia de conciliación surtida en la Procuraduría General de la Nación, representé al menor ÁNGEL DAVID MÉNDEZ SARRIA por poder que me confiriera su señora madre LEIDY PRACEDE SARRIA.

Es más, el día 4 de febrero del 2020 fui convocado, como representante de los demandantes, entre ellos de la señora LEIDY PRACEDE a una reunión con SEGUROS DEL ESTADO dirigida por el Dr. HECTOR ARENAS CEBALLOS, en aras de buscar un acercamiento y evitar un engorroso pleito; reunión que se llevó a cabo el 4 de marzo del 2020 y fue suspendida mientras SEGUROS DEL ESTADO estudiaba mis pretensiones y los documentos soporte de las mismas (anexo copia de la invitación y del acta suscrita).

Ante la posición silente de SEGUROS DEL ESTADO, me vi precisado a convocar la audiencia de conciliación ante la Procuraduría. El acta hace parte del proceso

Ante la insistencia hecha por el suscrito a la señora LEIDY PRACEDE para que me confiriera el poder para demandar ante la jurisdicción civil y la renuencia de la misma, opté por dejarla tranquila mientras iniciaba el proceso en representación de los padres y hermanos del señor FABIAN MENDEZ BONILLA (q.e.p.d).

Hoy no salgo de mi asombro al enterarme por el escrito de excepciones que el Dr. ARENAS en clara contravía de los deberes profesionales y faltando a la lealtad profesional y a espaldas del suscrito llegó a un acuerdo con mi mandante por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.oo) sin exigir el respectivo paz y salvo del suscrito para llegar a dicho acuerdo.

A no dudarlo, el Dr. ARENAS está incurso en una causal de mala conducta que por supuesto procederé a ponerla en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo igualmente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES firmada con la señora LEIDY PRACEDE SARRIA.

Atentamente,

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES  
C.C. No.80.747.496 de Bogotá  
T.P. No. 189.674 del C.S.J.



**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escritos de excepciones de mérito obrantes en los archivos 9, 12, 14, 18 y 20, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *22 de septiembre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *23 de septiembre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor  
**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E.S.D.

**RADICADO: 122 DE 2021**

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE JAVIER RODRIGUEZ SEGURA, JAQUELIN MAHECHA REAL Y LUIS ORLANDO PEREZ MAHECHA contra LUCY YANETH LOZANO OLARTE, RUTH CAMPOS URREA JAVIER ANTONIO BARRERO VANEGAS Y MARIA ODALINDA VANEGAS DE BARRERO.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

**FECHA: 27 DE JULIO DE 2021**

GILBERTO ALZATE CARDONA identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 19.442.091 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.465 del C. S. de la J., haciendo efectivo los poderes a mi conferidos por los demandados de la referencia, paso a presentar la CONTESTACION de la demanda en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS:**

1. Es cierto, es la información del certificado de libertad con matrícula inmobiliaria 50C-1251516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá;
2. No es cierto, de acuerdo con la información suministrada por mis clientes, particularmente, de la señora Lucy Yaneth Lozano Olarte, quién compro el apartamento 201 de la misma Propiedad Horizontal el 15 de enero de 1991 mediante la Escritura Pública 208 del 15 de enero de 1991 de la Notaría 5 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1251517 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, es decir, ocho (8) años antes de la compra que hizo Javier Rodríguez Segura, quién a pesar de que lo compró nunca vivió en el apartamento 101, ni siquiera lo conocieron los copropietarios de los apartamentos 201, 301 y 401.

Quién vivió en el apartamento 101 fue Javier Rodríguez padre de Javier Rodríguez Segura el demandante, después vivió una pareja en arriendo durante 10 años. Posteriormente, la demandante Jacqueline Mahecha Real en el año 2008 se va a vivir al apartamento 101 con dos hijos, quién, además, no tiene legitimación en la causa por activa, ya que no es la propietaria del inmueble, no figura en el certificado de libertad;

3. Parcialmente cierto, efectivamente como afirma el demandante en el hecho 2, así se solicitó la licencia de construcción, primero, para la construcción de una casa de dos pisos con terraza y posteriormente una ampliación para dos pisos más, el tercero y el cuatro.
4. No es cierto en los planos estructurales no aparece la capacidad de carga máxima de 40 toneladas, ni los laterales con una capacidad de carga máxima de 20 toneladas.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. No es cierto, la venta NO se hizo de acuerdo con las escrituras, ni de conformidad con los planos aprobados en la licencia de construcción.

El constructor INCUMPLIO, VIOLÓ, DESCONOCIO los planos arquitectónicos, estructurales y la licencia de construcción # 10218 del 27 de septiembre de 1990, lo cual constituye violación a las normas urbanas.

**LO QUE OCURRIÓ FUE LO SIGUIENTE:**

**Primero,** El apartamento 101 siempre estuvo en buen estado cuando vivía el papá del señor Javier Rodríguez. Hasta que en el año 1999 llegó la señora Jaqueline Mahecha Real y su hijo Luis Orlando Pérez Mahecha, quienes comenzaron a destruir, a romper el apartamento 101 cuando encontraban humedades, rompían las columnas y colocaban otras, tenemos fotos de evidencia que rompieron y no estaban con humedad. No cerraban los huecos y los rotos que abrían, así lo dejaron, así se encuentra hoy. Han destruido el apto 101 poniendo en riesgo todo el edificio y han sido tan descarados que le trasladan la responsabilidad de su conducta y comportamiento a los propietarios de los apartamentos 201, 301 y 401.

Segundo, en el estudio anexo a esta contestación, y adelantado por nuestro Ingeniero Civil, experto en Estructuras, Hidrosanitaria y Patología de la Construcción Carlos Julio Rivera Cespedes, vemos lo siguiente:

Según certificado de uso de la Licencia # 5334 de Sept. 29 de 1969, de la casa de dos pisos, según planos, el área de construcción es de 151.60 M<sup>2</sup> total para los dos pisos. Si descontamos 74.77 M<sup>2</sup> del primer piso (apto. 101), quedarían 76.83M<sup>2</sup> para el segundo piso que incluiría el área de placa de acceso de  $3.10 \times 3.50 = 10.85\text{M}^2$ , adicionales a los 64.44 M<sup>2</sup> en los planos, por tanto, arroja un valor de 75.24M<sup>2</sup>, que es el área del primer piso, apto 101.

La cifra 3.10 metros es la medida del lado de la placa, el otro lado de la misma placa mide 3.50 metros, lo que da como resultado 10.85 metros 2 de la placa de acceso y adicionales a los 64.44 de los planos, por tanto, arroja un valor de 75.24M<sup>2</sup> aproximadamente, que es el área del primero piso, apto 101.

Luego el área construida sobre la placa sin acceso fue ejecutada por el constructor histórico, no por los compradores de los apartamentos y entregados por dicho constructor a los propietarios de los apartamentos 101,201,301,401 como "CUERPO CIERTO", es decir, la adición a la casa de dos pisos se hizo verticalmente hacia arriba, así:

El APARTAMENTO 201 permaneció con el área de la casa histórica o construcción primaria u original de 74 metros cuadrados.

No aparece en la Licencia de Construcción 47378 de 08 Noviembre 1989 solicitud de demolición total o parcial de la construcción original, lo que significa que los dos pisos adicionales, es decir, el tercero y el cuarto piso, se construyeron sobre la terraza que había en el segundo piso de la construcción original y sobre la placa que había construido desde el comienzo. El constructor no dejó el vacío que aparece en planos, ni el vacío de la zona del patio del primer piso. Ocupó todos los vacíos cuando construyó el primer y segundo piso violando planos, licencia y escrituras.

Cuando afirmamos que no hubo solicitud de licencia para demolición total o parcial de la casa, es porque si el constructor hubiera respetado planos, licencia y escrituras, para hacer la propuesta de dos pisos adicionales, tenía que demoler total o parcialmente, ya que le quedaba imposible físicamente construirlos sobre el vacío.

El constructor había construido los dos pisos completos sobre la terraza del segundo piso y sobre la placa sin acceso, ya había tapado los vacíos que venían del primer piso con la construcción del segundo piso. Pero lo más grave es que construyó el tercer y cuarto piso sobre la placa sin vigas, zapatas y columnas, lo cual verifiqué y certifiqué el Ingeniero Civil Hidrosanitario, Estructural y Patólogo Carlos Julio Rivera Cespedes, nuestro perito, peritazgo que anexamos y que contiene la certificación. En efecto, aparece un esquema de vigas, zapatas y columnas, pero no un estudio de diseño estructural de toda la edificación como lo exige la ley 400 de 1997.

La realidad, la historia es que para la construcción de los dos pisos adicionales tenía que hacerse la placa y quién la hizo fue el constructor en 1990 violando planos, licencia y escrituras. Para construir la placa tenía que haber presentado también la inclusión de vigas

zapatas y columnas conforme al Decreto 1400 de 1984 (Por el cual se adopta el Código colombiano de construcciones Sismo-Resistentes), tampoco lo hizo, lo que hizo fue presentar un esquema como aparece en tres hojas en el expediente presentado por los demandantes, desconociendo la ciencia del proceso constructivo que contiene el decreto 1400 de 1984.

La placa existente de la casa histórica apoyada en los muros de carga fue certificada, por el instituto distrital de gestión de riesgos y cambio climático – oficio CR-35237 del 11-10-2019, estabilidad estructural y habitabilidad ante cargas normales de servicio, que hace parte del expediente.

El APARTAMENTO 301 se compró con un área de 79.26 M2 aproximadamente, como “CUERPO CIERTO” del constructor histórico.

Se efectuó el levantamiento de muros sobre placa de terraza de la casa histórica que aparece en el plano #98204 de 5 oct. 1981 – Licencia de la Secretaría de Obras Públicas. División de Control.

Dicha placa aparece también en el contrato del Banco Central Hipotecario, Escritura Pública #5906 del 17 de octubre de 1970 de la Notaria 5 de Bogotá – Clausula Tercera. Prestamos de \$ 100.000.00 para terminar la casa de 2 pisos: “TERCERA: la construcción que los deudores se obligan a terminar con los dineros producto del presente crédito consiste en una casa de dos (2) plantas con pavimentos interiores en listón y baldosín, con muros de ladrillo común y **cubierta con placa**, construida dentro del lote alinderado de esta escritura”. (la negrilla fuera de texto). Quiere decir que el propósito era cubrir con placa las dos plantas y así lo hicieron.

El APARTAMENTO 401 Se recibió el área de 79.26 M2, aproximadamente como “CUERPO CIERTO”, la placa adicional mencionada en el oficio de aceptación de modificaciones y adición a casa en dos pisos, 09 Nov. 1989 – Referencia #47378, se fundió sobre muros de carga, probablemente.

APARTAMENTO 101. La placa del Cenit del Reglamento de Propiedad separada u horizontal, de 74.77 M2 fue financiada por el banco Central Hipotecario y entregada como “CUERPO CIERTO” por el constructor histórico.

El terreno y la placa común del lindero NADIR considera el cimientto corrido de los muros de carga y no aparece zapatas de columnas porque la estructura a porticada no se construyó, según plano aprobado 98204 de 5 Oct. – 1981. Licencia 15502.

**VEAMOS CON CLARIDAD MERIDIANA QUE LOS APARTAMENTOS 101, 201, 301 Y 401 NO CONSTRUYERON EN EL AREA DE LA PLACA SIN ACCESO, NI EN NINGUN VACIO, QUIEN LO HIZO FUE EL CONSTRUCTOR ORIGINAL O HISTÓRICO DE 1990 DE ACUERDO CON LO QUE ACABAMOS DE EXPONER.**

Adicionalmente, presentamos un cuadro con las contravenciones en que incurrió el arquitecto LUIS EDUARDO PEÑA CRUZ con matrícula profesional No. 25202-14581, DISEÑADOR del Edificio y por lo tanto omitidas por El Departamento Distrital de Planeación al otorgar la Licencia.

**AQUÍ HAY UNA RESPONSABILIDAD GRAVE DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DE LA EPOCA, RAZON POR LA CUAL SOLICITAMOS AL DESPACHO VINCULARLA COMO LITISCONSORTE NECESARIO E INTEGRADOR DEL CONTRADICTORIO**

Los compradores de los apartamentos 101,201,301 y 401 del edificio San Francisco compraron con dichas deficiencias y contravenciones sin darse cuenta, por tanto, todos los propietarios de la Propiedad Horizontal han sido engañados por el constructor, no obstante, independientemente de quién sea la responsabilidad de los errores en el proceso constructivo, dicha construcción se llevo a cabo en 1990, lo que significa que han transcurrido más de 30 años.

La acción de responsabilidad civil extracontractual es de 10 años, para esa época era de 20 años, dicho de otra forma, uno podría decir que la acción para demandar estuvo vigente hasta el año 2010. Ha prescrito en el caso eventual de que los demandantes tuvieran razón en sus aseveraciones.

Dicha prescripción nunca fue interrumpida entre 1990 y el año 2010, por consiguiente, desde ya DECLARAMOS Y SOLICITAMOS LA PRESCRIPCIÓN DE ESTE CASO.

Esta demanda es equivocada y por sobre todo mentirosa como quiera que le endilga a mis clientes la autoría material de construcciones que nunca hicieron.

| <b>ARTICULO<br/>DECRETO 1400/84</b> | <b>CONTRAVENCION</b>                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| A.3.2.1.1                           | Ausencia del protico espacial esencialmente completo, no arriostrado, que resiste todas las cargas tanto verticales como sismicas                                                                                                                       |
| A.3.4                               | Ausencia del método de análisis de fuerza horizontal equivalente o modal.                                                                                                                                                                               |
| A.4.4                               | Ausencia del cálculo del cortante en la base.                                                                                                                                                                                                           |
| A.4.5                               | Ausencia de la distribucion vertical de las cargas sísmicas.                                                                                                                                                                                            |
| A.4.6                               | Ausencia del cálculo de los valores de diseño de las fuerzas internas: momentos flectores, fuerzas cortantes, fuerzas axiales y momentos de torsión, correspondientes a cada elemento estructural del sistema(vigas, columnas, placas, zapatas).        |
| Capitulo A.6                        |                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                                     | Ausencia del cálculo de la deriva ligada a:<br>- Deformacion inelástica de los elementos.<br>- Estabilidad global de la estructura<br>- Daño a los elementos "No Estructurales" como muros divisorios, enchapes, instalaciones.                         |
| Capitulo B.2                        | Ausencia de las combinaciones de carga que actúan sobre la estructura: Carga muerta, carga viva, carga sísmica, carga de fluidos, fuerza de suelos, carga cambios de temperatura, viento.                                                               |
| Capitulo A.2                        | Omnorancia de la determinación de las zonas de riesgo sísmica y espectro de diseño, ausencia del tipo del subsuelo S1, S2, S3. El estado de suelos del Ing. Luis Peña Cruz es un apique a 2,0m.                                                         |
| Capitulo C.15                       | Omisión del cálculo de presión sobre el suelo de la zapata para determinar el comportamiento rígido o flexible.<br>Omisión del cálculo del cortante en las zapatas.<br>Omisión del Cálculo de la transferencia de las fuerzas en la base de la columna. |
| Capitulo C.10                       | Ausencia del Cálculo a flexión y fuerza axial, efectos de esbeltez y del indice de estabilidad.                                                                                                                                                         |
| Capitulo C.13                       | Ausencia del análisis y Diseño del sistema de losa en una y dos direcciones.                                                                                                                                                                            |
| Capitulo C.14                       | Ausencia del Diseño de muros sometidos a carga axial con o sin flexión.                                                                                                                                                                                 |
| Capitulo C.15                       | Ausencia de la investigación del subsuelo categoría edificación: Normal Lote 100-250M2 No. Pisos < 4                                                                                                                                                    |
| Capitulo C.15<br>Capitulo A.2.      | Complejidad Proyectos - 1<br>Variabilidad subsuelo : Media<br>Número Sondeos: 3 - Edificios<br>Profundidad ≥ 15 Metros                                                                                                                                  |

**La construcción del Edificio San Francisco, según la Licencia de Construcción No.10218 del 27 de septiembre de 1990, no sería posible porque no cumplió con las normas establecidas en el Decreto 1400 de 07 de junio de 1984, LA LICENCIA FUE ANEXADA POR EL DEMANDANTE CON LA DEMANDA POR TANTO HACE PARTE DEL EXPEDIENTE. NOSOTROS TAMBIEN LA ANEXAMOS.**



13. No es cierto, en la respuesta anterior quedo claro que la construcción sobre la placa y sobre el patio del primer piso la adelanto, la hizo el constructor de 1990, NO FUERON mis clientes, NO FUERON los actuales propietarios. Los demandantes no dan ninguna fecha de la supuesta construcción que le imputan falsamente y de manera apócrifa a mis clientes.
14. Pregunta respondida tanto en la 12 como en la 13 de los hechos que estamos cabalgando.
15. Es cierto.
16. No es cierto, la única propietaria actual y desde el 19 de septiembre de 2005 es la señora MARIA ODALINDA VANEGAS DE BARRERO, por consiguiente, el señor JAVIER BARRERO VANEGAS no es propietario NO TIENE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por consiguiente, no ha debido ser demandado. En este punto hay demanda temeraria contra el señor JAVIER BARRERO VANEGAS Y MENTIROSA CONTRA MARIA ODALINDA VANEGAS DE BARRERO.

En efecto, la Anotación No. 14 del Certificado de libertad con matricula inmobiliaria No. 50C-1251518, que los demandantes anexaron a la demanda que hace parte del expediente y que acredita la propiedad como prueba idónea desde la técnica jurídica según la ley de los bienes inmuebles dice con claridad diamantina que la única propietaria es MARIA ODALINDA VANEGAS DE BARRERO.

17. Es cierto, así dice la licencia y la escritura.
18. No es cierto, la respuesta a esta pregunta esta ampliamente respondida en el punto 12 de estos hechos, quien construyó fue el constructor histórico de 1990. Los demandantes vuelven y caen en su propia coartada, no afirman ninguna fecha de la supuesta construcción que le endilgan a mi cliente falsamente
19. Es cierto, hasta el 2011 llega la propietaria actual del apto. 401.
20. No es cierto, invocamos nuevamente las respuestas consignadas en los puntos 12 y 13 de estos hechos. El altillo se construyó en el 2014 con el fin de colocar 4 tanques de agua potable para el suministro de los 4 apartamentos, obra que hicieron los 4 copropietarios con base en el reglamento de propiedad horizontal, incluido el del 101 a través de la demandante JACQUELINE MAHECHA REAL y LUIS ORLANDO PEREZ MAHECHA, quienes no son propietarios y por tanto NO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA para demandar.

Dichos tanques están soportados por los muros y el IDIGER el 11 de octubre de 2019 CR-35237 certificó que. “La estabilidad estructural y habitabilidad de las unidades habitacionales del primer y segundo nivel, en el predio evaluado, no se encuentran comprometidas en la actualidad ante cargas normales de servicio por los daños identificados”.

21. Respondida en el punto anterior.
22. No es cierto, lo que verdaderamente ocurrió fue que los propietarios de los apartamentos 101,201,301,401 ejecutaron obras de aislamiento en la fachada del edificio, para mitigar la inundación por el agua lluvia y el frio, pero, la intervención del flujo de aire no era prudente desde el punto ambiental y se procedió a retirar el vidrio por los mismos propietarios de los 4 apartamentos.

23. Respondido en los puntos 12 y 13 de estos hechos.

24. Las obras de mantenimiento efectuadas en el apartamento 201 en la red hidrosanitaria, se ejecutaron de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.1.10 Decreto 1070 de 2015, dice que las Reparaciones Locativas No Requieren Licencia de Construcción.

“No requieren licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el art. 8 de la ley 810 de 2003”. Además, adiciona el art. 2.2.6.1.1.10 del decreto 1070 de 2015: “Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, ciellorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.

Estas obras fueron adelantadas con la mayor técnica, no hubo cambio de sitio donde quedaban las instalaciones sanitarias, en ese lugar siempre han estado, fue el sitio donde lo recibieron. Este fue otro de los cambios en la construcción que hizo el constructor original con respecto a los planos, la licencia y las escrituras públicas tanto de propiedad como del reglamento de propiedad horizontal.

25. No es cierto, según el estudio adelantado por nuestro Perito el Ingeniero Civil Hidrosanitario, Estructural y Patólogo de la Construcción Carlos Julio Rivera Cespedes: “La humedad que hace mención la propietaria del apto 101 puede tener origen en las obras de cambio el tubo del desagüe de aguas lluvias y el desagüe aguas negras, que implicó la combinación de los dos desagües y una entrega única al colector municipal, lo cual implicó los siguientes riesgos:

1. Al efectuar la continuidad de los cimientos continuos por la tubería, se pueden generar deformaciones en el cimiento que produciría figuración de los tubos y el escape de gases producto de la descomposición aeróbica y descomposición anaeróbica de la materia orgánica que haya quedado atrapada en la tubería y cajas de inspección del ciclo de nitrógeno, carbono y sulfuro.
2. El traslado de la tubería de 6” que iba por la sala, implica supresión de la tubería de re-ventilación y escape de gases del ciclo de descomposición nitrógeno, carbono y sulfuro aeróbico y anaeróbico.
3. El desagüe combinado de aguas negras y lluvias por un solo tubo de la domiciliaria al colector municipal puede crear el efecto de reflujo cuando el colector trabaja a tubo lleno y la anegación del 1er piso.

La humedad del apartamento 101, también se puede generar por la construcción de muros adicionales que hicieron los propietarios sin la debida cimentación y que ejerce presión sobre los tubos hidráulicos y sanitarios y pueden fisurarse con el escape de agua potable o negra”.

26. Las obras efectuadas por el propietarios del apartamento 301 consistió el mantenimiento de la red hidrosanitaria interna ciñéndose al Decreto 1077 de 2015 –

reparaciones Locativas, el empate a la bajante de 4" de aguas negras que es de propiedad común y es de PVC, contradiciendo a la declaración con fines extraprocesales No.1710/2020 de 04 de agosto de 2020 de la Notaria Tercera, en la cual el maestro de obra José Daniel Sánchez Cruz con cedula de ciudadanía No. 80.271.439 de Bogotá D.C: afirma que la bajante era de gres muy vieja y que se estaba iniciando una humedad....las fotografías adjuntas muestran la tubería de aguas lluvias (color zanahoria) y de aguas negras (color amarillo), con accesorios en PVC que contradicen al maestro y a las patologías inexistentes que aduce.

Las instalaciones hidro-sanitarias, gas propano, gas natural, eléctricas, generalmente se instalan superpuestas externas, con el fin que la comunidad puede observar el funcionamiento y prever daños que puedan producir tragedias, por esa causa los propietarios 3er piso instalaron el tubo de agua potable.

Los propietarios de los apartamentos 101,201,301,401 que conforman el Conjunto Residencial San Francisco de la Diagonal 5 F BIS # 45 – 38 y en noviembre de 2017, desempeñaban los siguientes cargos, según el plan de convivencia y reglamento de propiedad horizontal, así;

Lucy Yaneth Lozano Olarte Apto 201:  
María Odalinda Vanegas de Barrero Apto 301:

FISCAL  
TESORERA

27. La respuesta a esta afirmación esta en la respuesta 12 y 13 de estos hechos.

28. No es cierto, nuestro perito el ingeniero Carlos Julio Rivera Cespedes en la inspección, estudio e investigación clínica y experimental que adelantó en el Edificio San Francisco con motivo de esta demanda, afirmó lo siguiente en su informe anexo a esta contestación:

**“NO ES CIERTO** que las obras de mantenimiento de la red hidrosanitaria de los apartamentos 201 y 301 hayan efectuado un cambio en el comportamiento hidráulico del sistema de la red de desagüe, ya que la teoría de Manning es:

$$V = \frac{1}{N} R^{\frac{2}{3}} S^{\frac{1}{2}}$$

V= Velocidad del agua  
R= Radio Hidráulica  
S= Pendiente Hidráulica  
N= Coeficiente de fricción

El comportamiento de la red desagüe depende de:

- a) Flujo de la descarga del accesorio sanitario
- b) Capacidad de los tramos horizontales del drenaje
- c) Capacidad de los tallos
- d) Capacidad de ventiladores,

La ecuación de Manning es para flujo laminar, se utiliza en la red interna y la tubería de alcantarillado.

## RED DE AGUA POTABLE

La red de agua potable, maneja flujo turbulento y la teoría de Hazen – William:

$$V = 0.115Cd^{0.63}s^{0.54}$$

Se anexa la Tabla 6.2 y la Tabla 8.1 de la Norma Icontec 1500 sobre unidades de descarga y de gasto para diferentes accesorios y aparatos sanitarios.

**Tabla 6.2**  
Gasto-diámetro y presión mínimos requeridos  
para el funcionamiento de los diferentes artefactos y salidas

| Artefacto sanitario<br>o salida                | Gasto<br>Q mínimo<br>litros/seg | Diámetro<br>mínimo<br>pulgadas       | Presión*<br>mínima<br>m.c.a. |
|------------------------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|
| Bañera                                         | 0,3                             | 3/4                                  | 2                            |
| Bebedero                                       | 0,1                             | 1/2                                  | 2,5                          |
| Bidet                                          | 0,1                             | 1/2                                  | 3                            |
| Calentador eléctrico                           | 0,3                             | 3/4                                  | 2                            |
| Ducha                                          | 0,2                             | 1/2                                  | 1,5                          |
| Inodoro de tanque                              | 0,15                            | 1/2                                  | 2                            |
| Inodoro de fluxómetro                          | 1-2-2,5                         | 1-1 <sup>1/4</sup> -1 <sup>1/2</sup> | 7 a 14                       |
| Lavadero                                       | 0,2-0,3                         | 1/2                                  | 2                            |
| Lavaescobas                                    | 0,3                             | 1/2                                  | 2                            |
| Lavamanos                                      | 0,2                             | 1/2                                  | 2                            |
| Lavaplatos                                     | 0,25-0,3                        | 1/2                                  | 2                            |
| Manguera jardín                                | 0,25                            | 1/2                                  | 10                           |
| Manguera jardín                                | 0,3                             | 3/4                                  | 10                           |
| Orinal sencillo                                | 0,15                            | 1/2                                  | 2                            |
| Orinal fluxómetro muro                         | 1 a 2                           | 3/4                                  | 5 a 10                       |
| Orinal fluxómetro pedestal                     | 1 a 2,5                         | 1 1/4                                | 7 a 14                       |
| Surtidor grama                                 | 0,2                             | 1/2                                  | 10                           |
| Tanque revelado<br>(renov. continuo)           | 0,15                            | 3/8                                  | 1,5                          |
| Vertedero                                      | 0,2                             | 1/2                                  | 2                            |
| Hidrante gabinete muro<br>(Boquilla 1/2 a 5/8) | 3,2                             | 1 1/2                                | 45                           |
| Hidrante gabinete muro<br>(Boquilla 1-1/8)     | 2,2                             | 1 1/2                                | 22                           |
| Hidrante gabinete muro<br>(Boquilla 1-1/8)     | 16                              | 2 1/2                                | 45                           |
| Sprinkler                                      | 14                              | 2 1/2                                | 35                           |
|                                                | 1-1,25                          | 1-1 <sup>1/4</sup> -1 <sup>1/2</sup> | 10 a 14                      |

**Tabla 8.1**  
Unidades de descarga de acuerdo con la norma lcontec 1500

| Aparato                                                  | Diámetro (pulg)<br>desagüe | Unidades<br>de descarga |
|----------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------------|
| Bañera o tina                                            | 1 1/2 - 2                  | 2 - 3                   |
| Bidet                                                    | 1,5                        | 1                       |
| Ducha privada                                            | 2                          | 2                       |
| Ducha pública                                            | 2                          | 3                       |
| Lavadero                                                 | 1,5                        | 2                       |
| Inodoro (tanque)                                         | 3 - 4                      | 3                       |
| Inodoro (fluxómetro)                                     | 4                          | 8                       |
| Lavaplatos                                               | 2                          | 1                       |
| Lavaplatos con triturador                                | 2                          | 3                       |
| Fuente de agua potable                                   | 1                          | 1 - 2                   |
| Lavamanos                                                | 1 1/2 - 2 1/2              | 1 - 2                   |
| Orinal (tanque)                                          | 1 1/2                      | 2                       |
| Orinal (fluxómetro)                                      | 3                          | 8                       |
| Orinal de pared                                          | 2                          | 2                       |
| Cuarto de baño completo<br>(con sanitario de tanque)     | —                          | 3                       |
| Cuarto de baño completo<br>(con sanitario de fluxómetro) | —                          | 6                       |

## RED DE VENTILACION

El sistema de ventilación es obligatorio en u sistema sanitario. Garantiza, al tener conductos cerrados, que la presión en el sistema es la atmosférica y que flujo es a superficie libre.

Las tuberías de los sistemas de desagüe de aguas servidas son ventiladas para proteger los sellos hidráulicos y mantener la presión atmosférica en el sistema.

Esta pérdida de os sellos hidráulicos en los sifones puede ocurrir de varias maneras, pero las más usuales son por medio de autosifonamiento ya sea directo o indirecto y contrapresión. El autosifonamiento por acción directa sucede cuando los aparatos sanitarios descargan su contenido y no proporcionan el agua de desperdicio par mantener el sello hidráulico. Ocurre generalmente en sanitarios y lavamanos.

El maestro José Daniel Sánchez Cruz, al cambiar el sistema hidro-sanitario del 1er piso apartamento 101, probablemente, altero el sistema de ventilación y re ventilación y se perdió el sello hidráulico dando paso a los gases de la descomposición aeróbica como el nitrato de nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuros y sulfatos, que los demandantes aseguran su presencia.

Los aparatos sanitarios que el “Constructor Histórico” entregó a los propietarios de los apartamentos 101,201,301,401, son: 2 Baños, 1 cocina y que contiene:

Baño:           1 Sanitario  
                  1 lavamanos  
                  1 ducha

Cocina:        1 Lavaplatos

Las redes hidrosanitarias, bajantes de aguas lluvias y aguas negras, permanecen en funcionamiento, excepto el apto 101 que las cambio en el año 2017, según acta declaración con fines extraprocesales No.1710/2020 de José Daniel Sánchez Cruz, del día 04 de agosto 2020”.

29. **NO ES CIERTO** que hubo un incremento en las unidades de descarga de los baños y lavaplatos del apartamento 201,301,401, solamente los cambios se produjeron en el apartamento 101 ejecutados por José Daniel Sánchez Cruz, aprobado por el consejo de administración en el año 2017 por ser área común.

El estudio hidrosanitario adelantado por nuestro Perito Ingeniero Civil Hidrosanitario Carlos Julio Rivera C. afirmo:

“Las humedades que se han producido en el apartamento 101, probablemente, han sido generadas por:

1. Capilaridad por elevación del nivel de agua subterránea del nivel freático.
2. Agua colgada proveniente del agua de escorrentía lluvia.
3. Filtración de agua de áreas vecinas.
4. Agua del colector municipal por reflujo al suprimir la entrega de una domiciliaria de “Construcción Histórica” # que tenía una de aguas lluvias y otra de aguas negras.
5. Fisuración de los tubos de agua potable y agua negra por la construcción de muros adicionales que hicieron los propietarios del apto 101, pérdida del sello hidráulico en tuberías de lavamanos, sifones y lavaplatos
6. Expansión de arcillas existentes a 2.0 m de profundidad según estudio de laboratorios de compresión encofinada y límites de consistencia, efectuada por el Ingeniero Civil Luis Fernando Peña Cruz, Matrícula 25202-14581 de abril 03 de 1990. Según el diagrama de plasticidad de Casagrande, el suelo es clasificado así:

|                    |                                                                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Limite Liquido:    | 49.1% - Esfuerzo :17.2 t/m <sup>2</sup>                                                            |
| Limite Plástico:   | 22.8% - Esfuerzo Admisible: 20.7 t/m <sup>2</sup>                                                  |
| Índice Plasticidad | 26.3                                                                                               |
| Tipo de Suelo:     | CI (Arcilla suelo capaz de permanecer en estado plástico en un rango amplio de contenido de agua). |

Segun U.S.C. UNIFIED SOIL CLASSIFICATION.

CL – Arcillas de baja plasticidad, arenas o arcillas arenosas de naja compresión para limite liquido menor de 50%.

Según visita de la Inspectora de la Secretaría Distrital de Salud del 20 de junio de 2019, “Manifiesta que la tableta de piso se está inflando y agrietando”, producto de la expansión de la arcilla existente a 2.0 metros de profundidad, que probablemente, se reflejó según IDIGER (CR-35237-(11-10-2019), así:

1. En el rompimiento de baldosas del contrapiso, zona posterior.
2. El rompimiento y pérdida parcial de pañeta, en la parte inferior de un muro divisorio.
3. Fisura en muro divisorio de la zona posterior.
4. Grieta y pérdida parcial de pañete, en la parte inferior del muro de cerramiento al costado norte.

5. Manchas de humedad en cielorraso y muro divisorio en torno a un ducto de PVC con unión, no es de gres como asegura el maestro José Daniel Sánchez Cruz. La expansión de la arcilla, probablemente, produjo:

- A) La fisuración del tubo de 6" que fue suprimida por el maestro Sánchez Cruz.
- B) Red secundaria de agua potable y aguas negra, fisurada y con escape de agua lluvia, agua negra, gases de la descomposición anaeróbica como amoníaco, nitrógeno, humus, dióxido de carbono, metano, sulfuros.
- C) Humedades en el cielorraso y los muros de un baño en la zona posterior.

La intervención de personas idóneas establecidas por la Ley 400 de 1997 – Título VI profesionales – Capítulo I calidades y requisitos; ha orientado la investigación de las fallas en la Edificación San Francisco en la dirección de buscar un culpable y no hallar la causa de los desperfectos”.

30. **NO ES CIERTO** que se haya producido cambio de las unidades sanitarias, sino que se hizo un mantenimiento de la red hidro-sanitaria interna de los apartamentos 201,301, sin ninguna conexión física con el apartamento 101 (cambio del acabado de piso, aplicar una pintura). Las bajantes de aguas lluvias y aguas negras, no se cambiaron por la solicitud de los propietarios del apto 101 y del maestro José Daniel Sánchez Cruz, ya que la tubería era de PVC y no de GRES como aseguraba el maestro y el propietario del apto 101. El rebose de aguas residuales que menciona el Arquitecto Mauricio Cepeda, probablemente, tenga su origen en el reflujo del agua del colector municipal.

- 31 Y 32. Tanto la señora JACQUELINE MAHECHA REAL y su hijo siempre han acudido a mis clientes con groserías, de manera déspota, descalificadora, con grito y toda clase de quejumbre cuando han debido acudir al propietario del inmueble, quién es el obligado a hacerle mantenimiento al inmueble toda vez que los reclamamos a los propietarios de los apartamentos 201. 301 y 401 carecen de soporte por lo que hemos expuesto a lo largo de esta contestación.

Lo siguiente lo afirmo nuestro Perito tantas veces mencionado: “La solicitud de los propietarios el apartamento 101 a los propietarios de los aptos 201,301,401, carecía de fundamentos científicos, ignorando lo establecido por la Ley 400 de 1997 – IDONEIDAD, experiencia profesional, y conocimiento de la Ley. Título VI.

Capítulo I y la diferencia entre la responsabilidad del mantenimiento de un área privada y de un área de propiedad común”.

33. , 34. Y 35. No es cierto, los arreglos ordenados por la Junta de Propietarios en noviembre de 2017, se caracterizan por la “NO IDONEIDAD” DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON Y EL RESULTADO DESAFORTUNADO ES AQUEL QUE SE OBTIENE POR IR AL EFECTO Y NO A LA CAUSA” contrariando la LEY DE 400 de 1997 VI CAPITULO I.

36. La señora sigue equivocada, ha debido reclamarle al propietario del apartamento donde vive, quién por ley es la obligado a ejecutar las reparaciones locativas.

En efecto, los daños que hacen mención Jacqueline Mahecha Real están incluidos en Reparaciones Locativas. Artículo 2.2.6.1.1.10 Decreto 1077 de 2015, Reglamento de



*Propiedad Horizontal – Artículo Décimo Primero: Reparaciones y Modificaciones de las áreas Privadas: Cada propietario tiene la obligación de ejecutar de inmediato en la unidad de su propiedad – las reparaciones cuya omisión pueda ocasionar perjuicio a la propiedad común ó a las demás propiedades privadas y deberá responder por los daños causados por tal omisión”*

*Los daños causados a las propiedades privadas y a si mismo por Jacqueline Mahecha Real, al abandonar el apartamento 101, sin la ejecución de las reparaciones de cumplimiento inmediato, será valorado y reclamado por la omisión de 1 salario mínimo vigente: por mes desde el abandono.*

37. Querella No.2018-661-015255-2 sept 26 de 2018 una disputa por las obras de mantenimiento de elementos de propiedad común y propiedad privada. El cambio del tubo de desagüe de aguas negras que es de propiedad común que fue financiado por la Junta de copropietarios por valor de \$3'200.000, pero, respecto al desagüe de aguas lluvias no lo menciona y probablemente quedo clausurado y el agua con materia orgánica que alberga, tiene descomposición anaeróbica con desprendimiento de gases amoníaco, nitrógeno, humus, dióxido de carbono, metano y sulfuro con olores nauseabundos.

El retiro de tejas y vidrios de la entrada al edificio que fue entregado por el “constructor histórico”, fue retirado según conciliación ante la Procuraduría en febrero 24 de 2020. En este punto era una obligación de todos los copropietarios del edificio, no obstante, la señora JACQUELINE quiere trasladar todo lo que le pasa al resto de copropietarios del edificio.

En este aspecto, la señora JACQUELINE MAHECHA REAL y su hijo han debido solicitar la participación del propietario del apartamento 101, señor JAVIER RODRIGUEZ SEGURA con el fin de arreglar cualquier reparación y si había reparaciones en zonas comunes del edificio que afectaban el apartamento 101, ha debido solicitarle también al propietario la puesta en marcha de los instrumentos y herramientas que ofrece la ley 675 de 2001 sobre propiedad horizontal como también al Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio y nunca lo hizo, lo que significa que incurrió en negligencia, en una culpa grave.

Una de las funciones de la Asamblea General de Copropietarios, según el artículo 38 de la ley 675 de 2001, es “Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere del caso”.

38. No es cierto, lo hemos insistido hasta la saciedad en esta contestación las obras de reparaciones locativas no requieren Licencia de Construcción. “No requieren licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el art. 8 de la ley 810 de 2003”. Además, adiciona el art. 2.2.6.1.1.10 del decreto 1070 de 2015: “Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas”.

No existe vínculo entre las obras de reparación locativas de los apartamentos 201,301,401 con humedades del apto 101, ya que las reparaciones locativas del apto 101 deben ser cubiertas por los propietarios del mismo, porque su origen está localizado en su área privada. La transmisión de cargas del edificio San Francisco es de placa de entrepiso a los

muros de carga 1,2, y 3, del muro de carga al cimiento corrido constituido por una viga de confinamiento de concreto reforzado y un elemento de concreto ciclópeo.

La inspección efectuada al apartamento 101 el pasado 8 de abril de 2021, con la asistencia de los propietarios Jacqueline Mahecha y Luis Pérez Mahecha (madre e hijo respectivamente) se efectuó los siguientes estudios:

| LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO Y ALTIMETRICO |          |        |        |                          |                                    |
|-----------------------------------------|----------|--------|--------|--------------------------|------------------------------------|
| MURO                                    | LONGITUD | COTA   |        | ASENTAMIENTO DIFERENCIAL | $\frac{L}{360} = \frac{2000}{360}$ |
|                                         |          | MAYOR  | MENOR  |                          |                                    |
| SENTIDO LONGITUDINAL                    |          |        |        |                          |                                    |
| 1                                       | 20M      | 125CMS | 104CMS | 21CMS                    | 5,55CM                             |
| 2                                       | 20M      | 124    | 109    | 15CMS                    | 5,55CM                             |
| 3                                       | 20M      | 122    | 114    | 8CMS                     | 5,55CM                             |
| PLACA                                   |          |        |        |                          |                                    |
| 1-2 (A)                                 | 2,60     | 125    | 124    | 1CM                      | 0,68CM                             |
| 1-2 (B)                                 | 2,60     | 121    | 119    | 2CM                      | 0,68CM                             |
| 1-2 C                                   | 2,60     | 118    | 113    | 5CM                      | 0,68CM                             |
| 1-2 (D)                                 | 2,60     | 112    | 104    | 8CM                      | 0,68CM                             |
| PLACA                                   |          |        |        |                          |                                    |
| 2-3 (A)                                 | 2,65M    | 124    | 122    | 2CM                      | 0,73CM                             |
| 2-3 (B)                                 | 2,65M    | 119    | 117    | 2CM                      | 0,73CM                             |
| 1-2 C                                   | 2,65M    | 114    | 113    | 1CM                      | 0,73CM                             |
| MURO                                    |          |        |        |                          |                                    |
| 1-A                                     | 0,00M    | 370    |        |                          |                                    |
| 1-B                                     | 2,25M    | NA     |        |                          |                                    |
| 1-C                                     | 6,45M    | 340    |        |                          |                                    |
| 1-D                                     | 9,15M    | 340    |        |                          |                                    |
| 2-A                                     | 00,0M    | 425    |        |                          |                                    |
| 2-B                                     | 2,25M    | 280    |        |                          |                                    |
| 2-C                                     | 6,45M    | 280    |        |                          |                                    |
| 2-D                                     | 9,15M    | 220    |        |                          |                                    |
| 3-A                                     | 00,0M    | 280    |        |                          |                                    |
| 3-B                                     | 2,25M    | 280    |        |                          |                                    |
| 3-C                                     | 6,45M    | NA     |        |                          |                                    |
| 3-D                                     | 9,15M    | 198    |        |                          |                                    |

Las deformaciones verticales del subsuelo a lo largo de los muros de carga y la resistencia del material a la compresión, concilian con IDIGER que la edificación existente es estable y es habitable ante cargas normales de servicio. (CR-35237-(11-10-2019)

Expansión de arcillas existentes A 2.0m de profundidad según estudio de laboratorio de Compresión encofinada y límites de consistencia, efectuada por el Ingeniero Civil Luis Eduardo Peña Cruz. Matrícula 25202-14581 en Abril 03 de 1990. Según el diagrama de Plasticidad de Casagrande, el suelo es clasificado así:

LIMITE LIQUIDO 49.1% - Esfuerzo: 17.2% t/m<sup>2</sup>  
LIMITE PLASTICO 22.8% - Esfuerzo Admisible: 20.7 t/m<sup>2</sup>  
INDICE PLASTICIDAD 26.3  
TIPO DE SUELO: CL (Arcilla suelo capaz de permanecer en estado  
Plástico en un rango amplio de contenido de agua)

Según U.S.C. – INIFIELD SOIL CLASSIFICATION.

CL – ARCILLAS DE BAJA PLASTICIDAD, ARENAS O ARCILLAS  
ARENOSAS, DE BAJA COMPRESIBILIDAD PARA LIMITE LIQUIDO  
MENOR DE 50%

Según visita de la Inspectora de la Secretaría Distrital de Salud del 20 de junio de 2019,

“Manifiesta que la tableta de piso está inflado y agrietado”, producto de la expansión de la arcilla existente a 2.0 metros de profundidad, que probablemente, se reflejó según índice CR35237 – (11-10-2019), así:

1. En el rompimiento de baldosas del contra piso, zona posterior.
2. Rompimiento y pérdida parcial de pañete, en la parte inferior de un muro divisorio.
3. Fisura en muro divisorio de la zona posterior.
4. Grieta y pérdida parcial de pañete, en la parte inferior del muro de cerramiento al costado norte.
5. Manchas de humedad en cielorraso y muro divisorio en torno a un ducto de PVC con unión, no es de gres como asegura el maestro José Daniel Sánchez Cruz. La expansión de la arcilla, probablemente, produjo:
  - a) La fisuración del tubo de 6” que fue suprimida por el maestro Sánchez Cruz.
  - b) Red secundaria de agua potable y agua negra, fisurada y con escape de agua lluvia, agua negra, gases de la descomposición anaeróbica como amoníaco, nitrógeno, humus, dióxido de carbono, metano, sulfidos.
  - c) Humedades en el cielo raso y los muros de un baño en la zona posterior.

39. No es cierto, la señora JACQUELINE MAHECHA REAL por el hecho de ser tenedora a cualquier título del apartamento como arrendataria, inquilina o comodataria (recibe prestada una cosa para usarla sin destruirla y después restituirla) y no propietaria, ha debido acudir al propietario del apartamento señor JAVIER RODRIGUEZ SEGURA y nunca lo hizo.

Insistimos en la siguiente afirmación, El apartamento 101 siempre estuvo en buen estado cuando vivía el papá del señor Javier Rodríguez. Hasta que en el año 1999 llegó la señora Jacqueline Mahecha Real y su hijo Luis Orlando Pérez Mahecha, quienes comenzaron a destruir, a romper el apartamento 101 cuando encontraban humedades, rompían las columnas y colocaban otras, tenemos fotos de evidencia que rompieron y no estaban con humedad. No cerraban los huecos y los rotos que abrían, así lo dejaron, así se encuentra hoy. Han Destruído el apto 101 poniendo en riesgo todo el edificio y

han sido tan descarados que le trasladan la responsabilidad de su conducta y comportamiento a los propietarios de los apartamentos 201, 301 y 401.

En este punto, acudimos al típico contrato de arrendamiento en esta materia como analogía para llegar a la conclusión que quiénes tienen la obligación de reparar los daños son tanto el propietario arrendador, comodante y el tenedor o arrendatario. Lo que hizo la demandante sin legitimidad en la causa por activa para demandar fue abandonar los daños y no repararlos, arreglos que debió haber adelantado conjuntamente con el propietario del apartamento JAVIER RODRIGUEZ SEGURA y no pasarse la vida culpando a los propietarios de los apartamentos 201, 301 y 401.

### RESALTAMOS:

Tanto el arrendatario como regla general debe asumir las reparaciones locativas y el arrendador las demás así:

La definición de lo que es una reparación locativa se puede encontrar en el primer inciso del artículo 2.2.6.1.1.10 del decreto 1077 de 2015.

*«**Reparaciones locativas.** Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas.»*

*Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, ciellorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.»*

*Los demandantes sin legitimidad en la causa por activa para demandar rompieron el apartamento y nunca lo arreglaron, inclusive basta ver que en la cocina tienen como lavaplatos el lavamanos de un baño. No hicieron la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, ciellorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.» Destruyeron el apartamento.*

Pintar el inmueble, por ejemplo, es una reparación locativa, pero levantar una pared divisoria no lo es por cuanto está afectando la distribución interior del inmueble. Jacqueline y su hijo Luis Orlando Pérez LEVANTARON DOS PAREDES dentro del apartamento, una en la sala y otra en la habitación del fondo lo hicieron sin licencia de construcción, afectando la distribución interior del inmueble. No podían pintar sin antes restaurar (estucar y resanar) las paredes y techos del inmueble, como no o hicieron obvio tampoco pintaron.

Es una reparación locativa cambiar el piso deteriorado por uno nuevo, o colocar enchape en la cocina o en los baños, pero no lo es cambiar de ubicación la escalera que conduce a un segundo piso.

En cuanto a la escalera, el señor JAVIER RODRIGUEZ padre de JAVIER RODRIGUEZ SEGURA propietario del apartamento 101, que nunca conocieron mis clientes, particularmente, la demandada propietaria del apartamento 201 LUCY JANETH LOZANO OLARTE, cuenta: Javier rodríguez Padre, contrató obreros para correr el espacio de las escaleras comunes con un muro construido en cemento y bloque. Con esta construcción les quitaron espacio para entrar y subir al segundo, tercero y cuarto piso.

Las reparaciones locativas por lo general conducen a modificar el aspecto visual, estético o de salubridad de un inmueble. A pesar de los daños en que incurrieron los residentes del apartamento 101, nunca lo han hecho.

Como dice la norma, la reparación locativa permite cambiar o sustituir algo ya existente en el inmueble, como cambiar unos materiales por otros, o reparar un daño o desperfecto que ha sufrido la estructura ya existente, sin que implique modificar o cambiar es estructura.

Tampoco los demandantes lo han hecho, han sido totalmente negligentes.

Lo anterior es importante porque no es lo mismo que el inquilino un día quiera cambiar el color de las paredes de la casa, a derribar una pared para unir dos habitaciones.

### **Reparaciones no locativas.**

Las reparaciones no locativas son aquellas que no tienen como finalidad simplemente conservar el buen estado del inmueble, sino que buscan modificar su estructura o agregar utilidades o características a la ya existentes.

Por ejemplo, podemos clasificar como reparación locativa el cambio de un piso que se ha roto: Los pisos del apartamento 101 los rompieron y nunca los volvieron a reparar.

Pero si se cambia el piso sólo por cambiar el color de la baldosa o el tipo de baldosa, estamos ante una reparación no locativa. Como no hicieron la reparación no locativa menos iban a hacer la locativa.

**QUIEN TIENE LA OBLIGACION DE EJECUTAR LAS REPARACIONES SON EL TENEDOR (ARRENDATARIO COMODATARIO O INQUILINO) Y EL PROPIETARIO (POSEEDOR, ARRENDADOR, COMODANTE):**

## **Obligados a realizar las reparaciones al inmueble arrendado.**

La obligación de conservar el buen estado del inmueble arrendado es compartida entre arrendador y arrendatario, según la clase de reparación que se realice.

### **¿Quién debe realizar las reparaciones locativas?**

El arrendador debe conservar el inmueble en condiciones de ser utilizado, lo que exige reparar los daños que sufra el inmueble y que dificultan o imposibiliten su disfrute por parte del arrendatario.

Veamos lo que dice el artículo 1985 del código civil respecto a las obligaciones del arrendador:

*«La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.»*

Pero será obligado el arrendador aún a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

El señor JAVIER RODRIGUEZ SEGURA es el responsable a quién la señora JAQUELINE MAHECHA REAL no ha acudido, inclusive para que juntamente con los demás copropietarios ponga en marcha los instrumentos de la Propiedad Horizontal,

Por su parte dice el artículo 2028 del código civil:

«**Reparaciones locativas a cargo del arrendatario.** Las reparaciones llamadas locativas a que es obligado el inquilino o arrendatario de casa, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, o de fuerza mayor, o de caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construcción.»

Nuevamente volvemos al propietario JAVIER RODRIGUEZ SEGURA, quién es el obligado de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, o de fuerza mayor, o de caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construcción.

El arrendador debe entregar al arrendatario el inmueble en buenas condiciones, y el arrendatario debe conservar esas condiciones, lo que le supondrá hacer por su cuenta algunas reparaciones locativas, que por supuesto no deben ser reembolsadas por el arrendador.

### **¿Quién debe realizar reparaciones no locativas?**

Por regla general las reparaciones no locativas y las necesarias le corresponden al arrendador, quien debe conservar en buen estado el inmueble para disfrute del arrendatario. (EL RESPONSABLE ES EL DEMANDANTE JAVIER RODRIGUEZ SEGURA propietario del apartamento 101).

Si parte del techo se cae, su reparación es necesaria y no es locativa, y corresponde al arrendador arreglarlo. (EL RESPONSABLE ES EL DEMANDANTE JAVIER RODRIGUEZ SEGURA propietario del apartamento 101).

Si las instalaciones internas del agua de la casa se rompen, corresponde al arrendador arreglarlas. (EL RESPONSABLE ES EL DEMANDANTE JAVIER RODRIGUEZ SEGURA propietario del apartamento 101).

El arrendador por regla general debe asumir toda reparación de un daño o deterioro que comprometa la estructura y funcionalidad del inmueble. (EL RESPONSABLE ES EL DEMANDANTE JAVIER RODRIGUEZ SEGURA propietario del apartamento 101).



Recordemos lo que señala la norma respecto a que el arrendatario “no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y usos legítimos, o de fuerza mayor, o de caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construcción”, lo que marca la pauta a que debe arreglar cada quién.

Tanto es así que el artículo 1993 del código civil señala:

«El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.»

Las reparaciones no locativas deben ser realizada por arrendador, y en caso que este no las haga, puede hacerlas el arrendatario y el arrendador tendrá que reembolsar los costos al arrendatario si se cumplen dos condiciones:

1. El arrendador fue informado de la necesidad de las obras.
2. Se trata de una reparación indispensable.

No es que el arrendatario esté autorizado a realizar cuanto reparación y mejora se le ocurre para luego pasar la cuenta de cobro al arrendador.

## **Obligaciones contractuales frente a las reparaciones en el contrato de arrendamiento.**

Si bien la regla general es que el arrendatario debe asumir las reparaciones locativas y el arrendador las demás, el artículo 1985 del código civil permite que las partes puedan modificar esa responsabilidad, de manera que en el contrato de arrendamiento las partes pueden acordar que determinadas reparaciones sean realizadas por el arrendatario independientemente si son locativas o no.

Las reparaciones no locativas deben ser realizada por arrendador, y en caso de que este no las haga, puede hacerlas el arrendatario y el arrendador tendrá que reembolsar los costos al arrendatario si se cumplen dos condiciones:

1. El arrendador fue informado de la necesidad de las obras.
2. Se trata de una reparación indispensable.

Nunca la señora JACQUELINE MAHECHA REAL ni SU HIJO LUIS ORLANDO PEREZ MAHECHA demandantes en esta causa sin legitimidad en la causa por activa para demandar, nunca acudieron al propietario DEL APARTAMENTO 101 JAVIER RODRIGUEZ SEGURA, no aparece probado en la demanda, ni en anexos.

Nunca ha participado en nada dicho propietario, ni en reclamos, ni en reuniones de propiedad horizontal, nos preguntamos, cómo lo contactaron para demandar, afirman en el poder que tiene su residencia en la ciudad de Bogotá, cuando hay información en el expediente que vive y reside en los Estados Unidos de Norteamérica, lo que pone en duda la autenticidad del poder otorgado, lo que quiere decir que no pudo comparecer por si mismo, ni por medio de sus representantes legales.

Poder que vulnera el numeral 2 del artículo 82 del CGP que dice que en el poder debe manifestarse el domicilio de las partes y el demandante vive en Estado Unidos y no en Bogotá como se escribió en el poder. Tanto es así, que en el Acta, anexa al expediente por los demandantes como requisito de procedibilidad, bajo el Código No. 3248 PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES del 29 de enero de 2020 de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION promovida por la demandante se afirma en el aparte de la asistencia que el propietario del apartamento 101 del edificio San Francisco "JAVIER RODRIGUEZ SEGURA no reside en el país, ello de conformidad con el poder aportado, el que fue presentado ante el Consulado General de Colombia en Miami – Estado Unidos. Esta demanda por la irregularidad del poder no reúne los requisitos formales, por tanto, ha debido inadmitirse a la luz del art. 90 numeral 1 del CGP.

Este propietario demandante tampoco se ha responsabilizado desde la distancia con el mantenimiento y reparaciones del apartamento, lo ABANDONO TOTALMENTE, ABANDONO A JACQUELINE MAHECHA REAL Y A LUIS ORLANDO PEREZ MAHECHA en su vivienda.

**El régimen de propiedad horizontal (Ley 675 de 2001, art. 18)**  
**Artículo 18. Obligaciones de los propietarios respecto de los**  
**bienes de dominio particular o privado**

En relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones:

“1. Usarlos de acuerdo con su naturaleza y destinación, en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del edificio o conjunto, producir ruidos, molestias y actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública.....

2. Ejecutar de inmediato las reparaciones en sus bienes privados, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto o a los bienes que lo integran, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por las que deba responder”.

Tanto el propietario como la demandante con su hijo han incumplido esta obligación, por lo que eventualmente, si no reparan podría llegar a causar daños a la estructura del edificio.

40. En cuanto a estas quejas, manifestamos lo siguiente:

- a. Radicado # 2018-661-015255-2 Querella por perturbación a la posesión. Vemos con claridad en los informes técnicos anexos por parte del Arquitecto de Inspección 16 E, ROGER MAURICIO FORERO RIVERA, apenas expresan causas probables, no hubo un estudio científico sobre el tema, ni clínico, ni experimental como lo exige la ley 400 de 1997, sin embargo, finalmente dice el arquitecto mencionado, que “para cualquier tipo de arreglo de las tuberías se tendrá que intervenir el apartamento 101”, lo que pone de presente que el arreglo de este diagnóstico superficial debe hacerse en el apartamento 101 y no en los apartamentos 201, 301, ni 401.

En el informe del Arquitecto Mauricio Cepeda de la visita del 31 de octubre de 2018, dice que quién atendió la visita sin mencionar el nombre, además, informa que dicha persona le contó, “QUE SE PRESENTÓ FRACTURA Y REBOSE EN UNA BAJANTE DE LA RED DE AGUAS NEGRAS E INUNDO EL PRIMER PISO DE LA EDIFICACION, RAZON POR LA CUAL LA HABITANTE DEL INMUEBLE TUVO QUE INTERVENIR LAS AREAS AFECTADAS DE LA SUPERFICIE DE PISO, MUROS Y TECHO PRODUCTO DE REBOSE DE LAS AGUAS RESIDUALES, ASÍ MISMO MANIFIESTA QUE EN EL BAÑO SE SIGUEN PRESENTANDO FILTRACIONES QUE SE REFLEJAN MEDIANTE MANCHAS Y COLONIAS DE MOHO”.

De este informe se desprende que el Arquitecto no verifico nada, simplemente escucho una historia, ni siquiera se supo de quien era, tampoco refiere que clase de intervención le hicieron al apartamento 101.

- b. En el expediente en los anexos figura una querella por comportamientos contrarios a la perturbación y la mera tenencia con el radicado: 2018664020100023E, en la que la señora JACQUELINE MAHECHA manifiesta hechos que no son ciertos, no obstante, los interesados de los 4 apartamentos llegaron al acuerdo de cambiar el tubo de cañerías, revisar cajas internas y hacer caja principal externa y como tenían los planos el obrero Daniel Sánchez dijo que para hacer el arreglo, lo más probable era que el tubo saliera del apartamento 101 hacia afuera recorriendo la zona comunal occidente y saliendo a la calle, la señora Jacqueline Mahecha dijo que ella cancelaría el excedente, para ese momento tenía un ahorro de \$3.600.000.00 entre todos los copropietarios. Todos los copropietarios estuvieron de acuerdo en adelantar el arreglo.

Cuando empezaron a romper el tubo de aguas negras, no salía por donde se pensaba, sino que se rompió por el lado de las escaleras, del garaje y salió por la zona comunal hasta llegar a la calle, por lo que se subieron los costos, afirma la propietaria del apartamento 301. finalmente, se cambio el tubo se hizo la caja de aguas negras, se tapo el hueco del garaje en la zona comunal, hacia el apartamento 101, con el escombros que se había sacado, quedando con un desnivel de dos centímetros, que era echar la placa, lo cual se dificultaba para transitar. Posteriormente convocaron a reunión extraordinaria el 27 de diciembre de 2018, para arreglar el desnivel, la señora JACQUELINE MAHECHA se excusó diciendo que no podía asistir por razones de trabajo. Finalmente, la demandante no volvió a manifestar sobre el daño por lo tanto los copropietarios de los otros pisos asumieron que había quedado arreglado.

En conciliación de la Procuraduría le preguntan a JACQUELINE MAHECHA que cuales son las pretensiones y manifiesta que le paguen trescientos veinte millones de pesos (\$ 320.000.000.00) más una indemnización.

En esta diligencia reclama sobre el carro que parquea la propietaria del apartamento 401 en la zona común de entrada en el primer piso porque según ella obstaculiza la entrada a su apartamento y está parqueando sobre tubos de suministro de servicios públicos y pone de presente que dicha propietaria no tiene derecho a parquear.

En este tema del parqueadero, según el informe de mis clientes, el tema real y verdadero es el siguiente: El parqueadero del apartamento 401, es un derecho adquirido en virtud de la escritura Pública No. 1767 del 20 de junio de 2011 de la Notaria 35 de Bogotá, que en la página 3 dice: "Este apartamento tiene el uso del garaje". Esta escritura queda anexa a esta contestación.

Este garaje es el que queda debajo de la escalera y hay otros dos espacios para parqueadero que fueron de común acuerdo (participó la señora Jacqueline con voz y voto), asignados para toda la copropiedad previo pago por cada uno a las expensas de la propiedad horizontal. Acuerdo verbal que se hizo entre los 4 apartamentos a finales del año 2011 con el fin de financiar los gastos mensuales de la copropiedad. Los carros allí parqueados no le impiden la entrada ni la salida a la señora del primer piso y en el espacio de salida y entrada cabe perfectamente una silla de ruedas y una persona con muletas.

Termina esta diligencia, con la manifestación de la Inspectora 16 E de Bogotá, Localidad de Puente Aranda, que afirmó: "en aras de establecer con claridad si existe o no

comportamiento contrario a posesión y a mera tenencia de bienes inmuebles. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende”.

- c. Vino otra citación de la demandante JACQUELINE MAHECHA contra los copropietarios del edificio San Francisco, querella por tratos verbales conflictivos, que finalmente fue terminada por conciliación el 26 de julio de 2019.
- d. La radicada con el número 2019-422-013025-2 por concepto sanitaria de edificación, se fundamenta en las mismas mentiras de la demandante y esta pendiente de investigación y fallo.
- e. La siguiente es similar y esta pendiente de investigación y fallo.
- f. La IDIGER claramente del 10 de julio de 2019 claramente dice que en las conclusiones que: “la estabilidad estructural y habitabilidad de las unidades habitacionales del primer y segundo nivel, en el predio evaluado, no se encuentran comprometidas en la actualidad ante cargas normales de servicio por los daños identificados”.

- 41. Ya está respondida con amplitud en los hechos anteriores.
- 42. Ya esta respondida con amplitud en los hechos anteriores.
- 43. Ya está respondida con amplitud en los hechos anteriores.
- 44. Ya está respondida con amplitud en los hechos anteriores.
- 45. Ya está respondida con amplitud en los hechos anteriores.
- 46. Ya está respondida con amplitud en los hechos anteriores.
- 47. Ya está respondida con amplitud en los hechos anteriores.

En todo caso en estos siete (7) aspectos y hechos señalados por los demandantes, lo más grave es el abandono en que el propietario tiene el inmueble, la falta de información de sus inquilinos al propietario, la situación de insalubridad a que los sometió, la falta de investigación por parte de un ingeniero Civil Estructural e Hidrosanitario idóneo para determinar la construcción en su segunda etapa y poder determinar la causa de los asentamientos y los posibles daños, la falta de poner en funcionamiento los instrumentos de la Propiedad Horizontal, la insistencia de la señora JACQUELINE y su HIJO en tratar de encontrar como culpables de manera agresiva, grosera y descalificante a sus vecinos cuando son ellos los responsables juntamente con el propietario por no adelantar las reparaciones locativas y no locativas, y todas las razones anteriores expuestas y probadas con la interpretación documental anexada por los mismos demandantes, pero particularmente, con el peritazgo del Ingeniero Civil Estructural, Patólogo e Hidrosanitario CARLOS JULIO RIVERA CESPEDES que anexamos.

48. En este tema tan importante de la salud como es que la señora y su hijo no le informan al propietario de venir a arreglar todas las reparaciones locativas y no locativas, ha debido mínimo enviar el dinero para los arreglos, previo estudio técnico constructivo sobre el tema.

La señora JACUQELINE y su hijo desbarataron, rompieron deliberadamente el apartamento y no lo volvieron a arreglar, ahora pretende culpar a sus vecinos por los daños y el estado de salud de la demandante sin legitimidad en la causa por activa para demandar.

Fue y sigue siendo un verdadero acto de negligencia, de mala actitud, de irresponsabilidad que raya con los tipos penales de nuestro sistema jurídico.

49. Respondida en el punto anterior y encontramos su justificación a lo largo de la contestación de esta demanda.

50. Lo mismo que la anterior.

51 a 56. Encontramos las respuestas a estos cuestionamientos y en las respuestas anteriores.

57. la responsabilidad del propietario JAVIER RODRIGUEZ SEGURA y la de sus inquilinos, comodatarios o arrendatarios la pretenden achacar a mis clientes de manera olímpica, llena de mentiras y documentación apócrifa, fingida y supuesta, montada en artimañas, sin estudios serios, científicos constructivos y responsables, lo que genera responsabilidad, por lo que los demandantes deben responder frente a los daños materiales y morales causados a mis clientes, el tiempo perdido asistiendo a querellas, atendiendo los reclamos injustos de la demandante, la preocupación por estarles echando la culpa permanentemente, las amenazas constantes, a la propietaria del apartamento 201 se canso de vivir en conflicto y querellas razón por la cual se vio obligada a irse de su propiedad y arrendar un inmueble similar un poco más costoso, que le ha causado perjuicios económicos.

La conducta de los demandantes es descarada, arbitraria, atrabiliaria, contumaz, terca, tozuda y testaruda, no se compadece con el ánimo que han tenido mis clientes aguantando a esta señora, su hijo y el propietario para convivir en paz, para colaborarles cada vez que reclaman y ahora se encuentran preocupados y humillados frente a las absurdas pretensiones de esta demanda, en la que por decir lo menos, están reclamando doscientos sesenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil setecientos pesos (\$ 262.994.700.00) por las reparaciones, cuando el apartamento en el certificado catastral no tiene un valor más allá de ciento cuarenta y dos millones de pesos (\$ 142,000.000.00) y aplicando el art. 444 numeral 4 del CGP para determinar el avalúo comercial, no asciende a más de doscientos catorce millones de pesos (\$ 214.000.000.00), lo que pone de presente la falta de razonabilidad y proporcionalidad en el cálculo de las cifras presentadas.

58. Siguen insistiendo sin razón y ahora hablan de cimientos, lo que los hace más responsable aún porque la falta de diligencia en el arreglo del apartamento puede llegar a causar daños graves a la estabilidad y mantenimiento del edificio.

59. Ahora siguen echando culpas de hechos de los que nos son responsables mis clientes.

60. Los demandantes incumplieron el compromiso de retirar la querella, al paso que mis clientes retiraron el enteado, aunque era una obligación conjunta por tratarse de una Propiedad Horizontal.

61. Tristeza sin fundamento por ignorancia y mala fe.

62. Esta cabalgando sobre razones espurias, ilegítimas e inauténticas, están engañados por su propia ignorancia, lo que los lleva a hacer estas afirmaciones totalmente rebatibles como lo hemos hecho a lo largo de esta contestación con fundamento técnico y científico.

63. Finalmente y después de tantos años su negligencia llegó al punto, que, en vez de convocar al verdadero dueño para reparar juntamente con ellos, se dieron cuenta que era más importante conservar su propia vida que continuar en actitud irrazonable y desproporcionada.

64. Pregunta respondida en los puntos 12 y 13 de esta contestación.

## CONCLUSIONES DE LA CONTESTACION DE LOS HECHOS

**LAS CAUSAS DE LOS DAÑOS DE ESTA EDIFICACION PARTICULARMENTE DEL APARTAMENTO 101 SEGÚN LA INVESTIGACION DEL INGENIERO CIVIL ESTRUCTURAL, HIDROSANITARIO Y PATOLOGO DE LA CONSTRUCCION CARLOS JULIO RIVERA CESPEDES, OBEDECEN A:**

- 1) **NO ES CIERTO** que se haya producido cambio de las unidades sanitarias, sino que se hizo un mantenimiento de la red hidro-sanitaria interna de los apartamentos 201,301, sin ninguna conexión física con el apartamento 101 (cambio del acabado de piso, aplicar una pintura). Las bajantes de aguas lluvias y aguas negras, no se cambiaron por la solicitud de los propietarios del apto 101 y del maestro José Daniel Sánchez Cruz, ya que la tubería era de PVC y no de GRES como aseguraba el maestro y el propietario del apto 101. El rebose de aguas residuales que menciona el Arquitecto Mauricio Cepeda, probablemente, tenga su origen en el reflujo del agua del colector municipal.

### **HECHO 31,32,35,38,40,41,42,43,30**

- 2) La solicitud de los propietarios el apartamento 101 a los propietarios de los aptos 201,301,401, carecía de fundamentos científicos, ignorando lo establecido por la Ley 400 de 1997 – IDONEIDAD, experiencia profesional, y conocimiento de la Ley. Titulo VI.

Capítulo I y la diferencia entre la responsabilidad del mantenimiento de un área privada y de un área de propiedad común.

- 3) Las deformaciones verticales del subsuelo a lo largo de los muros de carga y la resistencia del material a la compresión, concilian con IDIGER que la edificación existente es estable y es habitable ante cargas normales de servicio. (CR-35237-(11-10-2019).

- 4) Expansión de arcillas existentes A 2.0m de profundidad según estudio de laboratorio de

Compresión encofinada y límites de consistencia, efectuada por el Ingeniero Civil Luis Eduardo Peña Cruz. Matrícula 25202-14581 en abril 03 de 1990. Según el diagrama de Plasticidad de Casagrande, el suelo es clasificado así:

LIMITE LIQUIDO 49.1% - Esfuerzo: 17.2% t/m<sup>2</sup>  
LIMITE PLASTICO 22.8% - Esfuerzo Admisible: 20.7 t/m<sup>2</sup>  
INDICE PLASTICIDAD 26.3  
TIPO DE SUELO: CL (Arcilla suelo capaz de permanecer en estado Plástico en un rango amplio de contenido de agua)

Sagun U.S.C. – INIFIELD SOIL CLASSIFICATION.

CL – ARCILLAS DE BAJA PLASTICIDAD, ARENAS O ARCILLAS ARENOSAS, DE BAJA COMPRESIBILIDAD PARA LIMITE LIQUIDO MENOR DE 50%



Según visita de la Inspectora de la secretaria Distrital de Salud del 20 de Junio de 2019,

“Manifiesta que la tableta de piso está inflado y agrietado”, producto de la expansión de la arcilla existente a 2.0 metros de profundidad, que probablemente, se reflejó según índice CR35237 – (11-10-2019), así:

6. En el rompimiento de baldosas del contra piso, zona posterior.
7. Rompimiento y pérdida parcial de pañete, en la parte inferior de un muro divisorio.
8. Fisura en muro divisorio de la zona posterior.
9. Grieta y pérdida parcial de pañete, en la parte inferior del muro de cerramiento al costado norte.
10. Manchas de humedad en cielorraso y muro divisorio en torno a un ducto de PVC con unión, no es de gres como asegura el maestro José Daniel Sánchez Cruz. La expansión de la arcilla, probablemente, produjo:
  - d) La fisuración del tubo de 6” que fue suprimida por el maestro Sánchez Cruz.
  - e) Red secundaria de agua potable y agua negra, fisurada y con escape de agua lluvia, agua negra, gases de la descomposición anaeróbica como amoníaco, nitrógeno, humus, dióxido de carbono, metano, sulfidos.
  - f) Humedades en el cielo raso y los muros de un baño en la zona posterior.

La intervención de personas no idóneas establecidas por la Ley 400 de 1997 – Título VI Profesionales – Capítulo I Calidades y Requisitos; ha orientado la investigación de las fallas en la Edificación San Francisco en la dirección de buscar un culpable y no hallar la causa REAL Y CORRECTA de los desperfectos.  
Encontrando las causas se encuentran los verdaderos culpables.

## II. A LAS PRETENSIONES

Con el respeto acostumbrado, solicito a su muy digno Despacho de conformidad con la contestación de los Hechos Despachar negativamente y por lo tanto sin prosperar todas y cada una de las pretensiones, ya que están destinadas al naufragio, además por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

**Primera Pretensión:** Hemos demostrado que mis clientes no realizaron ninguna modificación, ni ampliación, quién lo hizo de manera irregular fue el constructor original autorizado por Planeación JOSE MANUEL CANTOR MALDONADO con la aquiescencia de la Secretaria de Planeación Distrital de la época y en connivencia con el solicitante propietario JOSE RAFAEL ROMERO CASALLAS, quienes deben responder por dicha ampliación irregular como litisconsortes necesarios para integrar el contradictorio.

En efecto, según el estudio anexo a esta contestación, y adelantado por nuestro Ingeniero Civil, experto en Estructuras, Hidrosanitaria y Patología de la Construcción Carlos Julio Rivera Cespedes, vemos lo siguiente:

Según certificado de uso de la Licencia # 5334 de Sept. 29 de 1969, de la casa de dos pisos, según planos, el área de construcción es de 151.60 M<sup>2</sup> total para los dos pisos. Si descontamos 74.77 M<sup>2</sup> del primer piso (apto. 101), quedarían 76.83M<sup>2</sup> para el segundo piso que incluiría el área de placa de acceso de  $3.10 \times 3.50 = 10.85\text{M}^2$ , adicionales a los 64.44 M<sup>2</sup> en los planos, por tanto, arroja un valor de 75.24M<sup>2</sup>, que es el área del primer piso, apto 101.

La cifra 3.10 metros es la medida del lado de la placa, el otro lado de la misma placa mide 3.50 metros, lo que da como resultado 10.85 metros <sup>2</sup> de la placa de acceso y adicionales a los 64.44 de los planos, por tanto, arroja un valor de 75.24M<sup>2</sup> aproximadamente, que es el área del primero piso, apto 101.

Luego el área construida sobre la placa sin acceso fue ejecutada por el constructor histórico, no por los compradores de los apartamentos y entregados por dicho constructor a los propietarios de los apartamentos 101,201,301,401 como "CUERPO CIERTO", es decir, la adición a la casa de dos pisos se hizo verticalmente hacia arriba, así:

El APARTAMENTO 201 permaneció con el área de la casa histórica o construcción primaria u original de 74 metros cuadrados.

No aparece en la Licencia de Construcción 47378 de 08 Noviembre 1989 solicitud de demolición total o parcial de la construcción original, lo que significa que los dos pisos adicionales, es decir, el tercero y el cuarto piso, se construyeron sobre la terraza que había en el segundo piso de la construcción original y sobre la placa que había construido desde el comienzo. El constructor no dejó el vacío que aparece en planos, ni el vacío de la zona del patio del primer piso. Ocupó todos los vacíos cuando construyó el primer y segundo piso violando planos, licencia y escrituras.

Cuando afirmamos que no hubo solicitud de licencia para demolición total o parcial de la casa, es porque si el constructor hubiera respetado planos, licencia y escrituras, para hacer la propuesta de dos pisos adicionales, tenía que demoler total o parcialmente, ya que le quedaba imposible físicamente construirlos sobre el vacío.

El constructor había construido los dos pisos completos sobre la terraza del segundo piso y sobre la placa sin acceso, ya había tapado los vacíos que venían del primer piso con la construcción del segundo piso. Pero lo más grave es que construyó el tercer y cuarto piso sobre la placa sin vigas, zapatas y columnas, lo cual verifiqué y certifiqué el Ingeniero Civil Hidrosanitario, Estructural y Patólogo Carlos Julio Rivera Céspedes, nuestro perito, peritazgo que anexamos y que contiene la certificación. En efecto, aparece un esquema de vigas, zapatas y columnas pero no un estudio de diseño estructural de toda la edificación como lo exige la ley 400 de 1997.

La realidad, la historia es que para la construcción de los dos pisos adicionales tenía que hacerse la placa y quién la hizo fue el constructor en 1990 violando planos, licencia y escrituras. Para construir la placa tenía que haber presentado también la inclusión de vigas zapatas y columnas conforme al Decreto 1400 de 1984 (Por el cual se adopta el Código colombiano de construcciones Sismo-Resistentes), tampoco lo hizo, lo que hizo fue presentar un esquema como aparece en tres hojas en el expediente presentado por los demandantes, desconociendo la ciencia del proceso constructivo que contiene el decreto 1400 de 1984.

La placa existente de la casa histórica apoyada en los muros de carga fue certificada, por el instituto distrital de gestión de riesgos y cambio climático – oficio CR-35237 del 11-10-2019, estabilidad estructural y habitabilidad ante cargas normales de servicio, que hace parte del expediente.

El APARTAMENTO 301 se compró con un área de 79.26 M2 aproximadamente, como “CUERPO CIERTO” del constructor histórico.

Se efectuó el levantamiento de muros sobre placa de terraza de la casa histórica que aparece en el plano #98204 de 5 oct. 1981 – Licencia de la Secretaría de Obras Públicas. División de Control.

Dicha placa aparece también en el contrato del Banco Central Hipotecario, Escritura Pública #5906 del 17 de octubre de 1970 de la Notaria 5 de Bogotá – Clausula Tercera. Prestamos de \$ 100. 000.00 para terminar la casa de 2 pisos: “TERCERA: la construcción que los deudores se obligan a terminar con los dineros producto del presente crédito consiste en una casa de dos (2) plantas con pavimentos interiores en listón y baldosín, con muros de ladrillo común y **cubierta con placa**, construida dentro del lote alinderado de esta escritura”. (la negrilla fuera de texto). Quiere decir que el propósito era cubrir con placa las dos plantas y así lo hicieron.

El APARTAMENTO 401 Se recibió el área de 79.26 M2, aproximadamente como “CUERPO CIERTO”, la placa adicional mencionada en el oficio de aceptación de modificaciones y adición a casa en dos pisos, 09 Nov. 1989 – Referencia #47378, se fundió sobre muros de carga, probablemente.

APARTAMENTO 101. La placa del Cenit del Reglamento de Propiedad separada u horizontal, de 74.77 M2 fue financiada por el banco Central Hipotecario y entregada como “CUERPO CIERTO” por el constructor histórico.

El terreno y la placa común del lindero NADIR considera el cimientto corrido de los muros de carga y no aparece zapatas de columnas porque la estructura a porticada no se construyó, según plano aprobado 98204 de 5 Oct. – 1981. Licencia 15502.

**VEMOS CON CLARIDAD MERIDIANA QUE LOS APARTAMENTOS 101, 201, 301 Y 401 NO CONSTRUYERON EN EL AREA DE LA PLACA SIN ACCESO, NI EN NINGUN VACIO, QUIEN LO HIZO FUE EL CONSTRUCTOR ORIGINAL O HISTÓRICO DE 1990 DE ACUERDO CON LO QUE ACABAMOS DE EXPONER.**

**Segunda Pretensión:** Como quiera que la primera pretensión no ha sido demostrada y está destinada al naufragio, todo lo contrario ha sido desvirtuada en toda su dimensión, la segunda pretensión y todas las demás NO DEBEN PROSPERAR.

**Tercera Pretensión:** Como consecuencia del fracaso de las anteriores pretensiones, esta también debe naufragar.

**Cuarta Pretensión:** Como consecuencia del fracaso de las anteriores pretensiones, esta también debe naufragar.

**Quinta Pretensión:** Como consecuencia del fracaso de las anteriores pretensiones, esta también debe naufragar.

**Sexta Pretensión:** Debido al fracaso de cada una de las pretensiones anteriores, solicito señor Juez condenar a los demandantes a las Costas del Proceso y las Agencias en Derecho.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Aclaremos que son exactamente igual que las principales, por lo tanto, todas y cada una deben correr con la misma suerte de las principales, esto es, naufragar por todas las razones fácticas, jurídicas y técnicas desde la Ingeniería Civil expuestas en esta contestación.

En cuanto a la pretensión quinta subsidiaria, solicito condena en costas y agencias en derecho a cargo de los demandantes.

### **LAS CAUSAS DE LOS DAÑOS DE ESTA EDIFICACION PARTICULARMENTE DEL APARTAMENTO 101 SEGÚN LA INVESTIGACION DEL INGENIERO CIVIL ESTRUCTURAL, HIDROSANITARIO Y PATOLOGO DE LA CONSTRUCCION CARLOS JULIO RIVERA CESPEDAS, OBEDECEN A:**

**NO ES CIERTO** que se haya producido cambio de las unidades sanitarias, sino que se hizo un mantenimiento **DE LA RED HIDRO-SANITARIA INTERNA DE LOS APARTAMENTOS 201,301, SIN NINGUNA CONEXIÓN FÍSICA CON EL APARTAMENTO 101** (cambio del acabado de piso, aplicar una pintura). Las bajantes de aguas lluvias y aguas negras, no se cambiaron por la solicitud de los propietarios del apto 101 y del maestro José Daniel Sánchez Cruz, ya que la tubería era de PVC y no de GRES como aseguraba el maestro y el propietario del apto 101. El rebose de aguas residuales que menciona el Arquitecto Mauricio Cepeda, probablemente, tenga su origen en el reflujo del agua del colector municipal.

La solicitud de los propietarios del apartamento 101 a los propietarios de los aptos 201,301,401, carecía de fundamentos científicos, ignorando lo establecido por la Ley 400 de 1997 – IDONEIDAD, experiencia profesional, y conocimiento de la Ley. Título VI. Capítulo I y la diferencia entre la responsabilidad del mantenimiento de un área privada y de un área de propiedad común.

Las deformaciones verticales del subsuelo a lo largo de los muros de carga y la resistencia del material a la compresión, concilian con IDIGER que la edificación existente es estable y es habitable ante cargas normales de servicio. (CR-35237-(11-10-2019).

Expansión de arcillas existentes A 2.0m de profundidad según estudio de laboratorio de Compresión encofinada y límites de consistencia, efectuada por el Ingeniero Civil Luis Eduardo Peña Cruz. Matrícula 25202-14581 en abril 03 de 1990. Según el diagrama de Plasticidad de Casagrande, el suelo es clasificado así:

LIMITE LIQUIDO 49.1% - Esfuerzo: 17.2% t/m<sup>2</sup>  
LIMITE PLASTICO 22.8% - Esfuerzo Admisible: 20.7 t/m<sup>2</sup>  
INDICE PLASTICIDAD 26.3  
TIPO DE SUELO: CL (Arcilla suelo capaz de permanecer en estado  
Plástico en un rango amplio de contenido de agua)

Sagun U.S.C. – INIFIELD SOIL CLASSIFICATION.

CL – ARCILLAS DE BAJA PLASTICIDAD, ARENAS O ARCILLAS  
ARENOSAS, DE BAJA COMPRESIBILIDAD PARA LIMITE LIQUIDO  
MENOR DE 50%

Según visita de la Inspectora de la secretaria Distrital de Salud del 20 de Junio de 2019,

“Manifiesta que la tableta de piso está inflado y agrietado”, producto de la expansión de la arcilla existente a 2.0 metros de profundidad, que probablemente, se reflejó según índice CR35237 – (11-10-2019), así:

En el rompimiento de baldosas del contra piso, zona posterior.

Rompimiento y pérdida parcial de pañete, en la parte inferior de un muro divisorio.

Fisura en muro divisorio de la zona posterior.

Grieta y pérdida parcial de pañete, en la parte inferior del muro de cerramiento al costado norte.

Manchas de humedad en cielorraso y muro divisorio en torno a un ducto de PVC con unión, no es de gres como asegura el maestro José Daniel Sánchez Cruz. La expansión de la arcilla, probablemente, produjo:

La fisuración del tubo de 6” que fue suprimida por el maestro Sánchez Cruz.

Red secundaria de agua potable y agua negra, fisurada y con escape de agua lluvia, agua negra, gases de la descomposición anaeróbica como amoníaco, nitrógeno, humus, dióxido de carbono, metano, sulfidos.

Humedades en el cielo raso y los muros de un baño en la zona posterior.

La intervención de personas no idóneas establecidas por la Ley 400 de 1997 – Título VI Profesionales – Capítulo I Calidades y Requisitos; ha orientado la investigación de las fallas en la Edificación San Francisco en la dirección de buscar un culpable y no hallar la causa REAL Y CORRECTA de los desperfectos.

Encontrando las causas se encuentran los verdaderos culpables.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las normas aplicables a este caso son: además de las típicas contenidas en la Constitución Política como las del Código General del Proceso, vinculadas con el proceso declarativo verbal, las siguientes:

En la época estuvo vigente la ley 1400 de 1984, derogada por el artículo 55 de la ley 400 de 1997.

Colombia se encuentra ubicada en una zona de alto riesgo sísmico, en la costa del Océano Pacífico conocida como “Anillo de Fuego del Pacífico”, en donde se producen frecuentes movimientos de tierra

El 7 de junio de 1984 se expidió por medio del Decreto 1400 de 1984 la primera normativa colombiana de construcciones sismo resistentes. Este documento fue una respuesta a la tragedia en víctimas y daños materiales que constituyó el sismo de Popayán del 31 de marzo de 1983. Dado que se trataba de un decreto de facultades extraordinarias autorizado por la Ley 11 de 1983, su actualización tecnológica no era posible sin una nueva ley que la autorizara.

A mediados de la década de 1990 se emprendieron las gestiones ante el Legislativo para crear una Ley marco que regulara los temas afines con las construcciones sismo resistentes y permitiera realizar actualizaciones periódicas sin tener que recurrir al Congreso cada vez que hubiese necesidad de actualizar la reglamentación. En el año 1997 se expidió por parte del Congreso de la República la Ley 400 por medio de la cual se reguló el tema de sismo resistencia de las edificaciones colombianas.

La NSR-10 es el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, que regula las condiciones con las que deben contar las construcciones con el fin de que la respuesta estructural a un sismo sea favorable.

Su promulgación está contenida en el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 (que actualiza la NSR de 1998), el cual fue sancionado por el entonces presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, y posteriormente se le introdujeron modificaciones en varios decretos.

La norma fue sometida a evaluación durante tres años, hasta que obtuvo la aprobación por parte de los ministerios de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de Transporte y del Interior. Uno de los puntos más relevantes de esta versión es el nuevo mapa de sismicidad elaborado por la Red Sismológica Nacional adscrita al Ingeominas, que permite identificar de manera más acertada zonas de amenaza sísmica. Este permitirá hacer variaciones en los diseños estructurales, dependiendo de si la zona es alta, intermedia o baja. Para realizar este mapa se registraron entre 1995 y el 2009 alrededor de 22.000 eventos adicionales (a los 13 mil que crearon la versión NSR-98) que permitieron realizar un mejor estimativo.

La actual versión del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 ha tenido modificaciones por medio de los siguientes decretos:

Decreto 2525 del 13 de julio de 2010

Decreto 0092 del 17 de enero de 2011.

Decreto 0340 del 13 de febrero de 2012.  
Decreto 0945 del 05 de junio de 2017.  
Decreto 2113 del 25 de noviembre de 2019.

También en este caso es aplicable el art. 2.2.6.1.1.1.0. del Decreto 1077 de 2015  
Art. 1985, 2028, 1993 del Código Civil Colombiano.

Ley 810 de 2003.

#### IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En forma expresa y clara manifestamos que **Objetamos el Juramento Estimatorio** postulado por los demandantes en el libelo introductorio, por las siguientes razones:

1. De la literalidad de la pretensión segunda se busca que se condene a la sociedad demandada, al pago correspondiente a la indemnización por daño emergente, por la suma exorbitante de \$ 268.994.700.00 que comprende dos cifras, por una parte, la rehabilitación del predio en una cuantía de \$ 262.994.700.00 y por otro lado en el pago de unos arrendamientos que suman \$ 6.000.000.00.

En efecto, en el eventual caso de que el demandante tuviere razón en sus pretensiones, no puede costar la rehabilitación del apartamento 101 un mayor valor que el valor comercial de mismo apartamento. Tomamos como ejemplo el Certificado Catastral del apartamento 301 del Edificio San Francisco que tiene un metraje similar, y asciende a \$ 141.119.000.00 y al aplicar el art. 444 numeral 4 del CGP que permite aumentar el 50% del avalúo catastral para determinar el valor comercial, quedaría con un valor comercial de \$ 211.678.500, lo que a todas luces pone de presente que el juramento estimatorio presentado constituye una cifra exorbitante.

2. Adicionalmente, quién presenta el informe pericial de donde proviene los valores para el reforzamiento estructural de la edificación es un Arquitecto, lo cual vulnera de manera grave la ley 400 de 1997 en su artículo 23 sobre calidades para los profesionales que realicen labores de diseño estructural y de elementos no estructurales, estudios geotécnicos, revisión de los diseños o estudios, dirección y supervisión técnica de la construcción.

La intervención de personas no idóneas establecidas por la Ley 400 de 1997 – Título VI Profesionales – Capítulo I Calidades y Requisitos; ha orientado la investigación de las fallas en la Edificación San Francisco en la dirección de buscar un culpable y no hallar la causa de los desperfectos.

#### **Ley 400 de 1997 - TÍTULO VI PROFESIONALES CAPITULO I CALIDADES Y REQUISITOS**

ARTÍCULO 23°.- Calidades.- Los profesionales que realicen labores de diseño estructural y de elementos no estructurales, estudios geotécnicos, revisión de los diseños o estudios, dirección y supervisión técnica de la construcción, deben reunir las calidades que se indican en el presente Título. ARTÍCULO 24°.- Acreditación de la experiencia e idoneidad.- La



"Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", de conformidad con lo señalado en el Artículo 42, podrá establecer los mecanismos y procedimientos por medio de los cuales se demuestre 1a experiencia profesional, idoneidad y el conocimiento de esta Ley y sus reglamentos, de los diferentes profesionales que realicen las labores indicadas en el artículo anterior. Parágrafo. - La acreditación obtenida de conformidad con este artículo, tendrá vigencia en todo el territorio Nacional. ARTÍCULO 25.- Alcance y ejecución de las labores profesionales.- La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes" establecerá el alcance y procedimiento de ejecución de las labores indicadas en el presente Título, de acuerdo con la importancia, área, altura, complejidad o grupo de uso de las edificaciones. CAPITULO II DISEÑADORES ARTÍCULO 26.- Diseñadores.- El Diseñador debe ser un Ingeniero Civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos y un Arquitecto o Ingeniero Civil o Mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales. En todos los casos deberán tener matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes" los requisitos de experiencia e idoneidad que se señalan en las siguientes disposiciones. ARTÍCULO 27.- **Experiencia de los Diseñadores Estructurales.- Los diseñadores estructurales deben acreditar estudios de postgrado o experiencia mayor de cinco (5) años en el área de estructuras.** ARTÍCULO 28.- **Experiencia de los Ingenieros Geotecnistas.- Los profesionales que realicen los estudios Geotécnicos deben poseer una experiencia mayor de cinco (5) años en diseño geotécnico de fundaciones, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional LEY 400 DE 1997 Ley 400 - 13 bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, o acreditar estudios de postgrado en el área de geotécnica.** ARTÍCULO 29.- **Experiencia de los diseñadores de elementos no estructurales.- Los diseñadores de elementos no estructurales deben poseer una experiencia mayor de tres (3) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades, tales como diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, construcción, interventoría o supervisión técnica, o acreditar estudios de postgrado en el área de Estructuras o Ingeniería Sísmica.** CAPITULO III REVISORES DE DISEÑOS ARTÍCULO 30.- **Revisores de diseños.- El Revisor debe ser un Ingeniero Civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos y un Arquitecto o Ingeniero Civil o Mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales.**

El peritaje realizado por el Arquitecto JUAN PABLO MUÑOZ LOPEZ es contrario a derecho cuando por ley solo esta autorizado a revisar diseños de elementos no estructurales, sin embargo, ha incursionado violando la ley arriba referida, al conceptuar en el tema estructural para lo cual no esta formado ni preparado, por lo tanto, su peritazgo carece de toda validez formal, material y jurídica.

El juramento estimatorio al fundamentarse en dicho peritazgo no tiene ningún valor en este proceso, por tanto, no constituye prueba idónea.

3. Finalmente, y como lo hemos insistido, no hay perjuicios causados a los demandantes por parte de los demandados, toda vez que como se demostró en la contestación de la demanda, particularmente, con el informe de nuestro

perito idóneo, mis clientes no han incumplido ninguna de sus obligaciones ni norma jurídica alguna que los ponga como responsables.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, la estimación hecha bajo juramento por la parte demandante deviene totalmente improcedente y por lo mismo, le exoro al Despacho SE DESESTIME el precitado juramento y se CONDENE a la parte demandante al pago de las condenas establecidas en el citado artículo 206 del CGP.

## **V. EXCEPCIONES DE MERITO**

A fin de aniquilar en un todo las pretensiones contenidas en la demanda tanto principales como subsidiarias, propongo en nombre de mis poderdantes, las siguientes excepciones de mérito:

### **1. INEXISTENCIA DE MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES EN LOS APARTAMENTOS 201, 301 Y 401**

En este tema este todo el meollo del asunto, en el estudio anexo a esta contestación, y adelantado por nuestro Ingeniero Civil, experto en Estructuras, Hidrosanitaria y Patología de la Construcción Carlos Julio Rivera Cespedes, vemos lo siguiente:

Según certificado de uso de la Licencia # 5334 de Sept. 29 de 1969, de la casa de dos pisos, según planos, el área de construcción es de 151.60 M<sup>2</sup> total para los dos pisos. Si descontamos 74.77 M<sup>2</sup> del primer piso (apto. 101), quedarían 76.83M<sup>2</sup> para el segundo piso que incluiría el área de placa de acceso de  $3.10 \times 3.50 = 10.85\text{M}^2$ , adicionales a los 64.44 M<sup>2</sup> en los planos, por tanto, arroja un valor de 75.24M<sup>2</sup>, que es el área del primer piso, apto 101.

La cifra 3.10 metros es la medida del lado de la placa, el otro lado de la misma placa mide 3.50 metros, lo que da como resultado 10.85 metros 2 de la placa de acceso y adicionales a los 64.44 de los planos, por tanto, arroja un valor de 75.24M<sup>2</sup> aproximadamente, que es el área del primero piso, apto 101.

Luego el área construida sobre la placa sin acceso fue ejecutada por el constructor histórico, no por los compradores de los apartamentos y entregados por dicho constructor a los propietarios de los apartamentos 101,201,301,401 como "CUERPO CIERTO", es decir, la adición a la casa de dos pisos se hizo verticalmente hacia arriba, así:

El APARTAMENTO 201 permaneció con el área de la casa histórica o construcción primaria u original de 74 metros cuadrados.

No aparece en la Licencia de Construcción 47378 de 08 Noviembre 1989 solicitud de demolición total o parcial de la construcción original, lo que significa que los dos pisos adicionales, es decir, el tercero y el cuarto piso, se construyeron sobre la terraza que había en el segundo piso de la construcción original y sobre la placa que había construido desde

el comienzo. El constructor no dejó el vacío que aparece en planos, ni el vacío de la zona del patio del primer piso. Ocupó todos los vacíos cuando construyó el primer y segundo piso violando planos, licencia y escrituras.

Cuando afirmamos que no hubo solicitud de licencia para demolición total o parcial de la casa, es porque si el constructor hubiera respetado planos, licencia y escrituras, para hacer la propuesta de dos pisos adicionales, tenía que demoler total o parcialmente, ya que le quedaba imposible físicamente construirlos sobre el vacío.

El constructor había construido los dos pisos completos sobre la terraza del segundo piso y sobre la placa sin acceso, ya había tapado los vacíos que venían del primer piso con la construcción del segundo piso. Pero lo más grave es que construyó el tercer y cuarto piso sobre la placa sin vigas, zapatas y columnas, lo cual verifiqué y certifiqué el Ingeniero Civil Hidrosanitario, Estructural y Patólogo Carlos Julio Rivera Céspedes, nuestro perito, peritazgo que anexamos y que contiene la certificación. En efecto, aparece un esquema de vigas, zapatas y columnas, pero no un estudio de diseño estructural de toda la edificación como lo exige la ley 400 de 1997.

La realidad, la historia es que para la construcción de los dos pisos adicionales tenía que hacerse la placa y quién la hizo fue el constructor en 1990 violando planos, licencia y escrituras. Para construir la placa tenía que haber presentado también la inclusión de vigas zapatas y columnas conforme al Decreto 1400 de 1984 (Por el cual se adopta el Código colombiano de construcciones Sismo-Resistentes), tampoco lo hizo, lo que hizo fue presentar un esquema como aparece en tres hojas en el expediente presentado por los demandantes, desconociendo la ciencia del proceso constructivo que contiene el decreto 1400 de 1984.

La placa existente de la casa histórica apoyada en los muros de carga fue certificada, por el instituto distrital de gestión de riesgos y cambio climático – oficio CR-35237 del 11-10-2019, estabilidad estructural y habitabilidad ante cargas normales de servicio, que hace parte del expediente.

El APARTAMENTO 301 se compró con un área de 79.26 M2 aproximadamente, como “CUERPO CIERTO” del constructor histórico.

Se efectuó el levantamiento de muros sobre placa de terraza de la casa histórica que aparece en el plano #98204 de 5 oct. 1981 – Licencia de la Secretaría de Obras Públicas. División de Control.

Dicha placa aparece también en el contrato del Banco Central Hipotecario, Escritura Pública #5906 del 17 de octubre de 1970 de la Notaria 5 de Bogotá – Clausula Tercera. Prestamos de \$ 100.000.00 para terminar la casa de 2 pisos: “TERCERA: la construcción que los deudores se obligan a terminar con los dineros producto del presente crédito consiste en una casa de dos (2) plantas con pavimentos interiores en listón y baldosín, con muros de ladrillo común y **cubierta con placa**, construida dentro del lote alindado de esta escritura”. (la negrilla fuera de texto). Quiere decir que el propósito era cubrir con placa las dos plantas y así lo hicieron.

El APARTAMENTO 401 Se recibió el área de 79.26 M2, aproximadamente como “CUERPO CIERTO”, la placa adicional mencionada en el oficio de aceptación de modificaciones y

adición a casa en dos pisos, 09 Nov. 1989 – Referencia #47378, se fundió sobre muros de carga, probablemente.

APARTAMENTO 101. La placa del Cenit del Reglamento de Propiedad separada u horizontal, de 74.77 M2 fue financiada por el banco Central Hipotecario y entregada como “CUERPO CIERTO” por el constructor histórico.

El terreno y la placa común del lindero NADIR considera el cimientto corrido de los muros de carga y no aparece zapatas de columnas porque la estructura a porticada no se construyó, según plano aprobado 98204 de 5 Oct. – 1981. Licencia 15502.

**VEMOS CON CLARIDAD MERIDIANA QUE LOS APARTAMENTOS 101, 201, 301 Y 401 NO CONSTRUYERON EN EL AREA DE LA PLACA SIN ACCESO, NI EN NINGUN VACIO, QUIEN LO HIZO FUE EL CONSTRUCTOR ORIGINAL O HISTÓRICO DE 1990 DE ACUERDO CON LO QUE ACABAMOS DE EXPONER.**

## **2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

Como quiera que los demandantes alegan que mis clientes realizaron modificaciones y ampliaciones efectuadas en sus inmuebles sin la correspondiente licencia de construcción y hemos probado que dicha ampliación la realizó el constructor original en el año de 1990 sobre la placa sin acceso, que había sido construida desde años anteriores cuando construyó la casa de dos pisos, vemos con claridad que esas construcciones están prescritas como quiera que han transcurrido más de treinta (30) años, como lo afirme en la contestación de los hechos en el caso eventual de contar a partir de 1990 con base en la ley de la prescripción veintenaria que estaba vigente llegaríamos hasta el 2010, por lo tanto también en el caso de que llegaré a atribuírsele alguna responsabilidad a mis clientes por no haber actuado frente a dicha ampliación irregular cuya autoría fue del constructor original en contra de la licencia, de los planos y de las escrituras públicas la acción esta prescrita, por consiguiente, de manera clara y expresa **ALEGAMOS LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE DICHA ACCION** en contra de los intereses y derechos de mis clientes.

## **3. INEXISTENCIA DE CONEXIÓN FÍSICA DE LA RED HIDROSANITARIA INTERNA DE LOS APARTAMENTOS 201, 301 Y 401 CON EL APARTAMENTO 101.**

**NO ES CIERTO** que se haya producido cambio de las unidades sanitarias, sino que se hizo un mantenimiento **DE LA RED HIDRO-SANITARIA INTERNA DE LOS APARTAMENTOS 201,301, SIN NINGUNA CONEXIÓN FÍSICA CON EL APARTAMENTO**

**101** (cambio del acabado de piso, aplicar una pintura). Las bajantes de aguas lluvias y aguas negras, no se cambiaron por la solicitud de los propietarios del apto 101 y del maestro José Daniel Sánchez Cruz, ya que la tubería era de PVC y no de GRES como aseguraba el maestro y el propietario del apto 101. El rebose de aguas residuales que

menciona el Arquitecto Mauricio Cepeda, probablemente, tenga su origen en el reflujo del agua del colector municipal.

#### **4. INEXISTENCIA DE ESTUDIO TECNICO IDONEO CONFORME A LA LEY 400 DE 1997**

La solicitud de los propietarios el apartamento 101 a los propietarios de los aptos 201,301,401, carecía de fundamentos científicos, ignorando lo establecido por la Ley 400 de 1997 – IDONEIDAD, experiencia profesional, y conocimiento de la Ley. Título VI.

El arquitecto que presento el informe del estudio y revisión de daños estructurales y no estructurales no es el profesional idóneo para conceptuar sobre los daños estructurales del edificio, como lo manifestamos en la objeción al juramento estimatorio y en las excepciones previas presentadas en documentos aparte.

Por ejemplo, los temas a continuación ni siquiera fueron tenidos en cuenta por el arquitecto debido a su limitado conocimiento en estas materias. Miremos:

Capítulo I y la diferencia entre la responsabilidad del mantenimiento de un área privada y de un área de propiedad común.

Las deformaciones verticales del subsuelo a lo largo de los muros de carga y la resistencia del material a la compresión, concilian con IDIGER que la edificación existente es estable y es habitable ante cargas normales de servicio. (CR-35237-(11-10-2019).

Expansión de arcillas existentes A 2.0m de profundidad según estudio de laboratorio de Compresión encofinada y límites de consistencia, efectuada por el Ingeniero Civil Luis Eduardo Peña Cruz. Matrícula 25202-14581 en abril 03 de 1990. Según el diagrama de Plasticidad de Casagrande, el suelo es clasificado así:

LIMITE LIQUIDO 49.1% - Esfuerzo: 17.2% t/m<sup>2</sup>

LIMITE PLASTICO 22.8% - Esfuerzo Admisible: 20.7 t/m<sup>2</sup>

INDICE PLASTICIDAD 26.3

TIPO DE SUELO: CL (Arcilla suelo capaz de permanecer en estado Plástico en un rango amplio de contenido de

agua)

Sagun U.S.C. – INIFIELD SOIL CLASSIFICATION.

CL – ARCILLAS DE BAJA PLASTICIDAD, ARENAS O ARCILLAS ARENOSAS, DE BAJA COMPRESIBILIDAD PARA LIMITE LIQUIDO MENOR DE 50%

Según visita de la Inspectora de la secretaria Distrital de Salud del 20 de Junio de 2019,

“Manifiesta que la tableta de piso está inflado y agrietado”, producto de la expansión de la arcilla existente a 2.0 metros de profundidad, que probablemente, se reflejó según índice CR35237 – (11-10-2019), así:

En el rompimiento de baldosas del contra piso, zona posterior.

Rompimiento y pérdida parcial de pañete, en la parte inferior de un muro divisorio.  
Fisura en muro divisorio de la zona posterior.  
Grieta y pérdida parcial de pañete, en la parte inferior del muro de cerramiento al costado norte.  
Manchas de humedad en cielorraso y muro divisorio en torno a un ducto de PVC con unión, no es de gres como asegura el maestro José Daniel Sánchez Cruz. La expansión de la arcilla, probablemente, produjo:

La fisuración del tubo de 6" que fue suprimida por el maestro Sánchez Cruz.  
Red secundaria de agua potable y agua negra, fisurada y con escape de agua lluvia, agua negra, gases de la descomposición anaeróbica como amoníaco, nitrógeno, humus, dióxido de carbono, metano, sulfidos.

Humedades en el cielo raso y los muros de un baño en la zona posterior.

La intervención de personas no idóneas establecidas por la Ley 400 de 1997 – Título VI Profesionales – Capítulo I Calidades y Requisitos; ha orientado la investigación de las fallas en la Edificación San Francisco en la dirección de buscar un culpable y no hallar la causa REAL Y CORRECTA de los desperfectos.

Encontrando las causas se encuentran los verdaderos culpables.

#### **5. OMISION TANTO DEL PROPIETARIO COMO DE LOS INQUILINOS, COMODATARIOS O ARRENDATARIOS EN REPARAR LOS DAÑOS LOCATIVOS Y NO LOCATIVOS**

Partiendo de la base y conocimiento que no hay conexión de la red hidrosanitaria interna de los apartamentos 201, 301 y 401 con el apartamento 101, como ya lo hemos demostrado hasta la saciedad: **"NO ES CIERTO** que se haya producido cambio de las unidades sanitarias, sino que se hizo un mantenimiento **DE LA RED HIDRO-SANITARIA INTERNA DE LOS APARTAMENTOS 201,301, SIN NINGUNA CONEXIÓN FÍSICA CON EL APARTAMENTO 101** (cambio del acabado de piso, aplicar una pintura).

Las bajantes de aguas lluvias y aguas negras, no se cambiaron por la solicitud de los propietarios del apto 101 y del maestro José Daniel Sánchez Cruz, ya que la tubería era de PVC y no de GRES como aseguraba el maestro y el propietario del apto 101. El rebose de aguas residuales que menciona el Arquitecto Mauricio Cepeda, probablemente, tenga su origen en el reflujo del agua del colector municipal".

Esto significa que los daños a paredes, pisos, techos, red sanitaria del apartamento 101 y demás han debido repararlo el propietario o los inquilinos conforme a la ley. y no lo hicieron.

Tal como lo expusimos ampliamente en la respuesta del hecho 36, la cual la hacemos nuestra en esta excepción de mérito.

#### **VI. LITISCONSORTES NECESARIOS E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

Presentamos un cuadro COMO PARTE DE LA RESPUESTA AL HECHO 12 con las contravenciones en que incurrió el arquitecto LUIS EDUARDO PEÑA CRUZ con matrícula profesional No. 25202-14581, DISEÑADOR del Edificio y por lo tanto omitidas por El Departamento Distrital de Planeación al otorgar la Licencia.

**AQUÍ HAY UNA RESPONSABILIDAD GRAVE DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DE LA EPOCA, RAZON POR LA CUAL SOLICITAMOS AL DESPACHO VINCULARLA COMO LITISCONSORTE NECESARIO E INTEGRADOR DEL CONTRADICTORIO.**

**También** hemos demostrado que mis clientes no realizaron ninguna modificación, ni ampliación, quién lo hizo de manera irregular fue el constructor original autorizado por Planeación JOSE MANUEL CANTOR MALDONADO con la aquiescencia de la Secretaria de Planeación Distrital de la época y en connivencia con el solicitante propietario JOSE RAFAEL ROMERO CASALLAS, quienes deben responder por dicha ampliación irregular como litisconsortes necesarios para integrar el contradictorio.

Por lo tanto, solicitamos citar como LITISCONSORTES NECESARIOS PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO a la luz del art. 61 del CGP. A:

1. SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL DE BOGOTA
2. LUIS EDUARDO PEÑA CRUZ con matricula profesional # 25202-14581 diseñador del Edificio.
3. JOSE MANUEL CANTOR MALDONADO constructor original autorizado por Planeación.
4. JOSE RAFAEL ROMERO CASALLAS solicitante de la licencia y propietario del inmueble.

## **VII. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES**

Solicito a su muy digno Despacho tener como pruebas los siguientes documentos, anexos a esta contestación:

- a. Dictamen pericial del Ingeniero Civil Estructural, Hidrosanitario y Patólogo CARLOS JULIO RIVERA CESPEDES junto con su hoja de vida y las manifestaciones conforme al art. 226 del código General del Proceso.
- b. CONCLUSIONES DEL DICTAMEN PERICIAL DEL INGENIERO CIVIL CARLOS JULIO RIVERA CESPEDES
- c. Excepciones previas anexas.
- d. Informe del IDIGER CR-35237 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019.
- e. Certificado catastral de los apartamentos 201, 301 y 401 para demostrar los metrajes de los apartamentos.
- f. Escritura Pública 1767 del 20 de junio de 2011 sobre la compra del apartamento 401 para demostrar el derecho al uso del garaje y el metraje del apartamento.

- g. Solicitud de la Licencia de Construcción 47378 sobre la primera y segunda construcción.
- h. Escritura Pública 5906 del 17 de octubre de 1970 de la Notaria 5 de Bogotá, préstamo del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO al constructor original para construir la placa en debate. (se incluye las primeras hojas y la última de firmas).
- i. Reglamento de propiedad horizontal donde se verifica como se vendieron los inmuebles a cada uno de los apartamentos.
- j. NOTIFICACION DEL DEMANDADO A JAVIER ANTONIO BARRERO VANEGAS, LA CUAL LLEGO EL 30 DE JUNIO DE 2021 NO OBSTANTE EN EL CERTIFICADO DE INTERRAPIDISIMO DICE QUE LA FECHA ESTIMADA DE ENTREGA ES EL 29 DE JUNIO DE 2021, RAZON POR LA CUAL LA PRESENTAMOS HOY LUNES 2 DE AGOSTO DENTRO DEL TIEMPO PROCESAL OPORTUNO. RUTH CAMPOS URREA LA RECIBIO EL MISMO 30 DE JUNIO Y LA SEÑORA LUCY JANETH LOZANO OLARTE NUNCA FUE NOTIFICADA, SIN EMBARGO, ELLA CON ESTA CONTESTACION Y EL RESPETIVO PODER SE ESTA NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito escuchar en interrogatorio de parte a los demandantes, así:

- a. Al señor JAVIER RODRIGUEZ SEGURA de acuerdo con el cuestionario que en su momento procesal oportuno en audiencia le formulare.
- b. A la señora JACQUELINE MAHECHA REAL de acuerdo con el cuestionario que en su momento procesal oportuno en audiencia le formulare.
- c. Al señor LUIS ORLANDO PEREZ MAHECHA de acuerdo con el cuestionario que en su momento procesal oportuno en audiencia le formulare.

## **3. TESTIMONIOS**

Sírvase citar a cada una de las siguientes personas que les consta los hechos de la demanda por la cercanía con los demandados, quienes se frecuentaban periódicamente:

- a. OSCAR ROJAS PEDRAZA Correo electrónico: [okirojasp@hotmail.com](mailto:okirojasp@hotmail.com) – Cra. 72BIS # 152 B – 25 de Bogotá
- b. JUDITH OLARTE PALOMINO Correo electrónico: [juditholartep@gamil.com](mailto:juditholartep@gamil.com) – Cra. 43 B # 4f-03 Bogotá
- c. GUSTAVO ALBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ Correo electrónico: [g.frenadezzr@gmail.com](mailto:g.frenadezzr@gmail.com) - Cra. 43 B # 4f-03 Bogotá
- d. Jhonattan Stev Paez Lozano - Correo electrónico: [johnnthan005@gmail.com](mailto:johnnthan005@gmail.com) – Cra. 72 BIS # 152b – 25 de Bogotá
- e. MARIA ISABEL OLARTE – Correo electrónico: [mariaisabelolarte29@hotmail.com](mailto:mariaisabelolarte29@hotmail.com) – Calle 25 A # 31 a – 40 apto. 101 Bogotá.
- f. ELIZABETH CAMPOS URREA - E mail: [elizabethcu1957@gmail.com](mailto:elizabethcu1957@gmail.com) Calle 2 c # 60-15 de Bogotá
- g. RICARDO CASTELLANOS BOHORQUEZ – e mail: [ryotechnology@gmail.com](mailto:ryotechnology@gmail.com) CARRERA 53 C # 4 F – 78 de Bogotá.



- h. MIREYA GARCIA SUAREZ – E mail: [migasu127@yahoo.com](mailto:migasu127@yahoo.com) – Cra.53C # 5B-49 de Bogotá
- i. LILIANA INES BARRERO VANEGAS – E mail: [lianabarrero@hotmail.com](mailto:lianabarrero@hotmail.com)

#### **4. DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA**

Conforme a lo previsto en los artículos 226 y 227 del CGP arrimo junto con el presente escrito, el examen pericial rendido por el Ingeniero Civil CARLOS JULIO RIVERA CESPEDES con el finde que sea tenido como prueba.

#### **PETICION ESPECIAL**

Como quiera que el informe pericial es un tema técnico de difícil entendimiento para los no Ingenieros Civiles, solicito al Despacho de manera especial, citar y escuchar las explicaciones del perito INGENIERO CIVIL ESTRUTURAL, HIDROSANITARIO Y PATOLOGO CARLOS JULIO RIVERA CESPEDES para obtener claridad sobre los hechos de la demanda.

E mail: [carlosjriviera2000@hotmail.com](mailto:carlosjriviera2000@hotmail.com) - Calle 124 # 70ª-27 de Bogotá.

#### **5. PRUEBAS PEDIDAS**

- A. Solicito oficiar a inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores certifique las entradas y salidas del país del propietario del inmueble señor JAVIER RODRIGUEZ SEGURA cedulaado bajo el número 79.122.443 de Bogotá con el finde verificar todas las afirmaciones hechas en la demanda sobre todo que en el poder dice que tiene el domicilio en Bogotá y en el acta de la Procuraduría como requisito de procedibilidad dice que vive en Estados Unidos y no se encuentra en Bogotá.
- B. Solicito pedir ante EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES examen Psiquiátrico e Histriónico para la señora JACQUELINE MAHECHA REAL demandante en esta causa como quiera que mis clientes afirman con vehemencia y también sus testigos que las afirmaciones de la señora en todos los espacios y sobre todo en las Inspecciones de Policía SON MENTIROsas y es probable que también en las sedes e instituciones de salud a las que acudió, por lo tanto, queremos verificar la autenticidad de todas sus declaraciones. Además, que este es un caso en el que consideramos múltiples hechos apócrifos y mentirosos como lo manifestamos con claridad en la contestación a los hechos de la demanda.

#### **VIII. ANEXOS**

- a. Las pruebas aportadas como documentales y 3 poderes otorgados por cada uno de los demandados. B. Excepciones Previas.

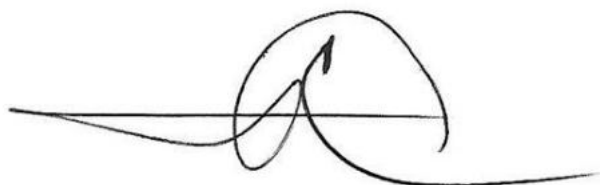
#### **IX. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la secretaria del Juez, en mi oficina de abogado en la Cra. 13 # 116-46 of. 203 de Bogotá. E mail: [gilbertoalzate@hotmail.com](mailto:gilbertoalzate@hotmail.com)

DEMANDADOS. EN LAS MISMAS DIRECCIONES Y COPRREOS ELECTRONICOS DE LA DEMANDA, SALVO JANETH LOZANO OLARTE Correo electrónico: [jannethlozano@hotmail.com](mailto:jannethlozano@hotmail.com), A LA MISMA DIRECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS. DEMANDANTES. En la misma dirección y correos de la demanda.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS DEJO DESCORRIDO EL TRASLADO DE LA DEMANDA SOLICITANDO NUEVAMENTE NEGAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR LAS RAZONES EXPUESTAS Y DEBIDAMENTE SOPORTADAS.

De usted, señor Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'G' that loops around and ends with a horizontal line extending to the right.

**GILBERTO ALZATE CARDONA**  
C.C. # 19.442.091 de Bogotá  
T.P. # 77.465 DEL C.S. DE LA J.

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *22 de septiembre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *23 de septiembre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor  
**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E.S.D.

**RADICADO: 122 DE 2021**

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE JAVIER RODRIGUEZ SEGURA, JAQUELIN MAHECHA REAL Y LUIS ORLANDO PEREZ MAHECHA contra LUCY YANETH LOZANO OLARTE, RUTH CAMPOS URREA JAVIER ANTONIO BARRERO VANEGAS Y MARIA ODALINDA VANEGAS DE BARRERO.**

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS - FECHA: 2 DE AGOSTO DE 2021**

GILBERTO ALZATE CARDONA identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 19.442.091 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.465 del C. S. de la J., haciendo efectivo los poderes a mi conferidos por los demandados de la referencia, anexo a la demanda este instrumento como EXCEPCIONES PREVIAS tal como lo exige el artículo 101 del CGP.

### **1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

En efecto, el artículo 101 numeral 5 dice que se podrán proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda por falta de los requisitos formales y a su vez el artículo 82 numeral 11 del CGP dice que los que exija la ley.

Paso seguido el artículo 226 del CGP en el tercer inciso dice que debe acreditar la idoneidad y la experiencia del perito.

Quién presenta el informe pericial de donde proviene los valores para el reforzamiento estructural de la edificación es un Arquitecto, lo cual vulnera de manera grave la ley 400 de 1997 en su artículo 23 sobre calidades para los profesionales que realicen labores de diseño estructural y de elementos no estructurales, estudios geotécnicos, revisión de los diseños o estudios, dirección y supervisión técnica de la construcción.

La intervención de personas no idóneas establecidas por la Ley 400 de 1997 – Título VI Profesionales – Capítulo I Calidades y Requisitos; ha orientado la investigación de las fallas en la Edificación San Francisco en la dirección de buscar un culpable y no hallar la causa de los desperfectos.

**Ley 400 de 1997 - TÍTULO VI PROFESIONALES CAPITULO I CALIDADES Y REQUISITOS**

ARTÍCULO 23°.- Calidades.- Los profesionales que realicen labores de diseño estructural y de elementos no estructurales, estudios geotécnicos, revisión de los diseños o estudios, dirección y supervisión técnica de la construcción, deben reunir las calidades que se indican en el presente Título. ARTÍCULO 24°.- Acreditación de la experiencia e idoneidad.- La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", de conformidad con lo señalado en el Artículo 42, podrá establecer los mecanismos y procedimientos por medio de los cuales se demuestre la experiencia profesional, idoneidad y el conocimiento de esta Ley y sus reglamentos, de los diferentes profesionales que realicen las labores indicadas en el artículo anterior. Parágrafo.- La acreditación obtenida de conformidad con este artículo, tendrá vigencia en todo el territorio Nacional. ARTÍCULO 25°.- Alcance y ejecución de las labores profesionales.- La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes" establecerá el alcance y procedimiento de ejecución de las labores indicadas en el presente Título, de acuerdo con la importancia, área, altura, complejidad o grupo de uso de las edificaciones. CAPITULO II DISEÑADORES ARTÍCULO 26°.- Diseñadores.- El Diseñador debe ser un Ingeniero Civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos y un Arquitecto o Ingeniero Civil o Mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales. En todos los casos deberán tener matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes" los requisitos de experiencia e idoneidad que se señalan en las siguientes disposiciones. ARTÍCULO 27°.- **Experiencia de los Diseñadores Estructurales.- Los diseñadores estructurales deben acreditar estudios de postgrado o experiencia mayor de cinco (5) años en el área de estructuras.** ARTÍCULO 28°.- Experiencia de los Ingenieros Geotecnistas.- Los profesionales que realicen los estudios Geotécnicos deben poseer una experiencia mayor de cinco (5) años en diseño geotécnico de fundaciones, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional LEY 400 DE 1997 Ley 400 - 13 bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, o acreditar estudios de postgrado en el área de geotécnica.. CAPITULO III REVISORES DE DISEÑOS ARTÍCULO 30°.- Revisores de diseños.- **El Revisor debe ser un Ingeniero Civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos y un Arquitecto o Ingeniero Civil o Mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales.**

El peritaje realizado por el Arquitecto JUAN PABLO MUÑOZ LOPEZ es contrario a derecho como quiera que por ley solo está autorizado a revisar diseños de elementos no estructurales y en el caso en cuestión conceptuó sobre diseños y temas estructurales, los cuales son del

resorte exclusivo de los ingenieros civiles, por consiguiente no es idóneo.

Al no haberse acreditado la idoneidad del perito, la demanda queda incurso en el numeral 5 del artículo 100 del CGP: “POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”.

## **2. INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DEMANDANTES**

Según el artículo 100 numeral 4 del CGP habrá lugar a presentar excepciones previas cuando hay indebida representación del demandante.

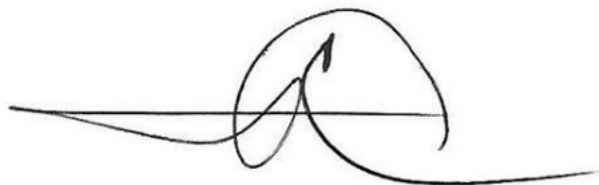
Me refiero particularmente a la señora JACQUELINE MAHECHA REAL y a su hijo LUIS ORLANDO PEREZ MAHECHA, quienes no figuran como propietarios del inmueble apartamento 101, razón por la cual no esta LEGITIMADOS EN LA CAUSA POR ACTIVA para demandar, por consiguiente, solicito al Despacho no continuar con ellos la actuación procesal.

## **3. INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DEMANDADOS**

Según el artículo 100 numeral 4 del CGP habrá lugar a presentar excepciones previas cuando hay indebida representación del demandado.

El señor JAVIER ANTONIO BARRERO VANEGAS demandado en esta causa no es propietario del inmueble apartamento 301, por consiguiente, la causa debe continuar sin su participación y por lo tanto, solicito al Despacho excluirlo de continuar con el proceso.

De usted, Señor Juez,



**GILBERTO ALZATE CARDONA**  
C.C. # 19.442.091 de Bogotá  
T.P. # 77.465 DEL C.S. de la J.

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 101 y 110 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones previas, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *22 de septiembre de 2.021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *23 de septiembre de 2.021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Referencia:** Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MARIA SOL SIMONETTI en contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS.

**Radicado:** 11001-31-03-044-2021-00135-00

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.037.013-6, conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se allega como anexo; por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término previsto para tal efecto, y en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones propuestas dentro de esta, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No le consta a mi representada, como quiera que se trata de un hecho que no tuvo la posibilidad de conocer, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Sin embargo, se advierte que de conformidad con el IPAT No. 1028518 allegado junto con la demanda se puede establecer que el señor FEDERICO IGNACIO FERRARI (q.e.p.d.) se debió haber estado desplazando en esa dirección antes de las 6: 00 a.m.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Se trata de varios hechos que se contestan separadamente así.

Es cierto que lamentablemente el señor Ferrari falleció.

No le consta a mi representada que el vehículo TUB 555 lo haya arrollado en los términos y con el alcance alegado.



No le consta a mi representada las demás circunstancias personales alegadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho pues no puede tener conocimiento acerca de las mismas.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Se trata de un hecho y una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora que se responderá de la siguiente manera:

Es verdad que el vehículo de placas TUP 555 marca Fiat, modelo 2013, se encontraba afiliado para la fecha de los hechos a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. de conformidad con la documental que obra dentro del expediente.

Ahora bien, la responsabilidad dentro del presente caso es precisamente el objeto del litigio y por lo tanto le corresponde al despacho determinar la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, al igual que el monto de los perjuicios sufridos por las víctimas.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto de conformidad con la documental que obra dentro del expediente.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No le consta a mi representada como quiera que se trata de un hecho que no estuvo en la posibilidad de conocer, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Por otra parte, lo referente a la disposición que le dieron los propietarios del vehículo al que se ha hecho referencia, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora respecto de la cual no me compete pronunciarme.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Es cierto.

No obstante, es de advertir que la póliza No. 2000013972 vigente para el día de los hechos, se encuentra sujeta a unos límites, exclusiones, deducibles y condicionamientos generales que se deben atender a la hora de afectarla, en caso de que haya lugar a ello, y que deberán ser analizados por parte del despacho.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** No le consta a mi representada como quiera que se trata de un hecho que no estuvo en la posibilidad de conocer, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Según la documental que obra dentro del expediente que, a través de la declaración juramentada No. 112 rendida ante la notaria 21 del círculo de Bogotá, las señoras NATALIA SOLEDAD APRILE y MARIA FERNANDA ELIZ MONSALVE bajo la gravedad de juramento declararon conocer de vista y trato a la hoy demandante, al señor FEDERICO IGNACIO FERRARI (q.e.p.d.) y a sus hijos, al igual que

la relación que mantuvieron encontrándose en vida el señor FERRARI; **no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005<sup>1</sup>, modificatorio del artículo 4 de la Ley 54 de 1990, esta no es una forma idónea para la declaración de la existencia de una unión marital de hecho en Colombia**, por lo cual, dicho hecho **no se encuentra probado dentro del** proceso.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** Se trata de varios hechos. Es cierto que el señor Ferrari se encontraba trabajando, de conformidad con la documental que obra dentro del expediente. En lo demás no le consta a mi representada pues se trata de aseveraciones y hechos que no pudo conocer ni debió conocer.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** No le consta a mi representada como quiera que se trata de un hecho que no estuvo en la posibilidad de conocer, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Por demás, contiene apreciaciones subjetivas realizadas por parte del apoderado de la parte actora.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Se trata de varios hechos, en lo que respecta al ingreso alegado así se manifiesta en certificación emitida por el hotel Hyatt Bogotá

En lo demás, se trata de apreciaciones subjetivas realizadas por parte del apoderado de la parte actora que carecen de sustento probatorio.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representada, como quiera que se trata de circunstancias sobre las cuales no tiene conocimiento directo, y que por demás, deberán quedar probadas dentro del proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No le consta a mi representada, como quiera que se trata de circunstancias sobre las cuales no tiene conocimiento directo, y que por demás, deberán quedar probadas dentro del proceso. No le corresponde al abogado de la parte demandante ni a esta apoderada plantear suposiciones. Ello debe ser objeto de valoración por parte del Despacho.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No le consta a mi representada, como quiera que se trata de circunstancias sobre las cuales no tiene conocimiento directo, por lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Es cierto de conformidad lo establecen la Ley y la jurisprudencia nacional; sin embargo, es de advertir que cualquier indemnización que se genere con ocasión de los perjuicios causados a los hoy demandantes deberá

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

resultar plenamente probada dentro del proceso en lo que a su existencia y cuantía se refiere. De igual manera, la responsabilidad que se traslade a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con ocasión de la póliza que amparaba los siniestros causados por el vehículo asegurado se encuentra sujeta al límite de valor asegurado, máximo valor que puede estar a cargo de esta aseguradora, las exclusiones y los condicionados generales y particulares de la misma.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No es un hecho, se trata de una interpretación que hace el apoderado de la parte de actora de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico colombiano referentes a las indemnizaciones en caso de muerte, pero que por demás son del resorte del juez; por lo cual, le corresponderá al despacho luego de la valoración probatoria, la determinación del monto a reconocer por concepto de lucro cesante dentro del caso que nos ocupa.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** No le consta a mi representada, como quiera que se trata de circunstancias sobre las cuales no tiene conocimiento directo, por lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** Se trata de una serie de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, sobre las cuales no me asiste el deber de pronunciarme.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No le consta a mi representada, como quiera que se trata de circunstancias sobre las cuales no tiene conocimiento directo, por lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:** Se trata de una serie de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora y de la esfera íntima de la hoy demandante, sobre las cuales no me asiste el deber de pronunciarme.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** Se trata de una serie de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora y de la esfera íntima de los hijos de la hoy demandante, sobre las cuales no me asiste el deber de pronunciarme.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Es cierto, de conformidad con la constancia de no acuerdo No. 1518707 del 8 de marzo de 2021. Ahora bien, destaca esta apoderada que la suma equivalente a los 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes es el valor máximo otorgado en la cobertura, razón por la cual el planteamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante, desconoce que la obligación de esta aseguradora no puede ser superior a dicho valor.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** No le consta a mi representada, como quiera que se trata de circunstancias sobre las cuales no tiene conocimiento directo, por lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Por demás, la prueba a que se hace referencia en ese punto no se allegó dentro del traslado y tampoco se señala dentro del acápite de pruebas de la demanda.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** Se trata de una serie de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, sobre las cuales no me asiste el deber de pronunciarme.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

### **1. FRENTE A LAS PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA.**

En defensa de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., manifiesto que me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, como quiera que las mismas se formularon sin advertir que dentro del proceso deben quedar probada la existencia de los perjuicios que se reclaman al igual que sus cuantías, de forma que siempre deberán probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda correspondencia directa con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, se debe advertir que en el caso que nos ocupa de conformidad con lo que se plantea en los hechos 11 y 23 de la demanda subsanada se evidencia de manera inequívoca una diferencia sustancial entre la suma que recibía el señor FEDERICO IGNACIO FERRARI (q.e.p.d.) a título de salario integral y la suma sobre la cual efectivamente realizaba los aportes. Situación que debe quedar plenamente demostrada dentro del proceso con el fin de poder llevar a cabo la correcta y debida tasación de los perjuicios que por concepto de lucro cesante le fueron causados a la hoy demandante con ocasión de la fatídica muerte del señor FERRARI.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las pretensiones relativas a los daños morales y daño a la vida de relación, las cuantías pretendidas resultan excesivas de cara a los topes que ha establecido la propia Corte Suprema de Justicia para aquellos eventos en los cuales se produce la muerte; sobre este punto se profundizará en el acápite referente a las excepciones.

De otro lado, no puede hablarse de solidaridad en el caso *sub judice*, ya que mi mandante es aseguradora del vehículo en cuestión, y, en consecuencia, su responsabilidad se rige de acuerdo con las condiciones, límites, exclusiones, deducibles y sublímites previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000013972 vigente para el día de los hechos, sin que pueda considerarse que tiene una responsabilidad solidaria en este asunto.

Así las cosas, la responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A. se limita a lo previsto en la Ley y al alcance de la póliza contratada, la cual en todo caso se debe interpretar de conformidad con las exclusiones, límites, y condicionamientos generales y particulares que hacen parte integral del contrato de seguro.

### III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia el escrito de la demanda, sus anexos y las pruebas que se aportan con la presente contestación.

Asimismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en los artículos 1614, 2341, 2357 del Código Civil, las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

En lo que tiene que ver con el daño y los perjuicios supuestamente causados a la demandante tenemos que según la sentencia SC2107-2018 de la Corte Suprema de Justicia:

*“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”<sup>2</sup>.*

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)**” (se destaca)<sup>3</sup>. En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”<sup>4</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”<sup>5</sup>.*

*5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma*

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

<sup>4</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>5</sup> CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.).

correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento. No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>6</sup>. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmatrimales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)<sup>7</sup>.

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167

---

<sup>6</sup> CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

<sup>7</sup> CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

*del Código General del Proceso*<sup>8</sup>.

*En este contexto, la aplicación del principio arbitrium iudicis, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.”*

Aunado a lo anterior, la fundamentación jurídica de la presente constatación se irá desarrollando a medida que se avanza en la formulación de las siguientes excepciones.

#### **IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

##### **1. DE LA AUSENCIA DE LA DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:**

La Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho como *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*; de igual manera, dentro de la disposición normativa en comento, se establecen los requisitos para que se configure la unión marital de hecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Por su parte, el artículo segundo de la Ley 979 de 2005, el cual modificó el artículo 4 de la ya mencionada Ley 54 del 90, establece que hay tres formas o mecanismos a través de los cuales se puede declarar la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, para que de ella se desprendan todos los derechos que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a este tipo de uniones en los ámbitos tanto patrimoniales como no patrimoniales y se surtan de manera plena sus efectos jurídicos; dichos mecanismos, tal como lo establece la Ley son:

*“1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

---

<sup>8</sup> “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

*3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

De lo expuesto hasta el momento es evidente que además de reunirse los requisitos exigidos por la Ley, para que una unión de marital de hecho surta plenos efectos jurídicos dentro del ordenamiento jurídico colombiano se requiere que la misma sea declarada ya sea mediante escritura pública, conciliación suscrita por los compañeros permanentes o mediante sentencia judicial.

En el caso objeto de estudio se pretende el reconocimiento de varios rubros indemnizatorios con ocasión de los perjuicios sufridos por parte de la hoy demandante, la señora MARIA SOL SIMONETTI, quien presuntamente fue la compañera permanente en vida del señor FEDERICO IGNACIO FERRARI (q.e.p.d.), sin que tal situación de hecho hubiere quedado plenamente demostrada.

Pretende el apoderado de la parte actora que se reconozcan unas sumas de dinero a la hoy demandante a título de indemnización de perjuicios por el vínculo afectivo que la unía al señor FERRARI en vida, argumentando que durante un lapso prolongado de tiempo convivieron de manera conjunta y trajeron al mundo dos hijos producto de su relación, y que por ello se entiende que entre las personas en comento existió una unión marital de hecho. Sin embargo, de ninguna manera logra probar la existencia y mucho menos la declaración que por ley se exige en aquellos eventos en los cuales nos encontramos frente a una unión de este tipo y en virtud de la cual se busca perseguir el reconocimiento de todos los derechos y efectos jurídicos que podrían llegar a derivarse de la misma.

Allega el apoderado de la parte actora al plenario una declaración juramentada llevada a cabo ante la Notaria 21 del circulo notarial de Bogotá, en donde las señoras NATALIA SOLEDAD APRILE y MARÍA FERNANDA FELIZ MONSALVE declaran que conocen de vista, trato y comunicación a la señora MARIA SOL SIMONETTI y que por tal motivo saben que convivió en unión marital de hecho con el señor FERRARI hasta el día de su deceso, pero desconoce que dicho documento tiene la vocación de declarar la existencia de la unión marital de hecho que hubiere existido entre la hoy demandante y el señor FEDERICO FERRARI.

Es evidente que la prueba que se allega al plenario no tiene la capacidad de suplir los requisitos legales que con ocasión de la expedición de la Ley 979 de 2005 se establecieron para declarar la existencia de las uniones maritales de hecho dentro del territorio nacional, lo cual la torna en una prueba inútil con el fin de decantar lo que se pretende por parte del apoderado de la parte actora, ello por cuanto la declaración a que se ha hecho referencia no es ni una escritura pública, ni un acta de conciliación



suscrita por los compañeros y mucho menos tiene la equivalencia de una sentencia judicial.

En ese sentido, solicito al despacho de manera respetuosa que se tenga como inexistente la unión marital de hecho presuntamente conformada entre la hoy demandante y el señor FEDERICO IGNACIO FERRARI (q.e.p.d.) para la fecha de los hechos, esto en razón a que de ninguna manera tal vínculo jurídico se logro probar conforme lo establecen la ley, la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico colombiano.

## **2. DE LA INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.**

El Código Civil en su artículo 1614 señala “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (...) exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.” Aunado, dispone “entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; **y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento**” (negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, en el presente caso no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además determinar que el mentado ingreso no se obtuvo o “dejo de reportarse a consecuencia de” un hecho dañoso.

En el presente caso se pretende el reconocimiento de la suma de \$ 3.358.055.975 de pesos m/cte a título de Lucro Cesante, como quiera que el señor FEDERICO IGNACIO FERRARI (q.e.p.d.) se desempeñaba como chef ejecutivo del restaurante “El Capitalino” y devengaba un salario integral de \$17.000.000 de pesos.

Pues bien, se pone de presente al Despacho que en el presente caso si bien se aporta junto con la demanda un documento emitido por el Hotel Grand Hyatt Bogotá, en el cual la señora María Fernanda Feliz M., en su calidad de Directora de Recursos Humanos certifica que el señor FERRARI se desempeñaba como chef ejecutivo con un salario integral de diecisiete millones de pesos m/cte (\$17.000.000) a través de un contrato a término indefinido, no se aportó material probatorio que permita válidamente soportar dicha pretensión, pues se debe tener en cuenta que la

certificación emitida por la señora FELIZ M. por sí misma no tiene la vocación de certificar los ingresos que obtenía el señor FERRARI en vida.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la hoy demandante en el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, más exactamente al numeral 23 señala de manera expresa que por la muerte de su compañero permanente, en junio de 2020 la empresa Porvenir reconoció a la señora SIMONETTI una pensión de sobreviviente que le significó una consignación de \$75.567.911 correspondiente a las mesadas desde julio de 2020 esa fecha y unas consignaciones periódicas de \$5. 972. 918; en tal sentido se hace necesario que dentro del proceso quede plenamente determinado el ingreso base de cotización con el cual el señor FERRARI (q.e.p.d.) realizaba aportes a seguridad social, so pena de estarse reconociendo una suma superior a la efectivamente devengada por la víctima directa del fatídico suceso. Esto, servirá a su vez para corroborar lo mencionado por la señora MARIA FERNANDA FELIZ en carta del 26 de diciembre de 2017, ya que los valores no concuerdan en el porcentaje que se le debió reconocer a la hoy demandante si se hubieran realizado aportes con la base de \$17.000.000 de pesos.

En todo caso, se advierte en este punto que, de conformidad con lo expuesto en el acápite de fundamentación jurídica que para que haya lugar al reconocimiento de pago de una indemnización se debe probar no solo que el perjuicio existe, sino también su cuantía, toda vez que de ninguna manera una persona podría llegar a enriquecerse injustificadamente por censurable que sea la conducta que pudo generar un daño (SC2107-2018 Rad. 2011-00736-01). Por lo cual, la estimación de los perjuicios en lo que tiene que ver con el lucro cesante presente y futuro, hasta el momento procesal en el que nos encontramos no ha sido demostrada, por cuanto no hay prueba alguna que permita determinar la suma real que en efecto devengaba por concepto de salario el señor FERRARI al momento de su muerte; razón por la cual es imposible a su vez realizar los cálculos actuariales reales en el presente caso y dar aplicación a lo que la jurisprudencia ha denominado como “muerte con acrecimiento” o “acrecimiento del lucro cesante para las víctimas indirectas de un hecho dañoso”, tal como lo pretende el apoderado de la parte actora. Por demás, tampoco se dio aplicación a lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia en lo que tiene que ver con la probabilidad de vida una persona de sexo masculino en Colombia.

Por último, no es posible que el demandante pretenda que sea mi representada quien asuma esa prestación económica en los términos deprecados, pues las aseguradoras además de establecer el límite de una posible indemnización bajo el pacto del límite de valor asegurado, están facultadas legal y contractualmente para descontar del valor de la indemnización los montos que fueron reconocidos por el sistema de seguridad social o que ya hayan sido pagados por el mismo. En consecuencia, no es procedente

acceder a la pretensión de indemnización por lucro cesante en los términos alegados por el demandante

### **3. DE LA INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS: DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

#### **3.1. DAÑO MORAL:**

En el presente caso se busca el reconocimiento a título de indemnización por concepto de perjuicios morales la suma de \$150.000.000 de pesos m/cte para cada una de las víctimas indirectas del accidente, a saber, la señora MARIA SOL SIMONETTI y cada uno de sus dos hijos menores, dadas la lamentable muerte del señor FEDERICO FERRARI, sin embargo, dicha cuantía resulta sobreestimada, por cuanto no se ajusta a los límites que se han reconocido a título de daño moral por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños inmatrimales en el presente caso no están llamadas a prosperar en la cuantía deprecada, a pesar de las aflicciones que seguramente están padeciendo los hoy demandantes, puesto que desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia, pero además, los parámetros a tomar en materia de reconocimiento de perjuicios son los establecidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, tal como se mencionó anteriormente.

En efecto, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios inmatrimales ha manifestado lo siguiente:

“En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

*En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, **se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.***

*Y, **en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:***

*Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.*

*El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005- 00488-01)*

*(...)*

**En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad,** así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.<sup>9</sup> "(Destacado fuera de texto).

Y, en un tiempo más cercano, el mismo tribunal (SP440-2018 Rad. 49493) al referirse a un caso en el cual se pretendía el reconocimiento de una alta suma por los perjuicios inmateriales causados a la víctima, dejó sentado que:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, **para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados**, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas ...”* (Destacado propio)

Recuérdese además que, cuando del reconocimiento de perjuicios se trata, estos deben estar plenamente probados tanto en su existencia como en su cuantía y ni siquiera en los que perjuicios inmateriales se refiere recae algún tipo de presunción legal o de derecho reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, así lo dijo esta Corte

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, Exp. SC5686-2018 Radicación n.° 05736 31 89 001 2004 00042 01

en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>10</sup>

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que las aflicciones infringidas a la señora MARIA SOL SIMONETTI y a sus dos menores hijos con ocasión de la fatídica muerte de su compañero y padre, el señor FEDERICO FERRARI, son de tal magnitud que de ninguna manera podrían llegar a tener valoración económica alguna, respetuosamente se advierte que por más que ello sea así, en el presente caso no se puede desconocer el precedente que a través del tiempo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en lo que se refiere a los límites a indemnizar en aquellos casos en los cuales se producen perjuicios con alcances similares, tal como se dejó sentado en los apartes jurisprudenciales que se han traído a colación.

Así las cosas, en el presente proceso, los perjuicios morales se encuentran cuantificados de manera exorbitante; por lo cual, no pueden ser reconocidos en la cuantía pretendida.

### **3.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

El apoderado de la parte actora señala que la muerte del señor FERRARI (q.e.p.d.) afectó gravemente las condiciones de vida y personales de su compañera sentimental y sus dos hijos, lo cual repercutió no solo en su nivel de vida, sino en la imperiosa obligación de regresar a su tierra natal dado que no contaba con la posibilidad de continuar con el estilo y calidad de vida que les fuere ofrecidos por parte de su otrora compañero y padre.

Si bien ello puede ser así, y se comprende la magnitud del perjuicio que se causó a los hoy demandantes con la muerte intempestiva del señor FERRARI, no se pueden desconocer por parte del juzgado los lineamientos y el precedente que se ha decantado a través de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de diciembre de 2017. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz, consideró respecto del daño a la vida de relación, como perjuicio extrapatrimonial, lo siguiente:

*“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extra patrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, **sino a la afectación emocional que,***

---

<sup>10</sup> CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

**como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.**

La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extra patrimonial, **es propia del prudente arbitrio del juez** (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. ***Amén de que, en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.*** (Destacado fuera de texto original)

Así mismo, el Consejo de Estado se ha referido acerca de los medios probatorios para acreditar el perjuicio y la cuantía de la compensación del daño a la vida de relación, de la siguiente manera:

**“Debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante,** y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles.”

(Destacado fuera de texto) <sup>11</sup>

Ahora bien, en caso de que resulte probado este perjuicio, se hace imperioso que el despacho tenga en cuenta la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia del año 2019<sup>12</sup>, donde se reconoció por concepto de este perjuicio, en caso de muerte, la suma de \$30.000.000:

***“En tal virtud, como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).”***

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000. C.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>12</sup> Sentencia SC665-2019 del siete de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01:

Así las cosas, considerando que para el proceso que nos ocupa, se trata de la muerte de un ser humano, que ostentaba la calidad de compañero y padre, y que la Corte Suprema de justicia en casos tan extremos como el que nos ocupa ha reconocido hasta la suma de 30 millones de pesos con el fin de reparar esta tipología de daño, como máximo se podrá reconocer dicha suma a cada una de las víctimas indirectas del fatídico suceso acaecido aquel 3 de julio de 2019, lo cual no obsta para expresar que si bien este tipo de perjuicios tampoco es cuantificable monetariamente, en virtud del criterio que ha dado por sentado la jurisprudencia, se deben respetar independientemente de aquellos los lineamientos planteados por la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto, la pretensión indemnizatoria por daño a la vida de relación no está llamada a prosperar en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

#### **4. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 2000013972.**

##### **4.1. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO MAXIMO DE LA PÓLIZA.**

La póliza de seguros No. 2000013972, establece como límite de valor asegurado para el amparo correspondiente a “*LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*” el equivalente a 80 SMMLMV, lo que implica que el límite **MÁXIMO** a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a dicha cuantía.

Al respecto, el clausulado general de la póliza define en su numeral 4, página 6, valor asegurado como “*AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. **LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI.***”

Y por su parte, dentro del clausulado expresamente se señala lo siguiente:

#### ***“SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL***

***LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:***

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.<sup>13</sup>”.

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000013972, la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten efectivamente probados a título de daños patrimoniales o extrapatrimoniales dentro del proceso, y, teniendo en cuenta que el límite indicado opera en exceso de cualquier indemnización que deba ser asumida por cualquier otro seguro o entidad que haga parte del Sistema de Seguridad Social.

## **5. GENÉRICA.**

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por los demandantes.

---

<sup>13</sup> Página 8 de las condiciones generales No. 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001 de la póliza No. 2000013972.



## **V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio efectuado en la demanda relacionado con la estimación de los perjuicios por lucro cesante, con fundamento en las siguientes razones:

En defensa de mi representada, me opongo a la prosperidad de esta pretensión, a través de la cual el demandante pretende el pago indemnizatorio de la suma de \$ \$3.358.055.975 pesos m/cte por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, como quiera que de los documentos allegados junto con la demanda de ninguna manera se puede considerar que dicho perjuicio se encuentre probado en tal cuantía.

Ello, en razón a que, si bien dentro de las pruebas allegadas junto con la demanda se aporta una certificación expedida por parte de el Hotel Grand Hyatt Bogotá y firmada por la directora de recursos humanos de dicha empresa, de ninguna manera la suma allí consagrada se logró probar de manera plena como ingreso. Es por esto por lo que se hace necesaria la ratificación de dicho documento y el aporte al proceso de los desprendibles de nómina, soportes contables y demás anexos que permitan establecer realmente la suma que devengaba el señor FEDERICO IGNACIO FERRARI (q.e.p.d.) al momento de su fallecimiento, no hacerlo de tal manera podría llevar a incurrir en error en la cuantificación de los perjuicios y un exceso en el monto a indemnizar.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los cálculos realizados por parte del apoderado de la parte actora teniendo en cuenta los lineamientos que se han desarrollado por parte de la Jurisprudencia nacional, me permito advertir que los mismos parten de un hecho que no atiende el ingreso base de cotización con el que el señor Ferrari efectuaba aportes a la seguridad social, y como quiera que no existe claridad respecto del ingreso real devengado por la víctima directa de este caso y

En tal sentido, objeto los cálculos actuariales que se realizaron y me referiré a ellos en la oportunidad procesal pertinente, no sin antes indicar que, el salario realmente devengado por el señor FERRARI debe ser contrastados entre otras cosas con los aportes que se realizaban a seguridad social por concepto de su vinculación como empleado del hotel Hyatt Bogotá, teniendo en cuenta que dentro de acápite de hechos de la demanda, al punto 23, se establece como mesada pensional una suma que esta por debajo del porcentaje que hubiera sido reconocido si los aportes se hubieran realizado con un ingreso base de liquidación de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), tal como se afirma por parte del apoderado de la hoy demandante.

## **VI. PRUEBAS**

En defensa de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

### **1. Documentales:**

**1.1** Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000013972 emitida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales.

**1.2** Derecho de petición elevado ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en el cual se solicita certificar el ingreso base de cotización al Sistema General de Seguridad Social del señor FEDERICO IGNACIO FERRARIO para el periodo comprendido entre el mes de diciembre del 2017 y el mes de julio del año 2019.

**1.3** Comprobante de envío del mencionado derecho de petición.

**1.4** Derecho de petición elevado ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR, en el cual se solicita certificar si la señora MARIA SOL SIMONETTI es beneficiaria de la pensión de sobreviviente a que hace referencia el apoderado de la parte actora en el acápite de los hechos, al igual que el ingreso base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en virtud del cual fue otorgada dicha pensión.

**1.5** Comprobante de envío del mencionado derecho de petición.

Solicito al Despacho que en caso de que no se dé respuesta a las peticiones elevadas o la misma sea insuficiente, el Despacho DECRETE como prueba de OFICIO, dirigido a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR, las certificaciones e información solicitadas.

### **2. Interrogatorio de parte:**

Solicito al Despacho decretar el interrogatorio de parte de:

**2.1** La señora MARIA SOL SIMONETTI identificada con pasaporte No. Pasaporte No. AAG503734, quien será ubicada a través del apoderado de la parte actora.

### **3. Ratificación de documentos y testimonio:**

Solicito respetuosamente al despacho se sirva citar a la señora MARÍA FERNANDA FELIZ MONSALVE, identificada con C.C. No. 45.532.056, en su calidad de directora de recursos humanos del hotel Grand Hyatt Bogotá, para que ratifique la información contenida en

la certificación emitida a favor del señor FEDERICO FERRARIA (q.e.p.d.) en donde se establece el valor del salario que recibía por concepto de su vinculación laboral con la empresa, exhibiendo los soportes contables correspondientes que demuestren los pagos realizados en virtud del vínculo contractual, así como la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados a favor de dicha persona. Solicito de manera respetuosa imponer esta carga a la parte demandante, toda vez que está en mejor posición para contactar a la testigo.

## **VII. ANEXOS**

Allego el Certificado de Existencia y Representación Legal emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

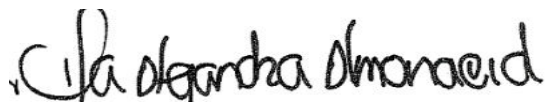
Las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: [maria.almonacid@almonacidassociados.com](mailto:maria.almonacid@almonacidassociados.com).

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6 B - 24 Pisos 1, 2, 3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**

C.C. No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca)

T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Sigla: SEGUROS MUNDIAL  
Nit: 860.037.013-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00033339  
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co  
Teléfono comercial 1: 2855600  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co  
Teléfono para notificación 1: 2855600  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (14), Soacha (1), Chía (2).

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTE @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narváez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0304 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 760013103015-2020-00199-00 de Maria Helena López Perez CC.31.239.855, Contra: Gabriel Ramirez López CC. 94.402.486, Gabriel Ramirez Neira CC. 14.946.646, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2021 bajo el No. 00188671 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0372 del 10 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cundinamarca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 2020-00085-00 de Hernan Oswaldo Fajardo Rodriguez y otra, Contra: Wilson Rincon Espinosa y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189850 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$12.000.044.700,00  
No. de acciones : 399.735.000,00  
Valor nominal : \$30,02

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**PRINCIPALES**

| CARGO           | NOMBRE                                   | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|------------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Alberto Mishaan Gutt                     | C.C. No. 000000019395101 |
| Segundo Renglon | Jose Camilo Fernandez Escobar            | C.C. No. 000000017102988 |
| Tercer Renglon  | Torres Fernandez De Castro Jose Fernando | C.C. No. 000000012613003 |
| Cuarto Renglon  | Luis Felipe Gutierrez Navarro            | C.C. No. 000000079142178 |
| Quinto Renglon  | Ernesto Villamizar Mallarino             | C.C. No. 000000079271380 |

**SUPLENTES**

| CARGO           | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|--------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Susan Mishaan                  | P.P. No. 000000544449042 |
| Segundo Renglon | Richard Mishaan                | P.P. No. 000000561423165 |
| Tercer Renglon  | Juan Enrique Bustamante Molina | C.C. No. 000000019480687 |
| Cuarto Renglon  | Salomon Andres Mishaan Gutt    | C.C. No. 000000019235786 |
| Quinto Renglon  | Jonathan Mishaan Millan        | C.C. No. 000000073198105 |

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO           | NOMBRE                                   | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|------------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Alberto Mishaan Gutt                     | C.C. No. 000000019395101 |
| Segundo Renglon | Jose Camilo Fernandez Escobar            | C.C. No. 000000017102988 |
| Tercer Renglon  | Torres Fernandez De Castro Jose Fernando | C.C. No. 000000012613003 |

**SUPLENTES**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| CARGO           | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|--------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Susan Mishaan                  | P.P. No. 000000544449042 |
| Segundo Renglon | Richard Mishaan                | P.P. No. 000000561423165 |
| Tercer Renglon  | Juan Enrique Bustamante Molina | C.C. No. 000000019480687 |
| Cuarto Renglon  | Salomon Andres Mishaan Gutt    | C.C. No. 000000019235786 |

Por Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO          | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------|------------------------------|--------------------------|
| Quinto Renglon | Ernesto Villamizar Mallarino | C.C. No. 000000079271380 |

Por Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO          | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------|-------------------------------|--------------------------|
| Cuarto Renglon | Luis Felipe Gutierrez Navarro | C.C. No. 000000079142178 |

**SUPLENTES**

| CARGO          | NOMBRE                  | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------|-------------------------|--------------------------|
| Quinto Renglon | Jonathan Mishaan Millan | C.C. No. 000000073198105 |

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                                 | NOMBRE      | IDENTIFICACIÓN             |
|---------------------------------------|-------------|----------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Persona<br>Juridica | KPMG S.A.S. | N.I.T. No. 000008600008464 |

Por Documento Privado del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                       | NOMBRE                 | IDENTIFICACIÓN                                |
|-----------------------------|------------------------|-----------------------------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Principal | Andrea Cardenas Sierra | C.C. No. 000001018438926<br>T.P. No. 186072-T |

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                      | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN                                |
|----------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Suplente | Maryury Eileen Yoscu<br>Gomez | C.C. No. 000001019042043<br>T.P. No. 207589-T |

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en adelante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: María Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pape, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana María Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Ríos Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula de ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de toques de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de trasposos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de 2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No. 80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el <F 000002100057136> bajo el registro No. <R 000002100057136> del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de toques de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el <F\_000002100235502>, con el No. <R\_000002100235502> del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos (\$80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos (\$60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

| ESCRITURAS NO. | FECHA        | NOTARIA       | INSCRIPCION             |
|----------------|--------------|---------------|-------------------------|
| 954            | 5-III- 1.973 | 4A.BTA.       | 13-III-1973-NO.008.214  |
| 3421           | 11-X-1983    | 18 BTA.       | 29-II-1984-NO.148.000   |
| 3573           | 20-X-1983    | 18 BTA.       | 29-II-1984-NO.148.001   |
| 2472           | 20-VIII-1983 | 18 BTA.       | 10-V -1984-NO.151.288   |
| 3884           | 26-VI -1985  | 27 BTA.       | 13-VIII-1985-NO.174.857 |
| 11017          | 29-XII -1986 | 27 BTA.       | 30-XII -1986-NO.203.404 |
| 4192           | 5-VI -1987   | 27 BTA.       | 12-VI -1987-NO.213.139  |
| 2266           | 7-VI -1989   | 18 BTA.       | 21- VI -1989-NO.267.888 |
| 070            | 14- I -1991  | 18 BTA.       | 1 -II -1991-NO.316.584  |
| 5186           | 14-VIII-1991 | 18 STAFE BTA. | 27-VIII-1991 337143     |
| 6767           | 30-X -1992   | 18 STAFE BTA. | 9-XI -1992 385147       |
| 1623           | 17-VI -1981  | 18 BTA.       | 16-XII -1992 NO. 389321 |
| 1558           | 21-V -1982   | 18 BTA.       | 16-XII -1992 NO. 389322 |
| 3323           | 29-XI -1996  | 11 BTA.       | 21- I -1997 NO. 074216  |
| 1124           | 25-III-1997  | 36 STAFE BTA. | 26-III-1997 NO.579.025  |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                                 | INSCRIPCIÓN                                   |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. | 00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX |
| E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. | 00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C. | 00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX   |
| Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal                   | 00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX   |
| E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.  | 00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX  |
| E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. | 00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX |
| E. P. No. 0000705 del 22 de marzo                                         | 00820287 del 26 de marzo de                   |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

|                                                                               |                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.                                       | 2002 del Libro IX                                |
| E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.      | 00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX    |
| E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.     | 00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX     |
| E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. | 00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX |
| Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal            | 01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX    |
| E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.      | 01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX     |
| E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.     | 01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX    |
| E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.      | 01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX    |
| E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.   | 01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX     |
| E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.   | 01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX     |
| E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.         | 01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX     |
| E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.          | 01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX     |
| E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.          | 02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX     |
| E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.       | 02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX     |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511  
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
SUCURSAL BOGOTA  
Matrícula No.: 00365343  
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118  
Matrícula No.: 02759916  
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 15 118 18  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA  
Matrícula No.: 02846920  
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2017  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Aut Sur Cr 4 31 40  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA  
Matrícula No.: 02846964  
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

|                      |                                          |
|----------------------|------------------------------------------|
| Dirección:           | Av Padilla 900 Este En 4                 |
| Municipio:           | Chía (Cundinamarca)                      |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA             |
| Matrícula No.:       | 02960902                                 |
| Fecha de matrícula:  | 17 de mayo de 2018                       |
| Último año renovado: | 2021                                     |
| Categoría:           | Agencia                                  |
| Dirección:           | Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1                  |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                              |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80        |
| Matrícula No.:       | 02960906                                 |
| Fecha de matrícula:  | 17 de mayo de 2018                       |
| Último año renovado: | 2021                                     |
| Categoría:           | Agencia                                  |
| Dirección:           | Tv 100 A 80 20 P 1                       |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                              |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA      |
| Matrícula No.:       | 03018371                                 |
| Fecha de matrícula:  | 27 de septiembre de 2018                 |
| Último año renovado: | 2021                                     |
| Categoría:           | Agencia                                  |
| Dirección:           | Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro |
| Municipio:           | Suba<br>Bogotá D.C.                      |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN        |
| Matrícula No.:       | 03214326                                 |
| Fecha de matrícula:  | 5 de febrero de 2020                     |
| Último año renovado: | 2021                                     |
| Categoría:           | Agencia                                  |
| Dirección:           | Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion         |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                              |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO        |
| Matrícula No.:       | 03214344                                 |
| Fecha de matrícula:  | 5 de febrero de 2020                     |
| Último año renovado: | 2021                                     |
| Categoría:           | Agencia                                  |
| Dirección:           | Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

|                      |                                                      |
|----------------------|------------------------------------------------------|
| Municipio:           | Mi Centro Bosa<br>Bogotá D.C.                        |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA                          |
| Matrícula No.:       | 03214346                                             |
| Fecha de matrícula:  | 5 de febrero de 2020                                 |
| Último año renovado: | 2021                                                 |
| Categoría:           | Agencia                                              |
| Dirección:           | Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia                 |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                          |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA                           |
| Matrícula No.:       | 03214379                                             |
| Fecha de matrícula:  | 5 de febrero de 2020                                 |
| Último año renovado: | 2021                                                 |
| Categoría:           | Agencia                                              |
| Dirección:           | Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima                       |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                          |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL                            |
| Matrícula No.:       | 03214561                                             |
| Fecha de matrícula:  | 5 de febrero de 2020                                 |
| Último año renovado: | 2021                                                 |
| Categoría:           | Agencia                                              |
| Dirección:           | Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere            |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                          |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL                       |
| Matrícula No.:       | 03221165                                             |
| Fecha de matrícula:  | 18 de febrero de 2020                                |
| Último año renovado: | 2021                                                 |
| Categoría:           | Agencia                                              |
| Dirección:           | Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael                       |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                          |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL                           |
| Matrícula No.:       | 03221180                                             |
| Fecha de matrícula:  | 18 de febrero de 2020                                |
| Último año renovado: | 2021                                                 |
| Categoría:           | Agencia                                              |
| Dirección:           | Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc<br>Tintal Plaza |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM PLAZA DE LAS AMERICAS  
Matrícula No.: 03274898  
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol  
Lc 9029 Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA  
Matrícula No.: 03274908  
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1  
En Occidental  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM RESTREPO  
Matrícula No.: 03275083  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA ENSUEÑO  
Matrícula No.: 03275305  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Av Villavicencio  
Con Av Jorge Gaitan Cortes  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SOACHA VENTURA  
Matrícula No.: 03275313  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

|                      |                                                                         |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Dirección:           | Cr 1 No. 38 53 Pi 1                                                     |
| Municipio:           | Soacha (Cundinamarca)                                                   |
| Nombre:              | PVM MILENIO PLAZA                                                       |
| Matrícula No.:       | 03275322                                                                |
| Fecha de matrícula:  | 25 de agosto de 2020                                                    |
| Último año renovado: | 2021                                                                    |
| Categoría:           | Agencia                                                                 |
| Dirección:           | Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad De Cali                         |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                             |
| Nombre:              | PVM GRAN PLAZA BOSA                                                     |
| Matrícula No.:       | 03275332                                                                |
| Fecha de matrícula:  | 25 de agosto de 2020                                                    |
| Último año renovado: | 2021                                                                    |
| Categoría:           | Agencia                                                                 |
| Dirección:           | Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1                                  |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                             |
| Nombre:              | PVM FUSAGASUGA                                                          |
| Matrícula No.:       | 03275335                                                                |
| Fecha de matrícula:  | 25 de agosto de 2020                                                    |
| Último año renovado: | 2021                                                                    |
| Categoría:           | Agencia                                                                 |
| Dirección:           | Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila                                             |
| Municipio:           | Fusagasugá (Cundinamarca)                                               |
| Nombre:              | PVM MULTIPLAZA                                                          |
| Matrícula No.:       | 03275397                                                                |
| Fecha de matrícula:  | 26 de agosto de 2020                                                    |
| Último año renovado: | 2021                                                                    |
| Categoría:           | Agencia                                                                 |
| Dirección:           | Av Boyaca Con Cl 13 P 3 Frente A Davivienda Espacio K C03 Cc Multiplaza |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                             |
| Nombre:              | PVM VILLA DEL RIO                                                       |
| Matrícula No.:       | 03275404                                                                |
| Fecha de matrícula:  | 26 de agosto de 2020                                                    |
| Último año renovado: | 2021                                                                    |
| Categoría:           | Agencia                                                                 |



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Dirección: Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Río  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV CHIA  
Matrícula No.: 03275406  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM USME  
Matrícula No.: 03277294  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 1 No. 65 D 58 Sur Entrada Principal  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FONTIBON VIVA  
Matrícula No.: 03277468  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Dg 16 No. 104 51 P 1 Costado Sur Frente A Salud Total  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM BULEVAR NIZA  
Matrícula No.: 03277504  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM MASTER CENTER  
Matrícula No.: 03277512  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

|                      |                                                            |
|----------------------|------------------------------------------------------------|
| Categoría:           | Agencia                                                    |
| Dirección:           | Ac 100 No. 60 04 Lc 109 Ed Mastercenter<br>Dg A Iserra 100 |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA                            |
| Matrícula No.:       | 03288829                                                   |
| Fecha de matrícula:  | 24 de septiembre de 2020                                   |
| Último año renovado: | 2021                                                       |
| Categoría:           | Agencia                                                    |
| Dirección:           | Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta<br>Bogota            |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                |
| Nombre:              | PAV DORADO PLAZA                                           |
| Matrícula No.:       | 03288834                                                   |
| Fecha de matrícula:  | 24 de septiembre de 2020                                   |
| Último año renovado: | 2021                                                       |
| Categoría:           | Agencia                                                    |
| Dirección:           | Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina<br>203C 204           |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL PVM PLAZA CENTRAL                          |
| Matrícula No.:       | 03288905                                                   |
| Fecha de matrícula:  | 25 de septiembre de 2020                                   |
| Último año renovado: | 2021                                                       |
| Categoría:           | Agencia                                                    |
| Dirección:           | Cr 65 Con Cl 13 Primer P En El Cc Plaza<br>Central Bogota  |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL PVM AVENIDA CHILE                          |
| Matrícula No.:       | 03299509                                                   |
| Fecha de matrícula:  | 20 de octubre de 2020                                      |
| Último año renovado: | 2021                                                       |
| Categoría:           | Agencia                                                    |
| Dirección:           | Cl 72 No. 10 34 Cc Av Chile                                |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                |
| Nombre:              | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE<br>33 BOGOTA      |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

|                      |                                                                    |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Matrícula No.:       | 03308299                                                           |
| Fecha de matrícula:  | 11 de noviembre de 2020                                            |
| Último año renovado: | 2021                                                               |
| Categoría:           | Agencia                                                            |
| Dirección:           | Cr 7 No. 33 14 P 1                                                 |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                        |
| Nombre:              | SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE                                    |
| Matrícula No.:       | 03316095                                                           |
| Fecha de matrícula:  | 3 de diciembre de 2020                                             |
| Último año renovado: | 2021                                                               |
| Categoría:           | Agencia                                                            |
| Dirección:           | Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre                               |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                        |
| Nombre:              | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM CAQUEZA CUNDINAMARCA          |
| Matrícula No.:       | 03321512                                                           |
| Fecha de matrícula:  | 7 de enero de 2021                                                 |
| Último año renovado: | 2021                                                               |
| Categoría:           | Principal                                                          |
| Dirección:           | Av 5 Frente A La Of De Transito                                    |
| Municipio:           | Cáqueza (Cundinamarca)                                             |
| Nombre:              | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM CENTRO MAYOR                |
| Matrícula No.:       | 03337166                                                           |
| Fecha de matrícula:  | 12 de febrero de 2021                                              |
| Último año renovado: | 2021                                                               |
| Categoría:           | Agencia                                                            |
| Dirección:           | Cl 38 A Sur No. 34 D 51 Cc Centro Mayor P 1                        |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                        |
| Nombre:              | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - PVM FONTIBÓN FIESTA              |
| Matrícula No.:       | 03337762                                                           |
| Fecha de matrícula:  | 15 de febrero de 2021                                              |
| Último año renovado: | 2021                                                               |
| Categoría:           | Sucursal                                                           |
| Dirección:           | Cr 100 # 18 59 Fontibon Pasaje Comercial Fontibon Fiesta P 1 Lc 05 |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM  
FONTANAR CHIA

Matrícula No.: 03380589

Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Vía Chia Km 2.5 Cajica P 1 Chia

Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PVM  
HAYUELOS

Matrícula No.: 03380594

Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Cl 20 No. 82 52 Entrada 3 Centro  
Comercial Hayuelos

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM  
PARQUE LA COLINA

Matrícula No.: 03380615

Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Cr 58 D No. 146 51 Cc Parque La Colina P  
2

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN  
PLAZA

Matrícula No.: 03380616

Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM  
PLAZA IMPERIAL

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

|                      |                                                                       |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Matrícula No.:       | 03380668                                                              |
| Fecha de matrícula:  | 24 de mayo de 2021                                                    |
| Último año renovado: | 2021                                                                  |
| Categoría:           | Agencia                                                               |
| Dirección:           | Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1                               |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                           |
| Nombre:              | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PAV<br>DIVERPLAZA                     |
| Matrícula No.:       | 03380674                                                              |
| Fecha de matrícula:  | 24 de mayo de 2021                                                    |
| Último año renovado: | 2021                                                                  |
| Categoría:           | Agencia                                                               |
| Dirección:           | Tv 99 No. 70 A 89 Alamos Norte Centro<br>Comercial Diver Plaza Piso 2 |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                                           |

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.647.728.702.072

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 26 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la  
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y  
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

|                   |                             |                      |                            |                            |            |                 |            |
|-------------------|-----------------------------|----------------------|----------------------------|----------------------------|------------|-----------------|------------|
| No. POLIZA        | 2000013972                  | No ANEXO             |                            | No CERTIFICADO             |            | No RIESGO       |            |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA                | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 04/06/2021                 | SUC EXPEDIDORA             |            | SUCURSAL BOGOTA |            |
| VIGENCIA DESDE    | VIGENCIA HASTA              | DÍAS                 | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |            |                 |            |
| 0:00 Horas        | 25/08/2018                  | 0:00 Horas           | 25/08/2019                 | 365                        | 0:00 Horas | 25/08/2018      | 0:00 Horas |
| TOMADOR           | RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.  |                      |                            |                            |            | No IDENTIDAD    | 860531135  |
| DIRECCION         | AV CL 9 # 50-15 P2 BL A     |                      |                            |                            |            | TELEFONO        | 4202600    |
| ASEGURADO         | SEGÚN RELACION DE VEHICULOS |                      |                            |                            |            | No IDENTIDAD    | 860531135  |
| DIRECCION         | SEGÚN RELACION DE VEHICULOS |                      |                            |                            |            | TELEFONO        | 4202600    |
| BENEFICIARIO      | TERCEROS AFECTADOS          |                      |                            |                            |            | No IDENTIDAD    |            |
| DIRECCION         | TERCEROS AFECTADOS          |                      |                            |                            |            | TELEFONO        |            |

| COBERTURAS                                    | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES         |
|-----------------------------------------------|--------------------|--------------------|
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS                    | 80 SMMLV           | 20% mínimo 2 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA                 | 80 SMMLV           |                    |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS          | 160 SMMLV          |                    |
| AMPARO PATRIMONIAL                            | INCLUIDO           |                    |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL  | INCLUIDO           |                    |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO           |                    |

PLACA: TUP555  
MARCA: FIAT  
MODELO: 2013  
NUMERO DE MOTOR: 310A20111360972  
CLASE: TAXI

| NOMBRE DEL AMPARO | SUMA ASEGURADA | VALOR PRIMA \$ |
|-------------------|----------------|----------------|
|                   |                |                |
|                   |                |                |
|                   |                |                |
|                   |                |                |
|                   |                |                |
|                   |                |                |
|                   |                |                |

| INTERMEDIARIOS         | TIPO            | % PARTICIPACIÓN |                |
|------------------------|-----------------|-----------------|----------------|
| VIA SEGUROS LTDA       | AGENCIAS        | 100%            |                |
|                        |                 |                 |                |
| DISTRIBUCIÓN COASEGURO |                 |                 |                |
| COMPAÑÍA               | % PARTICIPACIÓN | PRIMA           | TIPO COASEGURO |
|                        |                 |                 |                |
|                        |                 |                 |                |

|               |  |
|---------------|--|
| PRIMA BRUTA   |  |
| DESCUENTOS    |  |
| EXTRAPRIMA    |  |
| PRIMA NETA    |  |
| GASTOS EXP.   |  |
| IVA           |  |
| TOTAL A PAGAR |  |

| CONVENIO DE PAGO | FECHA LÍMITE DE PAGO |
|------------------|----------------------|
|                  | 24/09/2018           |

**CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA**

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADENAS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

  
Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

\_\_\_\_\_  
TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:  
Nacional: 01 8000 111 935  
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.





tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

[www.mundialseguros.com.co](http://www.mundialseguros.com.co)

# COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

|                   |                |                      |                            |                            |                 |            |                |
|-------------------|----------------|----------------------|----------------------------|----------------------------|-----------------|------------|----------------|
| No. POLIZA        | 2000013972     | No ANEXO             |                            | No CERTIFICADO             |                 | No RIESGO  |                |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA   | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 04/06/2021                 | SUC EXPEDIDORA             | SUCURSAL BOGOTA |            |                |
| VIGENCIA DESDE    | VIGENCIA HASTA | DÍAS                 | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |                 |            |                |
| 0:00 Horas del    | 25/08/2018     | 0:00 Horas del       | 25/08/2019                 | 365                        | 0:00 Horas del  | 25/08/2018 | 0:00 Horas del |
|                   |                |                      |                            |                            |                 |            | 25/08/2019     |

### CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



PÓLIZA DE SEGURO DE

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

### CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

#### 1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

#### 2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

#### 3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

#### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTE EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

##### DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

##### TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

##### VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

##### VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

##### PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

##### PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

## 5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

## 6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUEDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
  - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
  - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

#### 8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

#### 8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

#### 9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

#### 10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

### 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

### 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

### 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.



DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

#### 16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:  
<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:  
[consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co](mailto:consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co)

#### 17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

#### 18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

#### 19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**tu compañía siempre**

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Señores:

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**.

[correspondencia1@adres.gov.co](mailto:correspondencia1@adres.gov.co)

Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición.

Respetados señores:

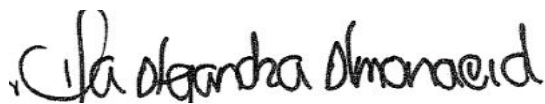
**MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca), en calidad de apoderada judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para la atención del proceso judicial No. 11001-31-03-044-2021-00135-00, que cursa ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Del Circuito De Bogotá, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo ante ustedes para que por favor se sirvan informarme y certificar lo siguiente:

1. El ingreso base de cotización para los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud llevados a cabo por parte del señor **FEDERICO IGNACIO FERRARI** (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de extranjería No. 748.913, desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de julio del año 2019.

Su respuesta y los correspondientes documentos serán presentados en el proceso judicial referido en la presente solicitud, en virtud del cual la señora **MARIA SOL SIMONETTI** pretenden el reconocimiento de una indemnización a título oneroso, con ocasión de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió a causa de un accidente en el cual perdió la vida el señor **FEDERICO IGNACIO FERRARI**.

Agradezco el envío de la respuesta a esta petición al correo electrónico: [maria.almonacid@almonacidasociados.com](mailto:maria.almonacid@almonacidasociados.com).

Cordialmente,



**María Alejandra Almonacid Rojas**

C.C. No. 35.195.530 de Chía.

T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.

**De:** maria.almonacid@almonacidasociados.com  
**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 3:11 p. m.  
**Para:** 'correspondencia1@adres.gov.co'  
**CC:** 'jose.perez@almonacidasociados.com'  
**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN  
**Datos adjuntos:** Derecho de peticion FIF.pdf; CCO MUNDIAL ABRIL.pdf

Estimados Señores

Se allega derecho de petición junto con certificado de Cámara de Comercio que acredita mi condición de apoderada general con facultades de representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Cordialmente,

**María Alejandra Almonacid Rojas**  
Socia Directora

**ALMONACID ASOCIADOS**  
Calle 13 No. 8A-49 Of. 504  
[maria.almonacid@almonacidasociados.com](mailto:maria.almonacid@almonacidasociados.com)  
[almonacidasociados@gmail.com](mailto:almonacidasociados@gmail.com)  
Tel. 320-8008668



Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Señores:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR**.

[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición.

Respetados señores:

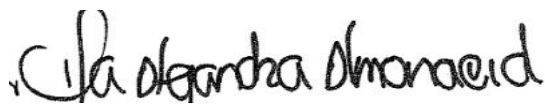
**MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca), en calidad de apoderada judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para la atención del proceso judicial No. 11001-31-03-044-2021-00135-00, que cursa ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Del Circuito De Bogotá, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo ante ustedes para que por favor se sirvan informarme y certificar lo siguiente:

1. Si a la fecha la señora MARIA SOL SIMONETTI identificada con pasaporte No. AAG 503734 y DNI 32394652 es beneficiaria de alguna pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **FEDERICO IGNACIO FERRARI** (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de extranjería No. 748913.
2. En caso de que la señora **MARIA SOL SIMONETTI** se encuentre en sus bases de datos como beneficiaria de la pensión de sobreviviente mencionada en el numeral anterior, se certifique el ingreso base de cotización en virtud del cual le fue otorgada dicha prestación económica.

Su respuesta y los correspondientes documentos serán presentados en el proceso judicial referido en la presente solicitud, en virtud del cual la señora **MARIA SOL SIMONETTI** pretende el reconocimiento de una indemnización a título oneroso, con ocasión de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió a causa de un accidente en el cual se apagó la vida del señor **FEDERICO IGNACIO FERRARI**.

Agradezco el envío de la respuesta a esta petición al correo electrónico: [maria.almonacid@almonacidasociados.com](mailto:maria.almonacid@almonacidasociados.com).

Cordialmente,



**María Alejandra Almonacid Rojas**

C.C. No. 35.195.530 de Chía.

T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.

**De:** maria.almonacid@almonacidasociados.com  
**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 3:16 p. m.  
**Para:** 'notificacionesjudiciales@porvenir.com.co'  
**CC:** 'jose.perez@almonacidasociados.com'  
**Asunto:** Derecho de petición  
**Datos adjuntos:** Derecho de peticion PORVENIR.pdf; CCO MUNDIAL ABRIL.pdf

Estimados Señores

Allego derecho de petición junto con certificado de Cámara de Comercio que acredita mi condición como apoderada general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Cordialmente,

**María Alejandra Almonacid Rojas**  
Socia Directora

**ALMONACID ASOCIADOS**  
Calle 13 No. 8A-49 Of. 504  
[maria.almonacid@almonacidasociados.com](mailto:maria.almonacid@almonacidasociados.com)  
[almonacidasociados@gmail.com](mailto:almonacidasociados@gmail.com)  
Tel. 320-8008668



Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Verbal de MARÍA SOL SIMONETTI y Otros contra

SEGUROS MUNDIAL S.A. y Otros

Proc. 2021-00135-00

Contestación demanda

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al final de este escrito, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Representante Legal (S.) PABLO HERNÁN VALBUENA ARIZA, también mayor de edad, vecino y residente en esa ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, toda vez que fuimos notificados, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, fin de dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## DE LOS HECHOS

A los hechos de la demanda les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, en la siguiente forma:

AL PRIMERO. Son varios hechos indebidamente acumulados.

En primer lugar no obra prueba en el expediente de la calidad de compañera permanente de la demandante con la víctima directa (Q.E.P.D.), y al no poder declararse de manera unilateral, inequívocamente se debe acudir ante el Juez competente con el fin de declarar judicialmente tal calidad. Por tanto se niega este hecho.

Frente a la calidad de padre, se presumen cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

En lo atinente a su calidad de cabeza de hogar, tampoco obra prueba de tal aspecto, situación que nos impide pronunciarnos de fondo sobre el particular.

Con relación a la afirmación que "transportaba hacia su trabajo por una ciclo ruta de la calle

63 con carrera 24 en Bogotá D.C., cumpliendo con todas las normas de tránsito, utilizando su casco, yendo a moderada velocidad, estando en pleno uso de sus facultades mentales y maniobrando su bicicleta de la manera más prudente posible.", tampoco se allega prueba de tal circunstancia, la cual será materia de debate en el presente asunto.

AL SEGUNDO- No es un hecho. Es una apreciación sin objetividad, que no se apoya en ninguna clase de prueba.

AL TERCERO- No es cierto. La demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., no se lucra con la actividad desarrollada, de manera única y exclusiva por el propietario del citado rodante, tal y como se prueba, en extenso, en el acápite de las excepciones.

Tampoco es cierto que en el presente asunto, como en ningún otro de esta estirpe, se pueda hablar de responsabilidad civil objetiva, la cual se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, tal y como lo establece el artículo 29 constitucional, aspecto que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial. En ese sentido se debe consultar sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que ha dicho que esta responsabilidad es evidentemente subjetiva. En esa ocasión la encumbrada Corporación aclaró que tal posición *"ha sido invariable y no existe razón para cambiarla"*. (C.S.J. S. Cas. Civil. Rad. 47001310300320050061100, 26/ago/10. M. P. Ruth Marina Díaz).

AL CUARTO. Es cierto, de acuerdo con la información consignada en el certificado de libertad del vehículo de placa TUP555.

AL QUINTO. No es cierto, tal y como se probará en las excepciones y con las pruebas que se practicarán dentro de la presente acción. Ello demuestra un desconocimiento total de la operación del transporte público individual de pasajeros, frente a la explotación de los vehículos, la cual está radicada en cabeza única y exclusiva del propietario, quien recauda de manera directa el producido económico derivado de dicha actividad, sin participación ni injerencia alguna por parte de la empresa transportadora, la cual no se lucra en porcentaje alguno de las rentas, diarias, semanales o mensuales que produce el vehículo y de lo cual darán fe y confirmarán los propietarios del mismo.

AL SEXTO. Es cierto. No obstante, aclarar que las pólizas de responsabilidad civil son contratadas por esta empresa, pero pagadas directamente por el propietario del respectivo vehículo.

AL SÉPTIMO. No es un hecho. Son afirmaciones, frente a las cuales no existe prueba, por no haberse declarado legalmente la calidad de compañeros permanentes. En lo relativo a la culpa, es precisamente el objeto de la presente acción.

AL OCTAVO. No es cierto. Las declaraciones de terceros, no pueden sustituir, de manera alguna, la carga legal, establecida en la Ley XXXXX, circunstancia que así debe valorarse en su



oportunidad procesal y sobre la cual existen cuantiosos pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales estamos obligados a respetar y acatar.

AL NOVENO. Es un hecho que, debido a la insuficiencia demostrativa, está sujeto a las reglas probatorias consagradas en el artículo 167 y subsiguientes del Código General del Proceso, para lo cual elevamos los respectivos derechos de petición que se relacionan en el acápite de las pruebas.

AL DÉCIMO. No es un hecho. Es una apreciación que no tiene relación directa con la presente acción.

AL DÉCIMOPRIMERO. Se niega. Consideramos que las documentales aportadas para probar este hecho, no son suficientes para llegar al pleno convencimiento de tal aspecto. Por tal motivo, presentamos conforme el artículo 78 del Código General del Proceso derecho de petición a **FIDEICOMISO HOTEL GRAND HYATT CEMSA - FIDUBOGOTÁ** a fin de que se remitan con destino a este proceso los documentos necesarios fin de tener certeza sobre los ingresos de la víctima, FEDERICO IGNACIO FERRARI (q.e.p.d.)

AL DÉCIMOSEGUNDO. Se trata de afirmaciones del apoderado de la parte actora que no tienen ningún sustento probatorio, como un contrato de arrendamiento, extracto del pago de cuotas del vehículo, contrato de trabajo la niñera, etc. Al igual que el hecho anterior, será de plena relevancia la respuesta al derecho de petición elevado de nuestra parte.

AL DÉCIMOTERCERO. Frente a las afirmaciones contenidas en este hecho, valga decir que no existe presunción alguna en tal sentido y que siendo las partes dueñas de sus pretensiones en nuestro sistema legal de justicia rogada, debe obrar prueba contundente sobre sus ingresos, hecho que dilucidaremos con las respuestas relacionadas en los hechos anteriores.

AL DÉCIMO CUARTO. Tampoco encontramos pruebas sobre las afirmaciones allí contenidas, pero llama la atención acerca de que se hable de la terminación del contrato laboral atendiendo a lo dicho, por ejemplo, en el hecho Decimoprimer, sobre la anhelada independencia laboral de FERRARI.

AL DÉCIMO QUINTO. Sobre el descuento aplicable por los gastos de manutención del fallecido, decir que son circunstancias ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia patria. Sobre la edad de los menores **SIENA** y **TOMAS FERRARI** hasta la que se debe extender la indemnización por lucro cesante decir que consideramos es los 18 años, pues la consideración sobre su nivel socioeconómico no es argumento suficiente para extenderlo hasta los 25 años.

AL DÉCIMOSEXTO. Tampoco es un hecho. Corre con la misma suerte que el hecho anterior.

AL DÉCIMOSÉPTIMO. No es un hecho. Son hipótesis o expectativas carentes de prueba que soporten la prosperidad de estos pedimentos.

AL DÉCIMOCTAVO. No es un hecho. Son apreciaciones del apoderado, frente a las cuales no podemos pronunciarse por su carácter subjetivo.

AL DÉCIMONOVENO. Al igual que los precedentes, este tampoco es un hecho, estamos frente a apreciaciones del apoderado de la parte actora sobre las cuales no nos es posible pronunciarnos en derecho.

AL VIGÉSIMO. No es un hecho.

AL VIGÉSIMOPRIMERO. Es un hecho objetivo, frente a la edad de los menores, situación de la que nuestra jurisprudencia se ha ocupado ampliamente, en la posibilidad de reparación de esta clase de daños.

AL VIGÉSIMOSEGUNDO. Es parcialmente cierto. Puesto que debido a las elevadas sumas solicitadas tanto en el trámite conciliatorio, así como en la presente acción, las cuales superan varias veces el valor de cualquier gran empresa, hicieron imposible cualquier acercamiento en ese sentido.

AL VIGÉSIMOTERCERO. Es cierto, lo cual desvirtúa varios hechos relacionados con el lucro cesante que se reclama, puesto que es claro que la reparación del daño en ningún momento puede ser fuente de enriquecimiento.

AL VIGÉSIMOCUARTO. No es un hecho. No obstante, sobre este aspecto nos pronunciaremos en el acápite de las excepciones y en la objeción al juramento estimatorio.

## EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones incoadas en la demanda que se contesta, carecen del suficiente fundamento fáctico y jurídico, según los siguientes argumentos de defensa:

**1.- LA EMPRESA DE TRANSPORTE NO PUEDE SER TENIDA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE (Artículo 2.2.1.3.8.10. del Decreto 1079 de 2015)**

*Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*

Una vez revisada la base sistematizada de datos de conductores de vehículos vinculados al parque automotor de ésta empresa, se pudo verificar, sin asomo de duda que **SNEIDER MORENO TARQUINO**, quien se identifica con C.C. 1.010.164.039, conductor del vehículo de placas TUP 555 para aquel 3 de julio de 2019 no contaba con el documento denominado TARJETA DE CONTROL, razón por la cual, conforme a la norma en cita, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de aquella.

Sin entrar a hacer juicios de responsabilidad por considerarlo inoficioso y estéril, la verdad de a puño es que MORENO TARQUINO, en la fecha señalada líneas arriba, desplegaba su actividad de conductor del precitado rodante sin haber tramitado y obtenido, en debida forma, por ante mí representada la tarjeta de control, lo que automáticamente libera de responsabilidad a ésta.

De igual forma se hace imperante decir que MORENO TARQUINO tan solo figuró como conductor del vehículo de placas TUP 555 vinculado al parque automotor de mí representada hasta el día 25 de mayo de 2019, tal y como consta en el documento llamado **REPORTE TARJETA DE CONTROL**, expedido por parte de nuestra Dirección de Tecnología y Sistemas que se allega como prueba, en un (1) folio útil, cuyo contenido será debidamente refrendado, en su debida oportunidad procesal, por parte de la Directora de esa dependencia, la ingeniera **MARITZA M. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

De igual forma aportamos al proceso *CERTIFICACIÓN* suscrita por parte ingeniero **ELDER RUIZ GIALRDO**, Director Operativo de la empresa, que, también, da cuenta del hecho ya anunciado de que SNEIDER MORENO TARQUINO, no contaba con tarjeta de control, para el día de marras, contraviniendo de forma grave lo dispuesto por el artículo que nos ocupa.

Somos sabedores de que la presente excepción, conforme la exposición de argumentos hecha a este punto, estaría condenada al fracaso total, por lo que, para su prosperidad, se hará necesario repasar y ahondar en diferentes tópicos de orden fáctico y normativo, así como en todo una tradición de orden doctrinal y jurisprudencial, en materia de lo que es la institución de la responsabilidad civil extracontractual. Desde ya, somos sabedores de que no será fácil salir airoso en esta tarea, por lo acendrado y enraizado de una muy cerrada posición conceptual y argumentativa de los operadores judiciales, que pese a ser errada, de tiempo atrás, ha hecho imparable carrera para la reiterada condena de mi representada.

**1.1. De las características intrínsecas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi a nivel nacional.**

Desde ya advertir al Despacho que todas las consideraciones que haremos en este aparte en particular, tienen pleno sustento en los decretos reglamentarios que han reglado la prestación

del servicio de taxi en los últimos 23 años, como lo son el **Decreto 493 de 1990**; **Decreto 1553 de 1998**; **Decreto 172 de 2001** y el **Decreto 1079 de 2015**, que se encuentra vigente.

#### *1.1.1. Del contrato de afiliación (vinculación)*

Acatando lo dispuesto por los decretos reglamentarios ya señalados, 172 de 2001 y 1075 de 2015, mí representada suscribe con los propietarios de los taxis el correspondiente contrato de vinculación, el que se rige por las normas del derecho privado, así como por algunas cláusulas que de forma específica exigen los precitados decretos, pero dicho contrato no conlleva o no implica que surjan ciertas circunstancias concretas y particulares en cabeza de esta empresa, como la de fijar rutas y horarios; administrar el vehículo o contratar a los conductores del mismo.

#### *1.1.2. El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi no está sujeto a rutas, ni horarios y el usuario fija el lugar de destino*

Los artículos 2 del **Decreto 493 de 1990**, 6 del **Decreto 1553 de 1998**, 6 del **Decreto 172 de 2001** y el del **Decreto 1079 de 2015**, que actualmente se encuentra vigente, de siempre han consagrado que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi se presta **sin estar sujeto a rutas, ni horarios y el usuario fija el lugar de destino**. En virtud de lo anterior, obligatorio señalar, el hecho claro e inconvertible de que la misma tampoco está sujeta al despacho de vehículos para la prestación de servicios, lo que, obviamente, entraña que no hay terminales, ni puntos de despacho, ni paraderos, etc.

Las anteriores precisiones, aunque en este momento parezcan no tener mayor relevancia, tomaran una inusitada fuerza cuando hagamos referencia y cita de la reiterada jurisprudencia de nuestros altos tribunales en materia de la responsabilidad extracontractual de empresas como mí prohijada.

#### *1.1.3. De la "administración" de los vehículos taxis vinculados a la empresa*

El hecho cierto e incontrovertible de que la prestación del servicio público de transporte en vehículos taxi no esté **sujeto a rutas, ni horarios y en el que el usuario fija el lugar de destino**, significa que no hay una terminal o lugar de acopio de los vehículos, que no hay despacho de los mismos. De forma escueta vale decir que ese terminal, al inicio y final de cada jornada, no es otro que el domicilio del dueño y/o conductor del vehículo, lo que ha implicado, de manera inexorable, que la administración de estos vehículos no pueda ser ejercida por las empresas de la modalidad legalmente habilitadas.

A tal punto ha llegado la situación que se dio una verdadera explosión de empresas dedicadas a la administración de taxis con todo lo que ello conlleva: i.) Alistamiento y mantenimiento técnico y mecánico del vehículo; ii) Tramitación y obtención de todos los documentos que sustentan la operación del vehículo, conforme lo dispuesto por normas como el artículo

2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y iii.) La selección, escogencia y designación de los conductores del vehículo.

Todo lo anterior pare llegar a una única conclusión, que el caso *sub examine* no es la excepción y es que mi representada no ha administrado nunca el rodante taxi de placas TUP 555.

#### ***1.1.4. De la explotación, del usufructo y de la utilidad económica de la prestación del servicio.***

Tomando como punto de partida el hecho de carácter legal de que la prestación del servicio público de transporte en vehículos taxi **no está sujeto a rutas, ni horarios y que el usuario fija el lugar de destino**, aunado, al hecho ya referido, de que mí representada no tiene administración de los vehículos vinculados, debemos referirnos a otra situación de plena relevancia para nuestros intereses, como es que la empresa no tiene la explotación, ni el usufructo directo de los mismos y tan solo recibe una cuota fija mensual por concepto de la vinculación, la que comúnmente se conoce como "*rodamiento*", que, por lo general, se reajusta cada año en un porcentaje igual al IPC del año anterior, lo que no se hizo en el 2021, por razones plenamente conocidas por todos. Necesario en este punto decir de manera puntual, que para este año 2021, mí representada, por la vinculación de un vehículo, recibirá la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 585.LO.00.00) M/CTE.

Hechas las anteriores precisiones e iterando que mí representada solo recibe una suma mensual fija por concepto de la vinculación mencionada anteriormente, decir que ésta a diferencia de empresas de transporte que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros, por solo mencionar una modalidad, no recibe dineros o estipendios adicionales por conceptos técnicos tales como flota vinculada o programada o kilómetro recorrido o por pasajero transportado en hora pico u hora valle.

#### ***1.1.5. Poder efectivo de dirección y control de la actividad***

Conforme las normas ya citadas y los argumentos expuestos, no se hace necesario recurrir a ningún intrincado proceso lógico deductivo para concluir, como corresponde, que es un imposible fáctico total, el siquiera insinuar que mi representada tiene algún poder efectivo de dirección y control de la actividad. Ora bien, es realmente inaceptable que merced a que se nos atribuyen los poderes omnímodos de dirección y control de forma consuetudinaria, simplemente porque se nos asimila y equipara con empresas de otras modalidades de transporte como lo son el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; el servicio público de transporte masivo de pasajeros y el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no puede ser que además se nos adose la calidad de tenedoras legítimos, pues no hay nada más alejado de la realidad.

#### *1.1.6. De la función de operar los vehículos.*

Las consideraciones enlistadas hasta este momento nos llevan a concluir de forma obligada, que empresas de transporte como mí prohijada no asumen en ningún momento la operación de los vehículos taxi.

#### *1.1.7. De la inexistencia de relación alguna de mí prohijada con el conductor del vehículo taxi de placas, incluida la de carácter laboral.*

Conforme a lo dispuesto por la norma base de la presente excepción citada en el epígrafe, es un hecho cierto y cumplido que no se puede pregonar la existencia de relación alguna, entre el conductor SNEIDER MORENO TARQUINO y mí prohijada para la fecha de los hechos que se lamentan. Ora bien la inexistencia de tales relaciones se hace extensiva al campo laboral y ello se podrá demostrar, a cabalidad, lo largo de este escrito.

La insistencia en tal aclaración tiene su génesis en el hecho de que sin importar que tantas veces afirmemos y reafirmemos la inexistencia de tal relación, ha hecho carrera, la aplicación a radical, de lo dispuesto por el **artículo 36 de la Ley 336 de 1996** y no existe la más mínima posibilidad de que ello tenga alguna clase de revisión y mucho menos cambio, toda vez que la norma se aplica con tal exegesis que, muy seguramente, no tiene parangón en nuestro ordenamiento jurídico. Dicho de otra forma, la aplicación de esta norma en particular se convierte en la aplicación radical del derecho sustancial, lo que consideramos es un error de marca mayor, sin importar que ese error lo cometan las más encumbradas corporaciones judiciales de nuestro país.

Sin temor a exagerar, podemos decir que tal vez las únicas situaciones en las que no se nos carga el lastre de una relación laboral de alguien que conduce un taxi que se ve involucrado en hechos como los que nos convocan en este proceso, son aquellas que se remiten a ejemplos clásicos de exoneración de responsabilidad civil extracontractual, como es el del mecánico que sin autorización saca el taxi de su taller o la del ladrón que para su fuga se vale de conducir un taxi ajeno a su actividad delincuencial.

La verdad real es que la sumatoria de los ítems anteriores comportan que lo preceptuado en la norma en ciernes, artículo 36 de la Ley 336, no tiene aplicación en el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, pues no existe la menor posibilidad de que una empresa contrate laboralmente a aún conductor de taxi para desarrollar tal actividad. Para total claridad, retomamos lo dicho línea arriba, para indicar que para este año 2021, el vehículo de placas TUP 555 paga mensualmente la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 48.800.00) M/CTE. y con ella, sobra decirlo, se hace del todo imposible poder asumir lo que es la carga de contratar a cualquier persona, así sea con el salario mínimo mensual legal vigente.

Sin lugar a dudas, todas las anteriores consideraciones, pero de forma particular esta que tiene que ver con el ingreso mensual de la empresa por la vinculación de cada vehículo, fue lo que llevó al Gobierno Nacional a proferir el Decreto 1047 de 2014, *"por el cual se establecen*

*normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones”, del cual se destacan los artículos compilados por el Decreto 1079 de 2015: 2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.11. Para no hacernos latos, baste decir que las normas en cuestión establecen que el conductor de un taxi para optar por la tarjeta de operación debe estar afiliado al Sistema de Seguridad Social como cotizante y pagar los aportes correspondientes. Esta situación por demás sui generis e irrepetible en nuestro ordenamiento legal, es plena prueba de que un conductor de taxi no es, no puede ser empleado al servicio de la empresa.*

Para terminar, recabar en el hecho puntual de que los vehículos taxi durante incontables años se han explotados las 24 horas del día y ello, por lo general se ha hecho en turnos diarios de 12 horas, con todo lo que ello implica y que obviamente ha hecho que la contratación de conductores sea una total quimera. El asunto de fondo es que los jueces no han querido reparar en esta enorme dificultad y a contrario sensu han insistido de forma tozuda y contraria a la realidad en la aplicación del famoso artículo 36, que brilla con luz propia en todo fallo de responsabilidad civil extracontractual.

### **1.2. De los cambios de fondo en la normatividad del transporte en materia de responsabilidad que no han sido tenidos en cuenta.**

Ya mencionamos *supra* normas de transporte que son de plena relevancia para nuestra argumentación, *v. gr.* los Decretos 172 de 2001 y 1079 de 2015. Para poder entender la importancia de este tema en concreto, comenzaremos por traer a este proceso los siguientes artículos del primero de estos decretos:

*Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes. (Resalto y subrayado no es original)*

*Artículo 48o. Tarjeta de control. La empresa expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible.*

De la primera de las normas en cita, el aparte resaltado y subrayado fue a lo largo de muchos años, más de quince, basa fundamental e indiscutible de todos los operadores judiciales, sin importar su jerarquía, para la condena de mi representada en procesos de la estirpe del que nos ocupa. Para todos los falladores la expresión **"que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte"** fue sin duda alguna piedra angular de sus decisiones y ello se evidencia en infinidad de fallos, inclusive en los proferidos por los más encumbradas corporaciones y jueces, hecho que surge con luz propia y para cuya corroboración solo basta,

aun una somera revisión de tales fallos. De tal entidad fue la importancia de este aparte de un decreto reglamentario, que sin temor a dudas, podemos afirmar que sirvió de base para el desarrollo jurisprudencial del artículo 2356 del Código Civil.

Consideramos de plena relevancia decir que este primer artículo está directamente ligado y relacionado con el segundo artículo, pues se debe entender que el documento tarjeta de control es aquel que acredita que un conductor está debidamente autorizado por parte de la empresa para la conducción de un vehículo en concreto y es a partir de la expedición de dicho documento que se podrán hacer exigencias a mí representada en materia de responsabilidad y ello por razones que surgen de bulto y que antojan más que obvias y que se podrían resumir en que no se le puede hacer reproche alguno a mi prohilada por el actuar de alguien a quien no conoce y muchos menos lo ha autorizado para el desarrollo de la actividad de la conducción de un vehículo. Sin embargo y pese a la importancia del asunto en comento, para los jueces de instancia nunca fue una prioridad, y menos una preocupación, el análisis de la norma en cita dentro de su contexto y la única remisión a las mismas, todas para condenar de mí prohilada, fue siempre y de manera contundente que el servicio *"se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte"*.

A renglón seguido, se hace necesario traer a este escrito los siguientes apartes del Decreto 1079 de 2015:

*Artículo 2.2.1.3.3. Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básicos y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*

*Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. (Negrilla y subrayas son propias)*

El primero de los artículos en cita sigue consagrando que el servicio de trasporte *"se presta bajo la responsabilidad de una empresa"*, pero añade, de forma más que atinada y coherente con lo ha sido y es la verdad real acerca de la posición de las empresas frente a esta clase de responsabilidad, el que la misma, ahora, solo se le puede exigir a partir del momento en que se expide la tarjeta de control. Sobra decir que esta interpretación no es caprichosa, ni demanda un gran esfuerzo hermenéutico jurídico y por el contrario surge de la más elemental sindéresis.

Sin asomo de duda podemos afirmar que este cambio en las normas de transporte es el que ha conllevado que todos los operadores judiciales hayan abandonado de unos años atrás luego del 2015, la muy permanente, habitual e infaltable cita en sus fallos del Decreto 172 de 2001 y más concretamente de la muletilla *"bajo la responsabilidad de una empresa"*, que desde el 2015, ha dejado de ser una verdad axiomática e incontrovertible y ahora admite prueba en contrario, como en el caso *sub judice*, amén de que mi representada no expidió tarjeta de



control a MORENO TARQUINO.

En el caso *sub examine* se podrá probar de nuestra parte, más allá de toda duda razonable, que para la fecha de los hechos que nos ocupan, el conductor SNEIDER MORENO TARQUINO, portador de la C.C. 1.010.164.039, desplegaba la actividad de la conducción del rodante taxi de placas TUP 555, sin la debida autorización para ello, léase tarjeta de control, lo que solo se puede atribuir a la incuria del propio TARQUINO y a la de los propietarios del precitado vehículo y que libera de toda responsabilidad a voces de los artículos 2.2.1.3.3. y 2.2.1.3.8.10. del Decreto 1079 de 2015.

Creemos que se hará labor ardua para la parte demandante y de contera para el propio Despacho, ir en contra de las normas y de los argumentos hasta aquí expuestos y los que expondremos más adelante, para poder hacer reproche alguno a esta empresa en materia de responsabilidad civil extracontractual en el caso *sub examine*, pues surge con luz propia que no están dados los presupuestos fácticos y normativos para ello.

Antes de terminar este aparte, es más que conveniente apreciar cual fue la posición, a rajatabla y sin miramiento alguno de los falladores entratandose de la **aplicación e interpretación del Decreto 172 de 2001**:

*"El objeto social de RADIO TAXI, según certificación de la Cámara de Comercio, es la prestación, producción y comercialización del servicio público terrestre automotor de pasajeros. Ahora bien: si se tiene en cuenta que el artículo 6° del Decreto 172 de 2001 establece que el servicio público terrestre automotor individual en vehículo taxi es aquél que se presta "bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y habilitada" en esa modalidad de servicio, la existencia en el asunto estudiado del contrato de vinculación del carro a la compañía, hace responsable a la misma del daño causado con aquél. Los taxistas son dependientes de la empresa. No pueden operar sin la afiliación y pueden resultar sancionados por incumplir los reglamentos de la empresa. Por ende, mal puede decir el demandante en casación que no existía de su parte "una actividad de vigilancia, de control y de guardia". (C. S. J, Cas. Penal, Sent. 27/jun/2012, Rad. 35558. M. P. Javier Zapata Ortiz) (Resalto no es original)*

Siguiendo este mismo razonamiento de la encumbrada corporación, se debe concluir que, a voces del artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, no se podrá hacer ningún clase de reproche a mi representada, pues la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo, solo surge a partir del momento en que esta expide una tarjeta de control a un conductor de un vehículo vinculado a su parque automotor, que es precisamente lo que no ocurrió en el caso en estudio, por razones del todo ajenas la voluntad y la esfera de mí prohijada.

1.3. De las decisiones judiciales frente a las características intrínsecas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi y los cambios de fondo en la normatividad del transporte en materia de responsabilidad ya expuestos (Num. 1.1. y 1.2).

Se hace labor imposible el tratar de transcribir en este escrito los muchos fallos que se han proferido en materia de responsabilidad civil extracontractual en los que se ha condenado a mi representada. Sin embargo, hay algunos de ellos proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia que han sido icónicos y que se han convertido en faro y guía para muchos otros falladores de igual o menor jerarquía y que concuerdan en mucho con lo que es la posición de la doctrina patria en la materia, con muy contadas excepciones.

Sin asomo de duda unas de las más famosas decisiones en esta materia, proferidas por la Sala Civil de Honorable Corte Suprema de Justicia, a lo largo de los años, son las siguientes:

*"Las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no solo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular de servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado. (C. S. J. Cas. Civil. 20/jun/05. M. P. Cesar Julio Valencia Copete)*

*"Esas particulares características, que brotan como consecuencia de la ejecución del negocio a través del cual las sociedades transportistas asumen la función de operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se reputa culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar...`...` (sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992, no publicada aun oficialmente), ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, "el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que está en principio soportando alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo" (G. J. T. CCXXXI, 2º volumen, Pág.897. Exp. 41200100515 01 14.)*

Y de la Sala Penal, son las siguientes:

*"Tal cual advirtió el Tribunal—dijo la Sala de Casación Civil de la Corte en sentencia del 17 de mayo de 2011— por mandato legal, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.*

"En especial, las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 *decreto 1554 de 1998*), 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, *por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control*' (Cas. Civ. Sent. 20/junio/05, Exp. 7627).

"En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ...' (Cas. Civ. Sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo' (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa".

Es evidente, pues, que las empresas de taxis deben responder solidariamente con el propietario del automotor, de los daños que se causen con los vehículos afiliados a las mismas. No hay duda, como quedó visto, que se les impone ejercer sobre los vehículos vinculados, verdaderos poderes de dirección y control. Si los incumplen, ello no las exonera de la responsabilidad civil derivada de los delitos que se cometan con esos equipos. *Por el solo hecho de la vinculación o afiliación de los automotores, en fin, según se deduce claramente del artículo 36 del estatuto nacional de transporte* y conforme lo ha repetido la jurisprudencia civil, las compañías operadoras de transporte -sin excepción- son responsables patrimonialmente de los perjuicios que sean consecuencia del desarrollo de su actividad". (C. S. J, Cas. Penal, Sent. 27/jun/2012, Rad. 35558. M. P. Javier Zapata Ortiz).

"En efecto, la decisión acoge el criterio jurisprudencial de esta Corte, en sus Salas de Casación Civil y Penal, que al dilucidar qué personas deben ser llamadas a responder por las secuelas de un daño ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa, advierte que ha de acudirse a la noción del "guardián" de la misma, o sea, *"todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad"*<sup>2</sup>.

Bajo la concepción de "guardián" de la actividad con la cual se produce la lesión, la misma jurisprudencia civil tiene decantado que será responsable *"la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada*

---

<sup>1</sup> Exp. 25290-3103-001-2005-00345-01.

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civil n° 012 del 5 de mayo de 1999, expediente 4978

para ejercitar ese poder'<sup>3</sup>.

*En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."*<sup>4</sup> (subrayado de la Sala) (C. S. J. Cas. Penal. Aprobada Acta n° 78. 13/mar/13. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández)

No se hace necesario mayor esfuerzo para concluir que todos los fallos transcritos tiene grandes coincidencias conceptuales, lo que muchos dirán se trata de una línea jurisprudencial, sin embargo, son varias nuestras inconformidades frente a todos estos fallos y cientos más, que esperamos podemos condensar poco más adelante.

Varios de los argumentos resaltados en color rojo son, precisamente, los que han motivado nuestra inconformidad en materia de las condenas por responsabilidad civil extracontractual a lo largo de los años, la que, obviamente, ha sido negada y desatendida de manera sistemática por los jueces y tribunales

Entrando ya en materia decir, lo siguiente:

- a.) La mención "*al poder efectivo de dirección y control*", es recurrente y no admite ninguna clase de reparo, pues es una verdad axiomática. Como ya se advirtió anteriormente tal exigencia para nosotros no es más que una quimera.
- b.) La *guardianía de la actividad* es una presunción de derecho que no puede ser enervada de forma alguna, pese a que no contamos con ninguna posibilidad legal, contractual o de hecho para ejercer la misma. La pregunta obligatoria es: ¿Cómo se puede ejercer la guardianía que se reclama con tanta vehemencia, cuando no hay rutas, no hay horarios, no hay despacho de vehículos y cuando, como en el caso *sub judice*, propietarios y conductor desconocen de manera deliberada la normatividad que regula la actividad?
- c.) Se insiste de forma desafortunada y en contra de la norma misma, que mi

---

<sup>3</sup> Sent. Cas. Civil n° 7627 del 20 de junio de 2005.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

representada *determina las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos*. La verdad es que este argumento en particular es de los más insostenibles y hemos llegado la convicción íntima de que ello es resultado único de la total falta de rigor en el estudio de las normas que regulan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

- d.) *El simple provecho económico del desarrollo de la actividad* es otro argumento infaltable, pese a que, como ya se dijo anteriormente, mi representada, no administra y no tiene la explotación, ni el usufructo del vehículo. Sobre esta particular sirve recordar lo dicho por el más importante tratadista del país en materia de responsabilidad civil extracontractual: "...sí la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que se refiere el artículo 2356 del Código Civil" y además recabar de forma puntual en que (TAMAYO JARAMILLO, Javier, De La Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis, segunda edición, Bogotá, 1999, pág. 302).
- e.) La cita del *artículo 36 de la Ley 336 de 1996* es infaltable y recurrente. Es de tal calado la exégesis en la aplicación de esta norma que no ha pasado nunca que juez alguno se haya tomado el trabajo de considerar alguna vez que la imposibilidad de mi representada de cumplir con la misma es cierta y real. Una simple operación matemática de la mano, junto con la aplicación del Decreto 1047 de 2015 y el artículo 2.21.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, abrirían la posibilidad de un cambio, que se resalta no es un mero capricho si no simple justicia.
- f.) Es más que llamativa la cita que se hace del *Decreto 1554 de 1998*, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", en tanto y en cuanto las diferencias frente a la modalidad de servicio que presta mi prolijada son abismales.

## 2.- CULPA DE UN TERCERO.

Esta excepción es trasunta de la anterior, en razón a que sus argumentos fácticos son idénticos y comparte con aquella los fundamentos de derecho, sin embargo el planteamiento y enfoque que se hace en esta es disímil en tanto que de manera exclusiva nos referiremos a la culpa de un tercero,.

Conforme a los argumentos expuestos hasta este punto y con sustento en el acervo probatorio aportado y el que se aportará durante el debate probatorio, está plenamente probado que SNEIDER MORENO TARQUINO no tenía para el día 3 de julio de 2019 relación alguna, ya de orden contractual, ya de orden laboral, para con esta empresa, razón por la cual nos es permitido afirmar que es un tercero totalmente ajeno a ella y la esfera de la misma.

Empero, la anterior afirmación no es caprichosa o atrabiliaria, y por el contrario se sustenta en el hecho prístino de que aquel, para esa calenda, no había tramitado y obtenido, como era su obligación legal la tarjeta de control y conducía el ya famoso vehículo de placas TUP 555 de manera irregular e ilegal, con el val de los propietarios del mismo y sin el conocimiento y la autorización de esta empresa, situación que sin asomo de duda lo hace un tercero ajeno a la misma.

En ese momento y antes de algunas presiones finales,, conviene recordar que la jurisprudencia nacional de tiempo atrás y forma pacífica y reiterada ha dicho en materia de la responsabilidad civil extracontractual, que:

*"...la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero..."* (C. S. J. Cas. Civil. SC5885-2016. Rad. n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 6 may/16. M. P. Luis armando Tolosa Villabona) (Resalto y subrayas son nuestros)

Para no hacernos latos en el tema, iterar que para aquel 3 de julio de 2019, MORENO TARQUINO, no contaba con la tarjeta de control, razón por la cual desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción bajo su cuenta y riesgo y la de los propietarios del rodante de marras, toda vez que *"bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo"* solo lo está a partir de la expedición de dicho documento, conforme lo establece el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 que reglamenta la prestación del servicio de taxi.

Aunado a lo dicho anteriormente, solo basta agregar que si no fue posible que el prenombrado conductor tramitará el documento que se reclama, se tiene que tener por sentado el hecho de que a mí representada le era del todo imposible cualquier clase de contratación de aquel y mucho menos contratarlo a voces del artículo 36 de la Ley 336 de 1996., razón por la cual deprecamos al Despacho no caer en el lugar común de incontables fallos que sin el análisis riguroso y la sindéresis necesaria, deciden que esta modalidad de transporte público se puede equiparar a otras y por esa camino declarar una contratación laboral de conductores y por ese camino llegar a injustas condenas.

Al llegar la conclusión inequívoca de que SNEIDER MORENO TARQUINO era un tercero en relación con esta empresa, queremos traer la siguiente cita jurisprudencial que es de plena relevancia.

REQUISITOS PARA EXIMIR DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO:  
a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último. (C. S.J. Cas. Civil, Sent. oct 8/92. M. P. Carlos Esteban Jaramillo S). (Resalto y subrayado son propios)

*"En consecuencia, cuando un individuo -persona natural- incurre en un ilícito culposo, actuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, queriendo así por el ente colectivo, no se trata entonces de una falta del encargado que por reflejo obliga a su patrón, sino de una autentica culpa propia imputable como tal a la persona jurídica, noción esta que campea en el panorama nacional"* (G.J. tomo CXXXII, pág 214) (...)

Para terminar no está demás advertir que en la caso que nos ocupa no se puede decir que MORENO TARQUINO estaba *"actuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas"* gracias a la voluntad o el querer de mi prohijada y por tanto no se nos puede reclamar responsabilidad al tenor del artículo 2341 del Código Civil, si no de los artículos 2347 o 2349 *ibidem*, según sea del caso, pero ello es una carga que debe asumir el apoderada de la parte demandante.

### 3. DE LA CALIDAD DE GUARDIÁN.

La revisión del escrito de demanda permite apreciar de forma clara que el fundamento jurídico en que se sustenta la misma no es otro que el concepto de la guardianía de la actividad peligrosa y sobre ella se construyen los reproches y reclamos a mí representada, lo que no puede ser de recibo para el Despacho.

Ya a lo largo de este escrito, pero, principalmente en la excepción primera, hicimos una clara y amplia explicación de lo que son las relaciones de mí representada para con los propietarios de los vehículos vinculados a su parque automotor y con los conductores de los mismos, de las obligaciones que tienen aquella y estos en virtud de sus relaciones contractuales, de como una y otros desarrollan la actividad y del marco normativo de la misma.

Revisados los varios temas planteados en esa primera excepción, se tiene que llegar a la conclusión inequívoca de que mi representada no ejerce la guarda de la actividad peligrosa, ni de la cosa con que esta se desarrolla. Asunto bien diferente, como ya lo hemos expresado anteriormente es que los operadores judiciales jamás se han dado a la tarea de indagar de fondo sobre cómo operan empresas como mi representada.

Bajo la egida del plurimencionado artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, es evidente que a mi prohijada en el caso *sub examine* no se le pudo reclamar que ejerciera, para el 3 de julio de 2019, la guardianía de la actividad.

La cortapisa que la norma en cita ha impuesto frente a que solo se puede reclamar responsabilidad a mí prohijada a partir del momento de la expedición de la tarjeta de control, ahora, como ya se dijo líneas arriba, parece que se quiere ignorar por parte de los operadores judiciales la importancia de esta norma, hasta el punto que desaparecieron de sus fallos las normas de transporte, cuando anteriormente eran tan prolíficos en citar el Decreto 172 de 2001.

Más allá de lo anterior y profundizando, decir que en el caso que nos ocupa RADIO TAXI

AEROPUERTO S.A., no ha ejercido nunca la guardianía de la actividad bien de forma colectiva o acumulativa, lo que, la libera de toda responsabilidad.

Sobre este tema la jurisprudencia y la doctrina nacionales son inagotables, por lo que solo traeremos a este escrito algunos pocos pronunciamientos:

*"Fundamento de la responsabilidad en contra de quien detenta el objeto con el cual se ocasionó el daño en desarrollo de una actividad peligrosa. Que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el art. 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa*

***El responsable por el hecho de cosas inanimadas en su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independiente".*** (C.S.J. Cas. Civil, Sent. may/18/72) (Resalto es nuestro)

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales *"si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**".*

*Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente. (C. S. J. Cas. Civil. Sent. 14/dic/12. Ref. 2002-00188-01.)*

*"Entonces, en punto de responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio de autoridad acabado de citar fija las siguientes reglas: (i) la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella; (ii) la anotada calidad se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa; (iii) la categoría de guardián pueden ostentarla, en forma concurrente, aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa; y, (iv) es procedente predicar que la mencionada condición sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor con la cual se ejerce." (C. S. J. Sala Penal. Radicación 38430. 20 nov/13. M.*



P. Fernando Alberto Castro C.)

*"Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y ordenes al conductor del vehículo, o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable. En cambio si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero éste queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que se refiere el artículo 2356 del Código Civil. Solo en la medida en que se pruebe la culpa de los funcionarios de la empresa, ésta sería responsable en aplicación a los dispuesto en el artículo 2341 el Código Civil."* (Trib. Sup. Bogotá. Sala Civil. Proc. 11984-4559. Sent. abr14/04. M. P. Álvaro Fernando García R.)

*"Puede entenderse por guardián todo el que tiene un poder intelectual de uso, dirección y control de la cosa, poder que puede ser colectivo o procedente de situaciones de hecho diferentes. (TAMAYO JARAMILLO, Javier, De la Responsabilidad Civil, editorial Temis, segunda edición, tomo I., Bogotá D.C., 1989, pág. 71)*

#### **4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - SOBRE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DE LA DEMANDANTE.**

Esta excepción que la doctrina ha calificado de *"raigambre eminentemente procesal"*, tiene sustento en el hecho indiscutible de que no se aporta con la demanda el documento idóneo que dé cuenta de que a la demandante MARIA SOL SIMONETTI le acompaña un interés legítimo para reclamar alguna clase de posible perjuicio, por los daños que se invocan, en virtud del accidente de tránsito del que da cuenta la demanda impetrada. (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, parte General, 2006, Editorial Dupre, pag 555)

En el hecho Primero del escrito demandatorio, se dice que el obitado FEDEDRICO IGNACIO FERRARI (q.e.p.d.) era *"compañero permanente"* de la demandante MARÍA SOL SIMONETTI y ello, sin más, salvo tres testimonios, se pretende sea el fundamento legal para amparar las pretensiones que se incoan en favor de aquella.

Consideramos que tal afirmación, y las la declaración juramentada no. 1212 rendida ante la Notaría 21 del Circulo de Bogotá el día 4 de julio de 2019 y los testimonios que se anuncian, no son argumentos jurídicos suficientes, ni pruebas eficaces, para que SIMONETTI comparezca a este proceso en calidad de demandante, toda vez que, una y otros, no dan cuenta, en debida y legal forma, de la calidad, que se alega, de compañera de FERRARI, con lo que se viola de forma grave el axioma procesal *"onus probandi, incumbit actori"*, recogido por el artículo 176 del Código General del Proceso.

Tampoco puede ser de recibo que los dichos de MATEO GÓMEZ VÁSQUEZ y NATALIA SOLEDAD APRILE. en relación con *"el estrecho vínculo que unía a los demandantes con el difunto"*, pueda suplir la muy clara carencia legal que se avizora.

No se puede dar ningún valor probatorio a la afirmación del precitado hecho primero pues carece de toda fuerza demostrativa y la precitada declaración juramentada por ante la Notaría 21 del Circulo Bogotá y los testimonios en cuestión, iteramos, no pueden servir de prueba. Es claro que unas y otros desconocen el principio general de derecho probatorio conforme al cual *"la parte no puede crearse a su favor su propia prueba"*. Sobre el particular ha dicho la Honorable Corte Suprema *"a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal"* (Sent. Cas. Civ. 4/ abr/01. Exp. n° 5502).

Finalmente, decir que la carencia probatoria que se reclama, conforme los lineamientos pacíficos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no permiten que SIMONETTI, tenga la calidad de demandante dentro del proceso en estudio:

*"La Sala estima, que tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión."*

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.615 del 31 de diciembre de 1990, *"Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes."*, establece en su artículo 2°, la siguiente obligación:

*"ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

*1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los*

*demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

*2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*

Por tanto, en el presente asunto no se probó en debida y legal forma la calidad de compañera permanente de la demandante MARI SOL SIMONNETI con el malogrado FEDERICO IGNACIO FERRARI (q.e.p.d.) en razón del accidente de tránsito que nos convoca, asunto que hace que ella no esté legitimada en la causa para poder exigir, a cualquier título, indemnización alguna como compañera permanente del obitado

#### **5.- SOBRE LOS PERJUICIOS (COBRO DE LO NO DEBIDO).**

Las sumas de dinero que se exigen a título de indemnización han de ser denegadas en los montos exigidos, por las siguientes razones:

#### **Del lucro cesante consolidado y futuro.**

Consideramos que se hacer innecesario entrar, en este momento, a rebatir estos, cuando lo cierto es que los mismos se liquidan sobre una monto mensual de ingreso del fallecido que no tiene el menor sustento legal. Sobre la base real que serán los documentos que aporte al proceso FIDEICOMISO HOTEL GRAND HYATT CEMSA – FIDUBOGOTÁ será procedente, en su debida oportunidad procesal la reliquidación de estos rubros.

No obstante lo anterior, en este caso se debe tener en cuenta la excepción nominada falta de legitimación en la causa por activa - sobre la calidad de compañera permanente de la demandante, así como lo ya dicho frente a la edad de los menores SIENA y TOMAS, hasta la que se les debe reconocer y pagar este concepto.

#### **Por perjuicios de orden moral.**

Frente a los perjuicios morales decir que sí bien es cierto que se tasan conforme a lo que la jurisprudencia ha dado en llamar el "*discreto arbitrio judicial*", no es menos cierto, que para este caso en particular el Despacho los ha de denegar en su totalidad, atendiendo a los argumentos ya expuestos en los tres primeros literales de este acápite de las excepciones y que tienen como pilar fundamental la culpa exclusiva de la víctima.

Sin embargo menester tener en cuenta que en este caso en concreto el tope máximo de este perjuicio solo puede ser de cien (100) s. m. m. l. v., conforme lo ha establecido la jurisprudencia

nacional, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado. La cuantía pretendida por la parte actora solo aplica en casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, lo que no sucede en el caso en cuestión.

#### **Perjuicio daño a la vida de relación.**

Frente a este perjuicio en particular, decir que es menester probar que la víctima *"debe adaptarse a un nuevo sistema de vida, labor que se ha de cumplir a cabalidad"*, tal y como lo exige la jurisprudencia nacional para la prosperidad de su pedimento, el que además, para su adecuada tasación, deberá ser sometido al tamiz del operador judicial que habrá de hacer acopio de elementos tales como la sana crítica, la experiencia, el sentido común, y el arbitrio judicial.

Como en el concepto anterior, tener en cuenta que en este caso particular el tope máximo de este perjuicio solo puede ser de cien (100) s. m. m. l. v., conforme lo ha establecido la jurisprudencia nacional, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado. La cuantía pretendida por la parte actora solo aplica en casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, lo que no sucede en el caso en cuestión.

#### **6.) EXCEPCIONES GENÉRICAS.**

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Señor Juez, conforme los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar el juramento estimatorio de la demanda, en los siguientes términos.

En el caso que nos ocupa, además de probar la responsabilidad, con sus presupuestos que tanto legal, doctrinal y jurisprudencialmente demarcados, también es necesario y obligatorio probar la dimensión y cuantía del daño, de lo cual surge, por ende, la obligación indemnizatoria.

El Código General del Proceso, radicó en cabeza de las partes, serias y contundentes obligaciones de carácter probatorio, encaminadas a la efectividad de los derechos de las partes y a la economía y celeridad procesal, las que, creemos, fueron incumplidas por la parte demandante, razón por la cual mi prohijada no puede verse abocada a consecuencias negativas por ello.

En esta etapa procesal, se torna prematuro pronunciarnos sobre el monto de los perjuicios, puesto que ello depende de la respuesta que de la empresa ya mencionada al derecho de petición presentado de nuestra parte, información con la cual podemos indicar con precisión las inexactitudes en las que haya podido incurrir al momento de tasar los perjuicios que se reclaman.

## PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez, tener, ordenar y practicar como tales las siguientes:

### A.) Documentales.

1. Certificación expedida por el ingeniero ELDER RUIZ GILARDO, Director Operativo de mi representada a la que ya se hizo alusión en el acápite de las excepciones.
2. Documento denominado REPOPTE TARJETA DE CONTROL, correspondiente al vehículo de placas TUP 555, al que ya se hizo mención en el capítulo de las excepciones.

### B.) Declaraciones.

Se señale fecha y hora para que recibir la declaración de las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad:

1. De PABLO HERNÁN VALBUENA ARIZA, en su calidad de Representa Legal (S.) de mi representada, a fin de que deponga sobre asuntos tales como la normatividad vigente en materia del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, la operación de la empresa y así demás de relevancia para el proceso y los que el despacho considere de utilidad. Este declarante podrá ser citado en el domicilio de mi representada de la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá.
2. De la ingeniera MARITZA M. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Directora de Tecnología y Sistemas de mi prohiada, quien habrá de informar el Despacho sobre el manejo tecnológico que se da a la documentación e información que se hace necesaria para la expedición del documento tarjeta de operación, conforme los lineamientos de la normatividad vigente y las directrices de la Secretaría Distrital de Movilidad, así como sobre todos aquellos asuntos de relevancia para el proceso y los que el despacho considere de utilidad. Este declarante podrá ser citado en el domicilio de mi representada de la Av. Calle 9 n° 50 -15 de Bogotá.
3. Del ingeniero, ELDER RUIZ GIRALDO, Director Operativo de la sociedad que representó, quien

habrá de informar al Despacho sobre las condiciones en que operan los vehículos vinculados al parque automotor de esta, así como las condiciones en que prestan el servicio los conductores de estos vehículos, así como sobre todos aquellos aspectos de importancia para los resultados del proceso y los que el despacho considere de relevancia. Este declarante podrá ser citado en el domicilio de mi representada de la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá.

4. De SNEIDER MORENO TARQUINO, a fin de que informe al Despacho acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que da origen a la presente demanda; de las condiciones de toda índole, en que desarrollaba la actividad de la conducción del vehículo de placas TUP 555, para la época del accidente que nos ocupa; de sus relaciones para con mi representada; sobre la razón por la que no contaba con tarjeta de control para el día 3 de julio de 2019 y sobre todos los demás aspectos de importancia para este proceso y los que el Despacho considere pertinentes. El declarante podrá ser citado en la Carrera 51 A Bis n° 41 B 08 Sur de esta ciudad, correo electrónico [sneidersebastianmt@gmail.com](mailto:sneidersebastianmt@gmail.com)

5. De ROSA MARÍA MANRIQUE DE ACEVEDO, MARTHA ESPERANZA ACEVEDO MANRIQUE y GIOVANNI ALBERTO ACEVEDO MANRIQUE, en su condición de propietarios del taxi de placas TUP 555, vinculado al parque automotor de esta empresa, a fin de que depongan sobre temas tales como de su relación para con mi representada; las condiciones de todo tipo en que se dio la contratación de SNEIDER MORENO TARQUINO; expliquen las razones por las cuales permitieron que SNEIDER MORENO TARQUINO, condujera el vehículo de su propiedad sin contar con la tarjeta de operación, para la fecha de los hechos y todos aquellos aspectos de relevancia para este proceso y sobre aquellos que el Despacho considere necesarios.

C.) Oficios.

Se oficie a FIDEICOMISO HOTEL GRAND HYATT CEMSA - FIDUBOGOTÁ, a fin de que envíe con destino a éste proceso los siguientes documentos:

- Copia del contrato de trabajo y/o de prestación de servicios suscrito, con su representada, por parte de FEDERICO IGNACIO FERRARI (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con la C.E. 748.913.
- Copia del Certificado de Ingresos y Retenciones para Personas Naturales y Empleados y/o copia del Certificado de Retención en la Fuente de Industria y Comercio, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019 de FEDERICO IGNACIO FERRARI (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con la C.E. 748.913, los que se debieron expedir a más tardar el día 16 de marzo de los años subsiguientes a aquel que se causa y certifica, conforme lo dispuesto por los artículos 378 y s. s. del Estatuto Tributario.
- Certificación sobre los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión de FEDERICO IGNACIO FERRARI (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.E. 748.913, para las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Ante esta empresa y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, se radicó derecho de petición en este sentido, como se acredita con la copia respectiva que se allega.

## ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos a que se hizo alusión en el capítulo de pruebas, así como el poder para actuar.

## NOTIFICACIONES

La sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá, piso 1, local B-1019, correo electrónico [asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co](mailto:asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co)

La suscrita las podrá recibir en la Av. Calle 9 n° 50 – 15, tercer piso de esta ciudad y/o en el correo electrónico [luzmamosquera@yahoo.com](mailto:luzmamosquera@yahoo.com)

Cordialmente,

**LUZ MARINA MOSQUERA SILVA**

C.C. 52.119.645 de Bogotá

T.P. 149.289 del C. S. J.

c.c./arch.

LMMS/art/rhc

Señor (a)  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
E. S. D.

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** MARÍA SOL SIMONETTI  
**Demandado:** ROSA MARÍA MANRIQUE DE ACEVEDO, MARTHA  
ESPERANZA ACEVEDO MANRIQUE Y GIOVANNI ALBERTO ACEVEDO  
MANRIQUE.  
**Radicado:** **11001-31-03-044-2021-00135-00**

**LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.090.494.924** de **Cúcuta**, con la Tarjeta Profesional No. 316.231 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de los señores: **ROSA MARÍA MANRIQUE DE ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.263.476; la señora **MARTHA ESPERANZA ACEVEDO MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.718.503 y el señor GIOVANNI ALBERTO ACEVEDO MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.245; de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

**I. OPORTUNIDAD**

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Extracontractual**.

**II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

A continuación, me permito pronunciarme sobre cada uno de los hechos consignados en el capítulo propuesto por la parte actora, en los siguientes términos:

1. **No me consta**, es una manifestación del demandante que debe ser probado



en debida forma.

2. **Es cierto parcialmente**, que el agente de tránsito codifico la causal 112, sin embargo, las causales contenidas en el informe de accidente como lo establece el manual para el diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito son para cuestiones estadísticas, pero no son prejuizgamientos y admite prueba en contrario y por lo tanto no conlleva responsabilidad absoluta en contra de la perdona a la que se inculca.

**No me consta**, En cuanto a que destruyeron la estabilidad emocional y económica del demandante; es una manifestación subjetiva del abogado de la parte actora.

3. **No me consta**, es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma.

4. **Es cierto**.

5. **No me consta**, es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma.

6. **Es cierto**.

7. **No me consta**, es una manifestación del demandante debe probar en debida forma.

8. **Es cierto**.

9. **No me consta**, es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma.

10. **No me consta**, es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma.

11. **No me consta**, es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma.

12. **No me consta**, es una manifestación del demandante que debe ser probada

en debida forma.

**13.No me consta,** es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma.

**14. No me consta,** además el Daño emergente: no es un hecho es una pretensión

**15.No es un hecho,** es una pretensión a la cual me opongo.

**16.No es un hecho,** es una pretensión a la cual me opongo

**17. No me consta,** es un hecho que debe ser probada en debida forma.

**18.No me consta,** es una manifestación subjetiva del abogado de la parte actora.

**19.No me consta,** es una manifestación subjetiva del abogado de la parte actora.

**20.No me consta,** es una manifestación subjetiva del abogado de la parte actora.

**21.No me consta,** es una manifestación subjetiva del abogado de la parte actora que debe ser probada en debida forma.

**22.No me consta,** es una manifestación de demandante que debe ser probada en debida forma.

### **III. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** , en los siguientes términos:

**1. No está llamada a prosperar en los términos solicitados:**

**Aclarando:**

Frente a que se DECLARE que en el accidente de tránsito mencionado perdió la vida FEDERICO FERRARI,, corresponde a la realidad, en el entendido que el causante directo es el hoy condenado penalmente: SNEIDER MORENO TORQUIÑO, conductor del vehículo de placas TUP555, quien fue el único responsable de su fallecimiento, por su actuar imprudente, al desobedecer las normas o señales de tránsito, que le era de su responsabilidad cumplir y obedecer, como fue codificado por la autoridad de tránsito en el IPAT aportado a la presente actuación.

Frente a mis representados en calidad de tercero indirecto, no existe responsabilidad alguna, ya que el actuar de sus operadores ROSA MARÍA MANRIQUE DE ACEVEDO, MARTHA ESPERANZA ACEVEDO MANRIQUE Y GIOVANNI ALBERTO ACEVEDO MANRIQUE, no fue violatorio como tampoco existe que este haya sido el causante del accidente en mención

## **2. Me opongo.**

### **No está llamada a prosperar (2.1; 2.2; 2.3)**

#### **Aclarando:**

En caso de que el Juez de instancia, al determinar la responsabilidad civil, debe ser concomitante con la responsabilidad penal que le fue impuesta al hoy condenado penalmente: SNEIDER MORENO TORQUIÑO, conductor de conductor del vehículo de placas TUP555, como único responsable del accidente que nos ocupa.

Mi poderdante como tercero, no puede ser condenado al pago de los perjuicios solicitados, (Perjuicios Extramatrimoniales-Daño Moral y Patrimoniales-por el daño a la vida en relación- Lucro cesante consolidado y futuro), en consideración que no existe nexo de causalidad entre el hecho y el resultado frente a mis representados, por cuanto no existe vínculo alguno entre mis representados: ROSA MARÍA MANRIQUE DE ACEVEDO, MARTHA ESPERANZA ACEVEDO MANRIQUE Y GIOVANNI ALBERTO ACEVEDO MANRIQUE y el hoy condenado penalmente SNEIDER MORENO TORQUIÑO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran cómo le corresponde a la apoderado de la parte actora acreditarlos

### **3. Me opongo.**

#### **No está llamada a prosperar**

#### **Aclarando:**

En caso de que el Juez de instancia, al determinar la responsabilidad civil, debe ser concomitante con la responsabilidad penal que le fue impuesta al hoy condenado penalmente: SNEIDER MORENO TORQUINO, conductor de conductor del vehículo de placas TUP555, como único responsable del accidente que nos ocupa.

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercero, no puede ser condenado al pago de los perjuicios solicitados, (Perjuicios Extramatrimoniales-Daño Moral y Patrimoniales-por el daño a la vida en relación-Lucro cesante consolidado y futuro), en consideración que no existe una decisión de fondo que determine y pruebe su responsabilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran cómo le corresponde a la apoderado de la parte actora acreditarlos

### **4. Me opongo.**

No Habrá lugar a que se condene a los demandados por costas y/o algún otro concepto y por el contrario se deberá condenar al accionante al pago de la costas y agencias en derecho que este proceso genere.

## **V. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme lo dispone el art. 206, inciso 3o del C G del Proceso, procedo a formular OBJECCIÓN del juramento estimatorio, para que se tenga en cuenta y se le dé curso al mismo, se realizara en escrito separado.

## **VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

Mis representados, No las acepta y por ende, ME OPONGO en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas, carentes de sustento probatorio

por la actora as:

**1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MIS REPRESENTADOS.**

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

El hecho;  
El daño;  
El nexo causal y;  
La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

**2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS**

### **SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

Cabe mencionar que el sueldo que devengaba el occiso era presuntamente de \$17.000.000 pesos mcte , como salario integral. Una vez realizado el cálculo de los aportes parafiscales se evidencia que se debería realizar un aporte de \$2.751.300 pesos mcte; si este valor lo descontáramos de lo percibido, nos da una suma neta de **\$14.248.700 PESOS MCTE**. Por lo anterior, los supuestos gastos mensuales no concuerdan con lo que realmente dispondría por ley.

### **3. IN REM VERSO (enriquecimiento sin causa)**

Esta excepción hace referidas, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de la actora, las infundadas peticiones No se encuentran demostrados y menos probado en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte demandante No se ajusta a la realidad, no existe evidencia, ni material probatorio, entre ellos certificados, constancias, extractos u otros similares, siempre y cuando sean pertinentes y conducente a demostrar lo pedido.

Debemos mencionar que si bien es cierto, el sueldo devengado por el occiso es de \$17.000.000 peso mcte (sueldo integral); realizando el cálculo de los aportes parafiscales que este debería pagar da una suma de \$2.751.300 pesos mcte; una vez realizado los descuentos parafiscales del salario integral se evidencia que: el valor REAL devengado mensualmente y libres por el occiso es **DE \$14.248.7000 PESOS MCTE**.

### **4. TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS**

Sin aceptar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mis representados, y de acuerdo a lo expuesto en la excepción anterior debe indicarse que, de resultar probados los hechos de la demanda y en la medida en que los mismo no se

encuentran probados y mucho menos en la cuantía y valores que se plasman en la demanda, es pertinente indicar al despacho que mediante la presente excepción OBEJTO las sumas cuantificadas por la parte actora, y solo el despacho en caso de condena, debe limitarse únicamente a los valores y cuantías que resulten expresamente probados.

#### **5. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.**

Se fundamenta el presente, en el hecho, en este caso el hoy fallecido, con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, **NO puede** reclamar perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, **NO** portaba su casco de seguridad (LEY 769 DE 2020 CODIGO DE TRANSITO).

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### **6. EXCEPCIONES GENERICAS**

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### **7. COMPENSACIÓN: ARTICULO 2357 DEL CODIGO CIVIL**

Esta situación se plantea cuando la culpa de la gente productor del daño coexiste con la culpa de la víctima del daño. Se trata, pues, de concurrencia de culpas o como también se denominan, culpas concurrentes. Fundamento de esta figura es la

interpretación de los artículos 2357 del código civil para determinar la concurrencia de culpas, incide casualmente la conducta del agente y de la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito. Respecto de cualquier eventualidad derechos susceptible de ella.

### **VIII. PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

#### **a.- Interrogatorio de parte:**

Citar a interrogatorio de parte, al demandante: **MARÍA SOL SIMONETTI**, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que estaré presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo con el cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

### **VII. ANEXOS**

1. El poder debidamente concedido.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales anexas.

### **VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.)

### **IX. NOTIFICACIONES**

- 1.- Mis representados en la dirección aportada.
- 2.- La suscrito en la carrera 62 #171-41 casa 33 conjunto san José de Babararía de Bogotá y con correo electrónico [abogada.madeleynecalderon@gmail.com](mailto:abogada.madeleynecalderon@gmail.com) / teléfono: 3167513120



3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:



**LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ**  
**C.C. No. 1.090.494.924 de CUCUTA**  
**T.P. No.316.231 C. S de la J.**

**RV: CONTESTACION DEMANDA CIVIL Y EXCEPCIONES PROCESO NO. 2021-00135**

Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 3:38 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luz madeleyne calderon lopez <abogada.madeleynecalderon@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

Poder Martha Acevedo.pdf; Memorial Poder -3.pdf; Memorial Poder -2.pdf; CEDULA ABOGADA LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ.pdf; PODER TUP555.pdf; CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO NO. 2021-00135.pdf;

Cordial saludo,

Señores,

Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: MARÍA SOL SIMONETTI Demandado: ROSA MARÍA MANRIQUE DE ACEVEDO, MARTHA ESPERANZA ACEVEDO MANRIQUE Y GIOVANNI ALBERTO ACEVEDO MANRIQUE. Radicado: 11001-31-03-044-2021-00135-00

Por medio del presente se remite correo de su competencia.

**Favor confirmar el recibido de este correo.**

**Atentamente:**

**JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Tel: 3347138**

**Celular: 3126495909 Horario de Atención 08:00 A.M, 01:00 P.M y 2:00 P.M., 5:00 P.M.**

**Dir: carrera 10 N° 14-33 piso 2**

**Correo: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**1- Para atender sus inquietudes o cualquier requerimiento verbal de aquellos que se acostumbraba a realizar presencialmente en la sede del Juzgado, sin necesidad de turno o cita previa, todos los días hábiles a partir del día primero (1º) de julio de 2020 en adelante, se tiene dispuesta una baranda virtual por medio de la aplicación Microsoft Teams, desde las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta las diez de la mañana (10:00 AM).**

**Enlace:**

**[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)**

**[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)**

**[Aviso legal](#)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** luz madeleyne calderon lopez <abogada.madeleynecalderon@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 27 de agosto de 2021 11:26 a. m.  
**Para:** Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
pedro.rigeles@rugelesyasociados.com <pedro.rigeles@rugelesyasociados.com>  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA CIVIL Y EXCEPCIONES PROCESO NO. 2021-00135

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Demandante:** MARÍA SOL SIMONETTI

**Demandado:** ROSA MARÍA MANRIQUE DE ACEVEDO, MARTHA ESPERANZA  
ACEVEDO MANRIQUE Y GIOVANNI ALBERTO ACEVEDO MANRIQUE.

**Radicado:** 11001-31-03-044-2021-00135-00

LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia o providencia es: [abogada.madeleynecalderon@gmail.com](mailto:abogada.madeleynecalderon@gmail.com) y teléfono 316 751 3120 mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

--

Agradezco la atención prestada

Cordialmente,

Luz Madeleyne Calderón Lopez  
ABOGADA  
Bogotá, D.C.  
Móvil [316.751.3120](tel:3167513120)

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escritos de excepciones de mérito presentados en los archivos 32, 34 y 49, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *22 de septiembre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *23 de septiembre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.